



# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades

ICSHu

ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA

## “Salidas Alternas y Formas de Terminación Anticipada del Proceso”

Proyecto Terminal de carácter profesional que para obtener el Título de

**Maestra en Derecho Penal y Ciencias Penales**

**Presenta:**

Lic. en D. Jessica Esmeralda Camacho Molina

**Asesor (es):**

Mtra. Martha Gaona Cante

Mtro. Javier Sánchez Lazcano

Pachuca de Soto,. Hidalgo, Noviembre 2020



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO  
 Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades  
*School of Social Sciences and Humanities*  
 Área Académica de Derecho y Jurisprudencia  
*Department of Law and Jurisprudence*

NÚMERO DE OFICIO: UAEH/ICSHU/AADJ/05/2020.  
 ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN.  
 PACHUCA DE SOTO HIDALGO, OCTUBRE 22, AÑO 2020

**Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz.**  
 JEFE DEL ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA  
 PRESENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 73 del Capítulo VIII del Reglamento General de Estudios de Posgrado de esta Universidad, los profesores investigadores que suscriben el presente documento, integrantes de la Comisión Revisora formada para los efectos de obtención del grado de **MAESTRA EN DERECHO** de la LIC. **JESSICA ESMERALDA CAMACHO MOLINA**, le notifican que han APROBADO la tesis intitulada **"SALIDAS ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACION ANTICIPADA"** cuya autoría corresponde al citado profesionista; por lo tanto, autorizamos la impresión del mencionado Proyecto Terminal de Carácter Profesional para los efectos prescritos por la normatividad institucional en este rubro.

ATENTAMENTE  
 "AMOR ORDEN Y PROGRESO"

DR. ROBERTO WESLEY ZAPATA DURÁN  
 TITULAR

DR. CUAUHTÉMOC GRANADOS DÍAZ  
 TITULAR

Mtro. IVAN ESPINO PICHARDO  
 TITULAR

MTRA. MARTHA GAONA CANTÉ  
 TITULAR



Carretera Pachuca-Actopan Km. 4 s/n, Colonia San Cayetano, Pachuca de Soto, Hidalgo, México; C.P. 42084  
 Teléfono: 52 (771) 71 720 00 Ext. 4226  
 cgranadosd2006@yahoo.com.mx

[www.uaeh.edu.mx](http://www.uaeh.edu.mx)

# CONTENIDO

<b>RESUMEN</b> .....	<b>5</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>6</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b> .....	<b>7</b>
<b>OBJETIVO GENERAL</b> .....	<b>8</b>
<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b> .....	<b>8</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>9</b>
<b>PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>10</b>
<b>HIPÓTESIS</b> .....	<b>10</b>
<b>MÉTODO</b> .....	<b>10</b>
<b>CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES</b> .....	<b>11</b>
1.1. Antigüedad .....	11
1.2. El sistema inglés .....	18
1.3 El sistema francés .....	24
1.4. El Siglo XX y el Sistema Acusatorio Moderno. ....	28
<b>CAPITULO SEGUNDO. PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO</b> .....	<b>34</b>
2.1 La Oralidad.....	35
2.2 Principio de Publicidad.....	37
2.3 Principio de Contradicción .....	42
2.4. Principio de Concentración.....	46
2.5. Principio de Continuidad .....	48
2.6 Principio de Inmediación.....	50
<b>CAPÍTULO TERCERO. LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD</b> ....	<b>55</b>
3.1 Legalidad .....	55
3.2 Modelo de Principio de Oportunidad Absoluto .....	59
3.3 Modelo De Principio De Oportunidad Restringido .....	64
3.4 El Principio de Oportunidad en América Latina.....	66
3.5 Criterios de Oportunidad .....	78

<b>CAPÍTULO CUARTO SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL SISTEMA ACUSATORIO .....</b>	<b>84</b>
4.1 Soluciones Alternativas de Conflictos, en el Sistema Acusatorio .....	84
4.2 Soluciones alternas y formas de terminación anticipada en México.....	92
4.3 Acuerdos Reparatorios .....	94
4.4 Suspensión Condicional del Proceso .....	100
4.5 Procedimiento Abreviado .....	107
 <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	 <b>120</b>

## **RESUMEN**

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia; entre otros, uno de sus objetivos fue implementar el proceso penal de corte acusatorio, cuyo proceso ordinario tiene tres etapas; investigación, intermedia y juicio oral; sin embargo, su diseño mediante audiencias, imposibilita que todos los asuntos se resuelvan en la última de las etapas; esto es, en juicio oral; por ello, el Código Nacional de Procedimientos Penales, regula formas de terminación anticipada y salidas alternas; en este trabajo se analizan los supuestos de procedencia de acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada del proceso; para ello, se explica la oportunidad; esto es, hasta qué etapa procesal es posible plantearlos, los requisitos que se exige para cada uno de los casos, los efectos y beneficios que las partes adquieren; pues dichas figuras no tiene como objetivo principal, como regularmente se suele entender, despresurizar el sistema penal, en realidad se pretende la resolución efectiva del conflicto penal.

## **ABSTRACT**

On June 18, 2008, the constitutional reform on security and justice was published in the Official Gazette of the Federation; Among others, one of its objectives was to implement the accusatory criminal process, whose ordinary process has three stages; investigation, intermediate and oral trial; However, its design through hearings makes it impossible for all matters to be resolved in the last of the stages; that is, in oral proceedings; Therefore, the National Code of Criminal Procedures, regulates forms of early termination and alternate exits; In this work, the assumptions of origin of reparation agreements and conditional suspension of the process and the abbreviated procedures as a way of early termination of the process are analyzed; for this, the opportunity is explained; that is, up to what procedural stage it is possible to raise them, the requirements that are required for each of the cases, the effects and benefits that the parties acquire; since these do not have as their main objective, as it is usually understood, to depressurize the penal system, in reality the effective resolution of the criminal conflict is intended.

# INTRODUCCIÓN

Al implementarse el proceso penal acusatorio en México mediante la reforma de 18 de junio de 2018, se le denominó como “Nuevo Sistema de Justicia Penal”; en realidad, juzgar mediante el método de audiencias no es una nueva forma de juzgar, se trata de la forma más antigua de dirimir controversias, cuyos antecedentes se encuentra en el sistema inglés.

Actualmente para que una persona sea condenada en el proceso ordinario penal, es necesario que en el juicio se respeten los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, todo ello requiere una sala de audiencias, con la asistencia de las partes y el órgano jurisdiccional para que se desahoguen las pruebas y se emita sentencia; sin embargo, si todos los procesos llegaran a esa etapa, el sistema penal colapsaría, los jueces, las salas de oralidad y las instituciones de Procuración de Justicia serían insuficientes.

El principio de legalidad implica que todos los casos deban ser juzgados; desde el punto de vista ideal, todos los delitos deberían ser sancionados; pero, como se adelantó en el párrafo anterior, eso es materialmente imposible, por ello, debe existir una selección de asuntos, pues no debe invertirse lo mismo a un delito de robo que a un delito de secuestro, pues son más los delitos menores que los de mayor impacto, el principio de oportunidad permite que mediante determinadas reglas se elijan determinados asuntos para que se concluyan anticipadamente mediante un procedimiento abreviado o salgan del sistema penal, mediante acuerdos reparatorios o suspensión condicional del proceso.

En este trabajo se aborda el procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada, para ello, se establece que el mismo procede en todos los casos, incluso cuando haya existido reincidencia; sin embargo, los beneficios que se pueden obtener varían dependiendo del delito que se atribuya; por otra parte, con relación a la suspensión condicional del proceso y acuerdos reparatorios, se establecen los casos en que proceden cada una de estas figuras y los aspectos que el imputado debe cumplir, así como, los beneficios que obtiene la parte ofendida, como una forma efectiva de solucionar el conflicto penal.

# JUSTIFICACIÓN

A doce años de haberse implementado el proceso penal acusatorio en México y a seis años de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se regulan las formas de terminación anticipada y las salidas alternas; aun es común, advertir en las audiencias que los agentes del Ministerio Público solicitan penas fuera de los parámetros a que se refiere el artículo 202, del Código Nacional de Procedimientos Penales o abogados defensores que solicitan la suspensión condicional del proceso, cuando el delito por el cual se ha formulado imputación excede el medio aritmético de cinco años o jueces, que al aprobar acuerdos reparatorios de cumplimiento diferido, sin que se cumpla el plazo concedido, decreten el sobreseimiento de los procesos penales; por ello, es necesario un estudio descriptivo de las formas de terminación anticipada y salidas alternas, con el objetivo de que se tenga claridad respecto a este tipo de figuras procesales; los beneficiarios de este trabajo son los estudiantes de la licenciatura en derecho, abogados postulantes defensores y Ministerios Públicos.

## **OBJETIVO GENERAL**

Describir las salidas alternas y formas de terminación anticipada en el proceso; abordando el procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada, para ello, se establece que el mismo procede en todos los casos, incluso cuando haya existido reincidencia; sin embargo, los beneficios que se pueden obtener varían dependiendo del delito que se atribuya; por otra parte, con relación a la suspensión condicional del proceso y acuerdos reparatorios

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Describir las características de los acuerdos reparatorios.

Describir los casos de procedencia del procedimiento abreviado

Identificar las características de la suspensión condicional del proceso



## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Transitar de un proceso penal preponderantemente escrito, en el que la mayoría de asuntos concluyen con una sentencia definitiva a un proceso penal de corte acusatorio en el que existen diversas formas de concluir el proceso, con el objeto de que no todos los asuntos culminen en juicio oral, lo cual es materialmente imposible; ha significado un cambio de paradigma en la forma de tramitar, litigar y resolver los asuntos; no obstante, el tiempo que ha transcurrido desde la aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales (5 de marzo de 2014), es recurrente observar que los abogados litigantes desconocen los supuestos de procedencia de las salidas alternas y formas de terminación anticipada, en otros casos, agentes del Ministerio Público se oponen a su concesión sin razón fundada u ofrecen penas ilícitas y por otra parte algunos juzgadores aumentan requisitos o decretan el sobreseimiento de procedimientos en los cuales se aprobó un acuerdo reparatorio diferido.

# **PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

¿Cuáles son las salidas alternas y formas de terminación anticipada en el proceso penal acusatorio?

¿En qué casos procede la suspensión condicional del proceso?

¿En qué casos procede el acuerdo reparatorio?

¿Qué beneficios se obtienen en el procedimiento abreviado?

¿Cuáles son los efectos de aprobar la suspensión condicional del proceso?

¿Cuáles son los efectos de aprobar el acuerdo reparatorio?

## **HIPÓTESIS**

La descripción de las formas de terminación anticipada y salidas alternas será un instrumento efectivo para que los intervinientes conozcan los casos de procedencia, los beneficios que se obtienen y los efectos de su aprobación, lo que tendrá como efecto la disminución de errores en su planteamiento por las partes y su aprobación por los órganos jurisdiccionales.

## **MÉTODO**

El método utilizado para esta investigación es de carácter descriptivo, por ende no podría considerarse las variables de la investigación dentro de los parámetros del método cuantitativo o bien cualitativo, motivo por el cual, durante el desarrollo de la presente investigación en su grosso podemos identificar la técnicas de investigación documental, dentro de la cual se revisarán los textos de frontera referentes al tema así como la legislación y jurisprudencia

# CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES

El sistema acusatorio surge de la idea de que el delito sólo interesa a las partes, aunque se admite que en el castigo intervenga el Estado<sup>1</sup>. La iniciativa y la prosecución del procedimiento se dejan principalmente en manos del ofendido y del acusado. Entre ambos se establece una relación de contradicción en que el juez es imparcial y se limita a recibir las pretensiones, autorizar las pruebas, dirigir el debate público y oral y pronunciar la decisión.

## 1.1. Antigüedad

Los orígenes del sistema acusatorio se han identificado en la antigua Grecia, que entre los siglos V y IV a.c. alcanzó una organización procesal y jurisdiccional muy elaborada<sup>2</sup>. El sistema acusatorio clásico estuvo basado en principios democráticos, en el culto y respeto a la ley y en el uso de la razón.

El derecho griego distinguió al delito en público y privado, según lesionara un interés comunitario o uno individual. Para los primeros, existía la acusación popular, como facultad de cualquier ciudadano de perseguir penalmente al infractor. En tanto el poder residía en la soberanía ciudadana, los ciudadanos tenían participación directa en la tarea de acusar y juzgar. Para los delitos privados, en cambio, la persecución correspondía al ofendido o a sus sustitutos, como en todos los pueblos antiguos, el juicio era oral, público y contradictorio<sup>3</sup>.

El poder de juzgar era ejercido por varios tribunales de distinta competencia, de los que sobresalió el de los Heliastas, ciudadanos honorables, mayores de treinta años, constituidos en tribunal popular y que juzgaban la mayoría de los delitos. Se integraba de entre 500 y hasta 6,000 ciudadanos (sorteados anualmente en Atenas y divididos en diez secciones que sesionaban separadas o en conjunto, según la importancia del caso). Este tribunal sesionaba en la plaza pública

---

<sup>1</sup> “El Estado sustituye a las personas principales que participan en el conflicto real por medio de su intervención en la solución del conflicto, para lo cual intenta alcanzar, por un lado, la confirmación y el cumplimiento de sus normas, y, por el otro, la paz social por medio del monopolio de las acciones violentas.” MAIER, Julio, B.J. *El proceso penal contemporáneo*, Antología, ob. cit., p. 861.

<sup>2</sup> Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando. “*El proceso jurisdiccional y la formación del Estado. El origen del Proceso entre los Griegos*”. En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, año XV, número 45, 1982, p. 1064.

<sup>3</sup> Cfr. Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal. T.I. Fundamentos*. Buenos Aires, 3ª reimpresión, 2004, p. 269.

y bajo la luz solar (razón por la cual también se le conocía como Helión). Sustituía y representaba a la Asamblea del pueblo, por lo que sus decisiones tenían la fuerza del juzgamiento popular.

Otro tribunal era el de los Efetas, que se integraba por cincuenta y un jueces elegidos anualmente por sorteo de entre los miembros del Senado y cuya competencia era para conocer de homicidios involuntarios o no premeditados.

El tribunal más célebre de Atenas fue el Areópago, nacido para juzgar los crímenes mayores, competencia que luego se restringió a juzgar los delitos premeditados, incendios y todo aquél que mereciera la pena de muerte.

El prestigio del régimen de persecución penal ateniense se caracterizó por la acusación popular, facultad de cualquier ciudadano de perseguir los delitos en nombre del pueblo. También se significó por la distinción de los delitos públicos que interesaban al orden, la tranquilidad y la paz pública; de los privados, que sólo afectaban un interés privado.

El acusador tenía a su cargo la actividad probatoria; si el acusado era absuelto, se analizaba el comportamiento del acusador, para decidir si era fundado su derecho de acusar o no, caso en el cual podía sufrir penas graves. Por su parte, el acusado comparecía al debate por medio de tres ciudadanos y gozaba de libertad, salvo en casos de conspiración o traición.

El procedimiento variaba según el tribunal. La Asamblea del pueblo dejaba de lado las formas, en aras de la importancia política del problema. El Areópago sesionaba de noche y con fórmulas míticas que impresionaban al pueblo, de manera que se restringían los debates y se votaba en secreto. Los Heliastas practicaban el procedimiento común en que el acusador producía su acusación ante un Arconte, que juzgaba la seriedad de la acusación, conforme a los elementos de prueba que se citaban. Si se aceptaba, se tomaba juramento al acusador y se recibía la caución, para asegurar que no se abandonaría el procedimiento. Se designaba al tribunal y los jueces, se les tomaba juramento y se les citaba para el día del juicio público. En el plazo entre estos actos y el juicio que no excedía de un mes, el acusador se preparaba, realizando una instrucción del caso sin publicidad para el acusado.

El día de la audiencia los jueces se reunían en plaza pública, se leía la acusación y la sucedía el debate entre acusador y acusado, quienes disponían de un tiempo limitado para exponer sus

razones, interrogar testigos y formular conclusiones. Después de los alegatos, los jueces eran convocados a juzgar y depositar su voto para tomar la decisión que debía ser adoptada antes de la caída del sol<sup>4</sup>.

En suma, el proceso penal ateniense para los delitos públicos se caracterizó porque se desarrollaba ante un tribunal popular; la acusación también era popular; el acusado y acusador se encontraban en una situación de igualdad; el juicio era público y oral; la valoración de la prueba era según la íntima convicción y la decisión, por ser de carácter popular, era inimpugnable<sup>5</sup>.

En cuanto al Derecho penal romano, Von Liszt distingue tres etapas: la venganza de sangre y la composición, las *questiones* y el Imperio. El paso de una a la otra implica la evolución de los delitos privados hacia los delitos públicos, de manera que ambos llegaron a coexistir, pero en distintos planos<sup>6</sup>. La venganza de sangre y la composición se desarrollaban en un plano privado y se vieron estrechados por las *questiones*, que se erigieron como una especie de sistema procesal para combatir los delitos de preponderante importancia política y en que la denuncia pertenecía al pueblo. En la etapa del Imperio la persecución de los delitos pasó a ser oficiosa, lo que evidencia la centralización y el fortalecimiento del poder público. El bien a proteger trascendió del ámbito privado al público y ello determinó tanto la posibilidad de accionar, como los procedimientos y los fines de la pena<sup>7</sup>. Precisamente en la época de la Roma Imperial se instauró el sistema inquisitivo para consolidar y conservar su poder<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Primero se decidía la culpabilidad y posteriormente, de ser el caso, la pena. Se depositaban habas blancas o negras, de las cuales las primeras significaban absolución y las segundas condena. Las penas se ejecutaban de inmediato.

<sup>5</sup> Cfr. Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal*, op. cit., pp. 270 a 272.

<sup>6</sup> "...el Derecho penal privado tuvo origen obedeciendo a la doble idea de la retribución (talio) y a la indemnización (damnum, poena), entonces fue una realidad viviente y poderosa la consideración del delito y de la pena como deuda y pago, como extinción de la culpa por el padecimiento..." "Para llegar a esta composición intervenía el Estado, puesto que negaba a la víctima del delito la facultad de ejercitar la autodefensa, y en caso de que no hubiese acuerdo entre las partes, se encomendaba el asunto a un tribunal arbitral... con el objeto de que señalara la composición, la cual era... obligatoria, igual para el dañador que para el dañado... el tribunal arbitral daba primeramente una decisión previa preparatoria, relativa al hecho sobre que se cuestionaba... relativa a la existencia y extensión del daño que se afirmaba haber tenido lugar, y en caso de que este laudo fuera desfavorable al demandado, se entregaba el asunto al arbitrio de las partes para que se pusieran de acuerdo en lo referente al importe de la indemnización, Si el acuerdo se verificaba, el tribunal absolvía; sólo en caso de no lograrlo era cuando pronunciaba una sentencia penal". Mommsem, Teodoro. *El Derecho Penal Romano*. Trad. Del alemán de P. Dorado, La España Moderna, Madrid, pp. 6 y 67.

<sup>7</sup> Cfr. Liszt, Franz Von. *Tratado de Derecho Penal*. T. I. Trad. de la 18ª edición alemana de Quintiliano Saldaña. Reus, Madrid, 1914, pp. 70 a 77.

<sup>8</sup> De acuerdo con Mommsem, en esta época y en un sentido amplio, la persecución de los delitos era una parte del poder de los magistrados –imperium- tanto en el sentido de coerción, como de judicación o jurisdicción. El procedimiento penal público a que se dio origen era un procedimiento puramente inquisitivo, sin presencia de partes, el cual luego se reguló por una ley que permitía acudir a los Comicios para pedir gracia de ciertas penas. El imperio

Así, en el Derecho romano, como en el griego, se conoció la clásica división entre delitos públicos y privados. Estos últimos eran perseguidos exclusivamente por el ofendido o sus representantes o sustitutos y el procedimiento no difería del propio del Derecho privado. Parece que este sistema sólo se conservó para el delito de injurias o el adulterio<sup>9</sup>.

Poco se ha rescatado del procedimiento penal romano de la época de la Monarquía, pero se dice que existió la facultad de alzarse contra la decisión del rey o los magistrados, conocida como *provocatio ad populum*, mediante el cual los ciudadanos podían provocar la reunión de la Asamblea popular. En esta figura se encuentra antecedente de la jurisdicción popular.

Posteriormente, en la época de la República, cuando Roma se regía por principios democráticos y el Senado era el rector de los destinos de la ciudad, se pueden identificar claramente características propias del sistema acusatorio, como fue la publicidad, que era ejercida en toda tarea pública. El poder jurisdiccional se trasladó de manos del magistrado al ciudadano, para convertirlo en popular. Se instituyeron los jurados, bajo la presidencia de un magistrado que los convocaba. El número de jurados que integraba al tribunal era variante y el cargo constituía una carga pública ciudadana, sólo eximible por causas fundadas<sup>10</sup>.

La persecución penal se trasladó también al ciudadano; el delito se concibió como un atentado a las condiciones mínimas de coexistencia de la comunidad, por lo que se erigió en un sistema de acusación popular en que cualquier ciudadano podría ejercer la facultad de persecución penal, cuya buena función se premiaba con el prestigio político, pero el mal desempeño implicaba responsabilidad o sanción<sup>11</sup>.

Así, el sistema acusatorio romano se fundamentó en el *iudicium publicum, quaestio o accusatio*, en que la persecución penal era efectuada por una persona extraña al órgano jurisdiccional, con lo que se limitaba el poder del tribunal y el objeto de su decisión. El acusador

---

de la guerra y la jurisdicción en tiempos de paz eran dos mitades de un mismo todo. Cfr. Mommsen, Teodoro. *El Derecho Penal Romano*, op. cit., p. 70.

<sup>9</sup> Cfr. Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal*, op. cit., p. 273.

<sup>10</sup> Cfr. Mommsen, Teodoro. *El Derecho Penal Romano*, op. cit., p. 226.

<sup>11</sup> El acusador respondía penalmente por el mal ejercicio de su función. Su responsabilidad derivaba de tres tipos de comportamientos: el desistimiento infundado de la acusación (*tergiversatio*), el acuerdo doloso con el acusado para sustanciar una causa favoreciendo el fallo absolutorio (*prevaricatio*) y la falsa imputación de un delito (*calumnia*). Las tres infracciones eran juzgadas por el mismo tribunal que había conocido el procedo anterior. Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal*, op. cit., pp. 281.

promovía la acción (*postulatio*), después de lo cual se decidía la admisión de la acusación, la función del acusador principal y la formulación concreta de la pretensión. El acusador llevaba a cabo una especie de investigación preliminar para coleccionar los elementos de convicción que se harían valer en el debate (*dei dictio*) en que se produciría la contradicción entre las partes (*altercatio*), la percepción de la prueba y la emisión de la sentencia, que condenaba, absolvía o mandaba ampliar la vista.

El acusado se defendía por sí mismo, aunque después se admitió la figura del *patronus* o defensor; no existían réplicas, pero sí una *altercatio* o diálogo o discusión entre las partes o sus defensores, y en la admisión de la prueba se comenzaba por los documentos, después los testimonios y, finalmente la tortura (que se llegó a aplicar a los ciudadanos en crímenes de lesa majestad). Por último, comparecían los *laudatores* que deponían a favor del acusador sobre su vida, virtud y servicios a la República. El acusado era tratado como un inocente desde el procedimiento y hasta que no existiese sentencia de condena.

El presidente del tribunal (*quaesitor*) y los *iudicis* eran meros árbitros que sólo escuchaban el debate público y únicamente intervenían para dictar sentencia, la que emitían de manera oral y pública y, posteriormente, de manera secreta, mediante el procedimiento de tabellas<sup>12</sup>.

En el sistema de prueba, desapareció el sentido subjetivo y mítico, para dar paso al conocimiento objetivo, histórico, como forma de reconstrucción de un acontecimiento. La valoración se realizaba según la íntima convicción de los *iudicis*, expresada en la votación.

Este procedimiento, descrito en forma general, así como el del tribunal de jurados dirigido por el pretor, fueron creados por la vía legislativa o por acuerdos del pueblo, en disposiciones especiales tocantes a diversos tribunales pretorios por jurados, según los tipos de delitos<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> A cada uno se le daba tres tabellas, una con la letra A (absolución) otra con la letra C (condena) y otra con las letras NL (*non liquet*) que reenviaba a un nuevo proceso. El presidente escrutaba los votos y la mayoría determinaba la sentencia. En caso de empate, prevalecía la situación más favorable para el acusado.

<sup>13</sup> Para los delitos cometidos por magistrados fue creada esta forma de procedimiento por Capurnio Pizón, la que posteriormente se extendió a otros delitos. Si la ordenó siete tribunales pretorios por jurados para diversos delitos (*repetundis*, sacrilegio y peculado, homicidio, *ambitus*, los de lesa majestad, *falsum* e injurias graves) a los que se agregó el parricidio y adulterio, por leyes de Pompeyo y Augusto, hasta que las leyes *Iulia iudiciorum publicorum* y *Iulia iudiciorum privatorum* atribuidas a César, regularon el procedimiento penal público y el procedimiento civil o privado penal. *El Derecho Penal Romano, op. cit.*, p. 342. Mommsem, Teodoro.

En general, en el derecho procesal romano debe destacarse la incorporación definitiva de la averiguación objetiva de la verdad histórica mediante medios racionales que pretendían reconstruir, dentro del procedimiento y como fundamento del fallo, un acontecimiento histórico hipotéticamente sucedido. (Característica propia del sistema inquisitivo) Se rompió la concepción del procedimiento como método de lucha y de la prueba dirigida a obtener, antes que la verdad, la razón de alguno de los contendientes. Así, el derecho romano desmitificó y secularizó la persecución penal.

En el Derecho Germano antiguo (siglo VII y anteriores) se mezclaban los asuntos civiles y penales<sup>14</sup>. En él se puede identificar un enjuiciamiento de tipo acusatorio privado unido a un fuerte sentido subjetivo de verificación probatoria. Era un procedimiento destinado a buscar la razón de alguno de los contendientes, mediante signos exteriores que la revelaren directamente<sup>15</sup>.

Entre los pueblos germanos, la ofensa penal tenía un carácter eminentemente privado, el delito era el quebrantamiento de la paz y la pena, la venganza del ofendido<sup>16</sup>. De esta manera, estaba autorizada la venganza privada (aunque con el contacto con el Derecho Romano, el poder público se erigió en el guardián del orden, la paz y la seguridad pública).

Toda infracción era considerada como un quebranto de la paz (Friedensbruch) comunitaria, con lo que el infractor perdía la protección jurídica de la comunidad y quedaba a merced de sus congéneres, quienes tenían derecho a perseguirlo hasta matarlo. La regla general, para la mayoría de las infracciones, autorizaba la reacción del ofendido y su parentela (Sippe), para lo que se autorizaba a la víctima y su familia a restablecer la paz mediante el combate o la guerra (Fehde) y la venganza familiar (Blutrache), lo que abrió paso a la composición (Sühnevertrag). La expiación del crimen se completaba con el pago del precio de la paz a la comunidad (Friedensgeld); sin embargo, los crímenes más graves no eran susceptibles de expiación<sup>17</sup>.

El procedimiento judicial cumplía un papel secundario o accesorio, y sólo se llevaba a cabo cuando fracasaba la composición privada. Las principales notas de este proceso judicial de corte acusatorio eran el derecho de persecución en manos privadas, la integración del tribunal por una

---

<sup>14</sup> Cfr. Goldschmidt, James. *Derecho Penal y Proceso. I Problemas fundamentales del derecho*. Edición Jacobo López Barja de Quiroga. Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 782 y ss.

<sup>15</sup> Cfr. Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal*, op. cit., pp. 264 y ss.

<sup>16</sup> Cfr. Pérez Pinzón, Álvaro Orlando. *Introducción al Derecho Penal*. Temis, Colombia, 2009, p. 78.

<sup>17</sup> Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal*, op. cit., p. 265.



asamblea popular (Hundertschaft), integrada por personas capaces para la guerra, que sesionaba en lugares abiertos y públicos, presidida por un juez, quien dirigía el debate, pero no fallaba. El procedimiento era oral, público y contradictorio y consistía en una verdadera lucha por el derecho entre ambos contendientes, a la vista del tribunal.

El procedimiento se integraba por actos formales cubiertos de sentido mítico como la fórmula acusatoria (Klageformel), pronunciada por el acusador con palabras sacramentales, con un bastón en la mano. Invitaba al acusado a la respuesta, quien sólo tenía dos posibilidades, admitir la acusación o negarla, caso en el cual se abría la causa a prueba, ya sea por acuerdo entre las partes sobre ella o por sentencia condicional del tribunal, que establecía quién y cómo debía probar según la apreciación del derecho de cada parte al momento, y el resultado que tendría el pleito si la prueba pedida fracasaba o tenía éxito.

La prueba no se dirigía a demostrar un hecho con objetividad, ni a demostrar la responsabilidad o inocencia del acusado, sino que significaba un instrumento de lucha entre las partes (Kampfmittel), que por actos sacramentales daba mayor fuerza a las afirmaciones subjetivas de cada uno de ellos. Así, el juramento de parte fue el principal medio de prueba, acompañado por conjuradores o auxiliadores, quienes deponían no sobre los hechos, sino sobre la fe del juramento.

Se practicaba también el duelo, incluso como medio de impugnación de la sentencia, antes de su aprobación. La sentencia era propuesta en forma de proyecto por los miembros del tribunal popular al juez director y una vez adoptada, era inimpugnable<sup>18</sup>.

En el siglo VIII, durante el periodo franco, no se desterró la idea de la pérdida de la paz con motivo de la infracción, que se transformó con la idea de la paz del Rey (Konigsfriede), acorde con la creciente y prestigiada organización monárquica. El combate judicial perdió su sentido de venganza individual y adquirió un sentido protector de la comunidad y el acuerdo por razón de la enmienda o conciliación se transformó en la obligación de enmendar.

El tribunal continuó siendo popular, pero la silla del juez director le perteneció al Rey. El tribunal se integraba por siete funcionarios en comité encargados de proponer la sentencia. La persecución penal seguía en manos del ofendido y su tribuno, pero se desarrolló un procedimiento

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, pp. 266 y 267.

especial de persecución oficial consistente en la pregunta del rey o su delegado a hombres elegidos dignos de fe y juramentados, sobre si se había cometido algún delito y quiénes eran los sospechosos. La respuesta afirmativa significaba una acusación ante la comunidad.

El debate continuó siendo público, oral y contradictorio, pero se acentuó un predominio real en su dirección e impulso. Persistió el juramento como medio principal de prueba, pero con el fin de proporcionar la verdad por el hecho imputado, aunque la capacidad de testimoniar se vio fuertemente limitada por cuestiones como la fortuna, la reputación, el estado de libertad, entre otras.

Los juicios de Dios u ordalías (Gottesurteile) cumplían, junto con el duelo, un papel fundamental en la prueba por la creencia de que “la divinidad acudiría a iluminar la verdad y a hacer esplender la justicia, por intermedio de un signo físico fácilmente observable”<sup>19</sup>. El sistema ponía a los dos protagonistas frente a frente, como adversarios iguales, que podían sufrir idénticas consecuencias según el resultado del enfrentamiento.

Con posterioridad, el derecho procesal germano inició el camino hacia el autoritarismo, con la recepción del derecho romano-canónico que implantó la Inquisición en la Alemania del siglo XVI.

## **1.2. El sistema inglés**

Otra referencia del sistema acusatorio es el sistema de justicia penal desarrollado en Inglaterra, posteriormente llevado a los territorios del Reino Unido y de los Estados Unidos de América. El sistema inglés tiene desde la antigüedad bases acusatorias fundadas en los principios de publicidad, oralidad y la institución del jurado<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> La institución del jurado es una creación de la monarquía franca, cuyo uso se llevó por los normandos a Inglaterra después de 1066, para ser usada en las cuestiones civiles y fiscales, y después extendida a los problemas criminales. Mientras tanto, la institución desapareció en el Continente, en el siglo XIII, en virtud de la influencia romano canónica. Incluso en la Normandía, en donde la institución había sido importante, el jurado desapareció ante la presión de la política real francesa. Con el tiempo, el jurado se volvió una aberración en el Continente, en tanto dejaba la importante decisión de la culpabilidad en manos de una asamblea de ciudadanos iletrados. Más tarde, como veremos, el jurado retornó al sistema francés, después de la Revolución. Cfr. Van Caenegem, R.C. Judges, Legislators & Professors. Chapters in European Legal History. Cambridge University Press, Cambridge, 1987, pp. 36 y 37.

El derecho inglés tiene una larga evolución que se ha trazado desde los tiempos de Ethelbert, Rey de Kent del año 560 hasta el 616, las conquistas normandas y la edad media, hasta el siglo diecinueve, en que se puede afirmar que el *common law* inglés tomó su estado actual<sup>21</sup>. La Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215 significó un “germen legal de la idea de proceso” en que el Rey otorgó a sus súbditos la garantía de un juzgamiento de pares no sujeto al capricho real<sup>22</sup>.

El *common law* se originó del conocimiento común (*common knowledge*) y se encuentra fundado en el concepto de razonamiento común (*common reason*). Para los juristas clásicos del *common law* el Derecho era recolectable y aplicable desde deliberaciones y argumentaciones prácticas. El Derecho no era considerado como una estructura de normas explícitas sino de reglas implícitas deducidas de patrones prácticos a los que se habían enfrentado con anterioridad; situaciones que habían sido resueltas por tradición y experiencia<sup>23</sup>.

Es así como el *common law* fue pensado en cierta forma como una disciplina empírica del razonamiento, pues los juristas del *common law* no consultaban fuentes extralegales como lo era el derecho natural, sino que encontraban en la práctica judicial algún precedente que pudiera sugerir una solución al caso por medio de casos análogos previos o distinguiendo precedentes para crear nuevas disposiciones legales (*rules of law*)<sup>24</sup>. De hecho, el proceso por el que el *common law* se fue integrando hasta tomar su forma actual, implicó una sistematización de casos a través del tiempo en *year books*, que constituyeron una guía para casos posteriores, hasta que algunos de ellos fueron considerados como reglas<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> El término “common law” en uso bajo el reinado de Eduardo I describía la parte del derecho inglés que no tenía un reconocimiento estatutario en contraste con el derecho escrito, costumbres locales o prerrogativas Reales. No obstante, en nuestros días, el término common law es usado para referir la parte del derecho inglés que no emana del Parlamento, pero que tampoco ha sido vetada por el órgano legislativo, esencialmente las leyes contenidas en las decisiones de los tribunales. De ahí emerge la conocida frase de Bentham para referirse a este sistema jurídico “el common law es Derecho hecho por el Juez” (judge-made law). Cfr. Morales Valdés, Hugo. Responsabilidad penal en el Common Law, Sistema Inglés. Porrúa, México, 2007, p. 4.

<sup>22</sup> Alvarado Velloso, Adolfo. “Los sistemas procesales” en *El Debido Proceso, Derecho Procesal Contemporáneo* Ediar, Buenos Aires, 2006, pp. 50 y ss.

<sup>23</sup> Cfr. Blackstone, William. *Commentaries on the laws of England*. J.B. Lippincott Co., Philadelphia, 1873, Vol. I, Section III, p. 63.

<sup>24</sup> Cfr. Postema, Gerald J. Philosophy of the Common Law, en *The Oxford Handbook of jurisprudence and Philosophy of Law*, Oxford University Press, Oxford, 2002, p. 593.

<sup>25</sup> Para consultar sobre el desarrollo de las etapas históricas del common law, Goodrich, Peter, *Languages of Law*, Weindenfeld and Nicolson, London, 1990; GLENN, H. Patrick, *Legal Traditions of the World*. Oxford University Press, Oxford, 2000; Pluncknett, Theodore F. T. *A concise history of the Common Law*. Third Edition. Butterworth & Co. Publishers, Ltd., Bell Yard, 1940, entre otros.

En el *common law* la principal diferencia entre un hecho criminal (criminal act) y un acto civil se identifica por sus consecuencias, que para el primero es la pena y para el segundo, la compensación económica, aunque el derecho penal y civil no difiere en mucho en los actos que intenta controlar. De hecho, el mismo acto, algunas veces puede ser un delito (crime) o un acto civil (tort)<sup>26</sup>. Las diferencias sustantivas son la aplicación en el derecho penal de los conceptos Actus Reus<sup>27</sup> y Mens Rea<sup>28</sup>, mientras que en el derecho civil hay un concepto de deber de cuidado o incumplimiento de un deber. Procesalmente, los tribunales y procesos son diferentes, y el nivel probatorio en el derecho penal requiere que la Fiscalía pruebe que el acusado es culpable más allá de una duda razonable, mientras que en el derecho civil el grado de prueba es mucho menor<sup>29</sup>.

El sistema inglés reconoció en sus inicios la acusación privada o persecución del delito por parte de un particular, para el caso de asuntos en que el interés privado se veía afectado. También se preveía la acusación pública, que requería de la intervención previa de un jurado de acusación. El procedimiento que se siguió durante el siglo XVIII, comenzaba con la acusación ante la policía o ante un juez, quien ordenaba la detención del acusado y luego de las indagaciones, remitía el asunto al Gran Jurado o jurado de acusación. Con el tiempo, el Gran Jurado absorbería tanto la acusación privada como la pública.

En el sistema inglés, la función de la Policía es crucial. En materia jurisdiccional, a diferencia de lo que ocurría en los sistemas continentales, el Comisario de policía ejercía funciones de Juez de Paz, con facultades para dictar órdenes de aprehensión, cateos o pesquisas domiciliarias. Así, el Comisario de la Policía, en su papel de Magistrado de instrucción preliminar, recibía en audiencia al acusador, instruía a la policía para que detuviera al acusado y realizara las investigaciones. Una vez que el acusado estuviera en su presencia, el Magistrado debía informarle su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo y llevar a cabo un breve interrogatorio. Con estos elementos, más las declaraciones de testigos, decidía si el acusado debía ser detenido provisionalmente o puesto en libertad, de manera absoluta o bajo caución. Todo esto se desarrollaba en una audiencia pública y luego de los debates contradictorios de las partes, el Magistrado resolvía

---

<sup>26</sup> Cfr. Morales Valdés, Hugo. Responsabilidad penal en el Common Law. Sistema Inglés, ob. cit., p. 18.

<sup>27</sup> La sola intención criminal no es suficiente para considerarle penalmente responsable.

<sup>28</sup> El hecho es considerado penalmente relevante en la medida en que éste haya sido conocido por el agente como ilícito y haya sido querido con sus consecuencias.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

si la instrucción estaba o no completa. En esta etapa se podía resolver la absolución o el otorgamiento de la libertad absoluta o bajo caución.

Si existían los elementos para iniciar un proceso penal, el Juez de paz presentaba la acusación ante el Gran Jurado, con comparecencia del querellante y sus testigos, con sus demás elementos probatorios y, si encontraban fundada la querrela, se hacía comparecer al acusado para que reconociera su culpabilidad o sostuviera su inocencia. Se dice que en buen número de casos, el acusado reconocía su culpabilidad para obtener la conmutación de la pena.

Si se declaraba inocente, correspondía el caso al pequeño jurado o jurado de juicio, ante el cual se representaba un verdadero combate judicial. El fiscal exponía el caso y se llamaban a sus testigos. Iniciaba el interrogatorio, primero por el fiscal, luego el abogado del acusado y, finalmente, el tribunal para casos de duda del jurado. Al pasar al interrogatorio de los testigos del acusado, iniciaba el abogado del acusado y luego el fiscal.

El papel del juez en esta etapa era tomar nota de las preguntas y sus respuestas de manera sumaria y, eventualmente, dirigir cuestionamientos para aclarar lo depuesto, pero no asentar nuevos hechos contra el acusado. Después, el juez hacía al jurado un resumen frío y sin valoraciones de lo ocurrido en la audiencia y, tanto la parte acusadora como la defensora debían abstenerse de hacer apreciaciones o especulaciones sobre la culpabilidad o la inocencia del acusado, para no alterar el sentido de la evidencia ante el jurado, el cual debía apreciarla sin ninguna influencia extraña. Concluido el examen de testigos, alegaciones de las partes y el resumen del juez, el jurado debía deliberar sobre las pruebas desahogadas en su presencia y, de no haber acuerdo, se retiraban para deliberar en forma reservada.

En el juicio penal inglés por jurados no existen reglas especiales para la valoración de la evidencia. El veredicto es unánime y general, en tanto no se especifican las consideraciones, pero sí se responden todas las cuestiones de la acusación. No obstante, existe otro tipo de veredicto denominado especial, que especifica las circunstancias del hecho y deja a consideración del Juez la calificación del delito.

Actualmente, el sistema penal inglés conserva los principios procesales narrados, aunque se han introducido instituciones que conviven con los sistemas de los otros países de Europa, como

es el fiscal de acusación, la abreviación de pasos procesales para descongestionar el sistema, o beneficios para la víctima.

Dependiendo de la gravedad del delito, el proceso penal británico se divide en dos tipos: los delitos graves se procesan ante la Corte de la Corona, en que la decisión es emitida por un juez y un jurado; cuando el delito es leve o es grave, pero el acusado admite la comisión de los hechos, conoce la Corte de Magistrados (Magistrates Court), en que la decisión la toma un tribunal integrado por jueces. Si los delitos son ambivalentes, el sujeto a proceso puede elegir la jurisdicción.

En el proceso penal del Reino Unido se identifican las fases preparatoria, intermedia, juicio oral y sentencia. La preparatoria corresponde a la investigación de los hechos y puede iniciarse por la policía, la víctima o algunas otras instituciones de gobierno, como son las oficinas de recaudación, aduanas o migración. Su objeto es la investigación y el ejercicio de la acción penal. La policía es la titular de la investigación y debe proceder a la acusación, la que se tiene que consultar ante la *Crown Prosecution Service* (Ministerio Fiscal) o directamente ante el Juez, en casos menores.

En los casos graves o ambivalentes, el Ministerio Fiscal decide si continúa con la persecución penal iniciada por la policía o si sobresee el asunto por no tener pruebas de calidad y pertinencia.

La fase intermedia aplica para las infracciones graves o mixtas. El asunto es revisado por la Corte de la Corona y su finalidad es presentar al acusado ante el tribunal para ser juzgado. Se inicia con la decisión del fiscal de continuar la persecución y enviar al Juez un expediente con las pruebas recabadas. El Juez examina las pruebas para aceptar o desestimar la solicitud. La fase termina con el sobreseimiento o con el envío a juicio, lo que es impugnabile.

La fase de juicio oral se desarrolla, ya sea ante la Corte de Magistrados que juzgan los casos menos graves y mixtos (si el acusado así lo escogió) o ante la Corte de la Corona, que se encarga de las infracciones graves o ambivalentes.

El papel del juez en la Corte de Magistrados es asegurarse de la equidad del procedimiento probatorio, rechazar pruebas ilegales y vigilar que se desahoguen en un debate contradictorio (los

testigos de la acusación serán interrogados por el Fiscal y luego por la defensa, y los testigos de la defensa, por el abogado defensor y el Fiscal)<sup>30</sup>.

Si el acusado se declara culpable, no hay debate sobre la prueba y la culpabilidad se actualiza automáticamente, pero el Juez debe asegurarse de que la aceptación de culpabilidad no fue coaccionada y que el acusado entiende plenamente los alcances de su reconocimiento. El reconocimiento de culpabilidad conduce a la reducción del 30% de la pena.

Si el juicio es sobre un delito grave o ambivalente y se celebra ante la Corte de la Corona, hay un periodo intermedio de “Audiencias de Declaración y Administración del caso”, en que se decide sobre la declaración, apertura, temporalidad y conducción del juicio. Se reciben pruebas, se señala a los testigos que serán representados en el juicio. También se ordenan medidas especiales para la protección de testigos, recopilación y desahogo de pruebas videográficas, etcétera.

El juicio propiamente inicia con la integración del jurado seleccionado del padrón electoral. En la audiencia, la Fiscalía abre el caso, se desahogan las pruebas testimoniales, con interrogatorio y contrainterrogatorio, se cierra con discursos de los litigantes. El papel del juez es instruir al jurado con una recapitulación del caso y de las pruebas desahogadas en audiencia, para que emitan un veredicto unánime. El jurado no tiene límite temporal para deliberar.

La culpabilidad en la Corte de Magistrados es decidida por el Juez, mientras que en la Corte de la Corona, la define el jurado y la pena el Juez. Si el acusado admite su culpabilidad, la función del jurado se hace nula y la decisión la toma el Juez. Tanto el Juez como el jurado se basan en la libre valoración de la prueba, a menos que el acusado se declare culpable o decida guardar silencio (lo que puede servir como prueba en contra).

El sobreseimiento es posible tanto en la etapa intermedia como en la oral, en razón de que el juez considere que la continuación del proceso es abusiva, o hay un retraso para perjudicar la defensa.

En la etapa de sentencia, una vez declarada la culpabilidad, ya sea por el Juez o por el jurado, el Juez dicta las medidas temporales, dicta la sentencia y explica con toda claridad las

---

<sup>30</sup> Cfr. Davies, Croall and Tyrer. *Criminal Justice: an introduction to the criminal justice system in England and Wales*. Longman, USA, 1995, pp. 10 y ss.

razones de la misma, para el supuesto de que el acusado decida recurrir la decisión ante el Tribunal de Apelaciones.

Las resoluciones de la Corte de Magistrados son apelables ante la Corte de la Corona o ante la Alta Corte. Las resoluciones de la Corte de la Corona sólo pueden ser apelables por la defensa ante la Alta Corte; el fiscal sólo puede recurrir la pena impuesta y la absolución, si se funda en un error de derecho.

Actualmente, el sistema penal de Inglaterra y Gales se plantea una cultura en que se equilibren los derechos del acusado y los de la víctima, así como la eficacia del Estado en el control de la delincuencia, en esto incidieron las leyes de Justicia Penal, la Ley de Tribunales de 2003, la Ley de Violencia Doméstica, Crimen y Víctimas de 2004<sup>31</sup>. Destaca que en un concepto de justicia integral, la prisión se aplique sólo para delitos graves y se introduzca un régimen de castigo más flexible, de manera que la pena privativa de la libertad sea por el periodo más corto posible.

El juez está obligado a fundamentar y explicar la sentencia y sus efectos, así como las consecuencias de no cumplirla.

### **1.3 El sistema francés**

En cuanto al sistema francés, las ideas de la Ilustración de la segunda mitad del siglo XVIII se inspiraron en el antropocentrismo y la dignidad del ser humano, frente al sistema procesal inquisitivo de la Europa Continental de ese entonces. Montesquieu, Beccaria y Voltaire fueron los ideólogos más profundos en el cuestionamiento del régimen penal de la monarquía.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en las leyes procesales posteriores a la Revolución, se planteó un sistema de enjuiciamiento de corte plenamente acusatorio, inspirado en el derecho romano republicano y en el inglés<sup>32</sup>.

Los ideólogos franceses de la Revolución intentaron implementar el sistema de justicia inglés, pero con Napoleón el modelo fue modificado hacia lo que conocemos como sistema mixto o acusatorio formal.

---

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> Cfr. Alvarado Velloso, Adolfo. “*Los sistemas procesales*”, *op. cit.*, pp. 72 y ss.



Se propuso un juicio por jurados, la libertad de defensa, la abolición de la tortura, la publicidad y la oralidad. Ello, frente al sistema anterior de escritura, secrecía, negación de la defensa y el extraordinario poder de los Jueces, delegado por el Monarca.

Tras la revolución francesa, la Asamblea constituyente de octubre de 1779 hizo modificaciones al procesamiento penal regulado en la Ordenanza de 1670, que introdujo la oportunidad del imputado de contar con una defensa, de conocer el contenido de la denuncia y de las actas de investigación, la abolición del juramento y la tortura, la oportunidad de aportar pruebas para su defensa, la confrontación pública, la motivación en la sentencia, aunque el sistema de valoración de prueba se conservó<sup>33</sup>.

En 1791, la Asamblea Constituyente emitió una ley procesal penal que derogó al sistema procesal inquisitivo y estableció los juicios por jurados para crímenes castigados con penas aflictivas e infamantes. Este sistema, aunque sufrió algunas modificaciones, se conservó hasta la emisión del Código de Instrucción Criminal de 1808, bajo el mandato del Emperador Napoleón, en que se impuso el sistema de enjuiciamiento penal mixto, inquisitivo reformado o acusatorio formal, que se desarrolló y consolidó en la Europa continental y en los países de América Latina.

Aqué proceso acusatorio de la etapa revolucionaria, se dividía en tres etapas: de instrucción preparatoria o investigación del hecho (a cargo de un Juez de Paz), intermedia (ante un Jurado de Acusación) y de Juicio Público (ante un Jurado diferente). El hecho de que hubiere dos jurados en el proceso garantizaba que fuese oral y público y exigía la necesidad de la defensa del inculgado<sup>34</sup>.

Los tribunales se integraban por jueces profesionales y por jueces legos. El jurado de acusación se integraba por ocho jueces legos y uno profesional, quien presidía el tribunal y debía instruir sobre los debates sin participar en ellos. El tribunal de juicio público era integrado por doce

---

<sup>33</sup> Se sometió a profunda revisión y reforma al sistema de la Ordenanza francesa de 1670 y se confirmó la abolición de la tortura para obtener la confesión (*question preparatoire*), se abolió la tortura para descubrir a los cómplices (*question préalable*), se obligó a motivar las sentencias, se estableció una mayoría de tres votos para imponer la pena de muerte y se acordó a los acusados absueltos una reparación de su honor; consistente en la publicación de la sentencia. Cfr. Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal, op. cit., p. 340.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 342.

jueces legos, tres profesionales, uno de los cuales era el presidente, quien dirigía el debate y decidía la pena<sup>35</sup>.

La acción penal tuvo un diseño mixto, pues admitía la pública, la privada y la acción popular. Además, el imputado dejó de ser objeto del proceso, para ser sujeto procesal y contar con derechos y garantías.

La casación sólo se previó para anular el procedimiento cuando se comprobase que durante el juicio se habían violado las formas previstas en la ley o existiese falsa aplicación de la ley penal.

Este diseño luego fue modificado por las dificultades en la integración de los jurados,<sup>36</sup> y en 1795, la Asamblea Constituyente emitió el Código de los Delitos y las Penas, conocido como Código Brumario, que introdujo ciertas modificaciones que significaron un retroceso en el sistema acusatorio, como fue que el director del jurado de acusación pudiese ser un juez de instrucción con facultades de investigación a partir de la elaboración de constancias escritas y secretas, la facultad de interrogar testigos o ampliar declaraciones de los que hubiesen acudido ante el Juez de Paz. Además, una vez integrada la instrucción, preparatoria, este juzgador decidía el proceso correspondiente al caso, ya sea para remitir el asunto a la policía correccional o al jurado de acusación, el cual para entonces ya estaba bastante influenciado en la decisión. Se fortaleció la función persecutora pública por un procurador o Ministerio Público y se conservó la etapa intermedia<sup>37</sup>.

Las instituciones creadas en el derecho inmediatamente posterior a la Revolución se fueron desvaneciendo hasta que la instrucción del proceso y la decisión sobre los derechos del acusado

---

<sup>35</sup> Todas las personas con derecho electoral eran capaces de ser jurados. De esa lista, el procurador general del distrito tomaba, cada tres meses, 200 personas, presentadas al acusador público, quien podía excluir 20. Los restantes se ponían en una urna y la suerte determinaba a los 12 jurados del caso. El acusado podía recusar sin causa a 20 personas, quienes eran reemplazados también por la suerte, pudiendo recusar (con causa) indefinidamente. Este proceso definía los nombres de los jueces accidentales o legos que integrarían el tribunal, y de acuerdo con los comentaristas, fue uno de los principales motivos del fracaso del sistema (Ibídem, p. 343).

<sup>36</sup> Fueron intensas las críticas en contra de la Ley de 1791, que se fundaron en la complejidad del sistema de persecución penal y de la formación del jurado. Había una añoranza de una parte pública (Ministerio Público) que permitiera la persecución penal pública de los delitos y una instrucción preparatoria que permitiera eficacia en la investigación criminal con información amplia, lo que implicaba el regreso al procedimiento escrito y al sistema de pruebas legales.

<sup>37</sup> Se dice que el Code des délits et des peines, del 3 de brumario del año IV (25 de octubre de 1795) conservó el sistema de la Ley de 1791, pero reformó la organización judicial con la creación de tres tribunales distintos, según la importancia de las infracciones y amplió el número de funcionarios que componían la policía judicial.

quedaron en manos de un solo funcionario y aunque se conservaron los principios de publicidad, oralidad, contradicción, concentración y continuidad, el diseño se mermó en función de la necesidad de control de la ciudadanía por parte del Estado<sup>38</sup>. No obstante, pese a las dificultades prácticas de su aplicación, las críticas que sufrió, y a su efímera duración, este sistema, a la par del fin de la Inquisición en Francia, fueron el hilo revolucionario inicial en materia de enjuiciamiento penal para la Europa continental<sup>39</sup>.

El resultado fue el sistema mixto que a partir del Código de Instrucción Criminal Francés de 1808, reformado en 1810, trascendió en la cultura occidental de los siglos XIX y XX, cuyas características fueron las siguientes:

- I. Se integró por tribunales formados por un presidente y cuatro jueces (que se pronunciaban sobre el derecho) y un jurado popular (que se pronunciaba sobre los hechos), una cámara de acusación, las cortes de apelaciones, tribunales correccionales y de policía.
- II. La persecución penal y la acción eran públicas, a cargo del Ministerio Público.
- III. El imputado tenía derecho de defensa durante el juicio, no así en la instrucción preparatoria, la cual era secreta y escrita, ni en la etapa intermedia ante la Cámara de Consejo. En la acusación sí contaba con garantía de defensa, aunque el proceso era igualmente secreto.
- IV. Se estableció la prisión como medida preventiva y se prohibía la libertad caucional en crímenes (así calificados por la gravedad)
- V. El proceso se dividió en tres partes:
  - 1) Instrucción preparatoria, a cargo del juez de instrucción, aunque el Ministerio Público podía instruir en delitos flagrantes.
  - 2) Decisión de la acusación o procedimiento intermedio, que iniciaba a partir de la remisión de las constancias resultado de la investigación, a la Cámara del Consejo,

---

<sup>38</sup> La ley del 7 pluvioso del año IX (26 de enero de 1801) organizó un verdadero Ministerio Público y creó una instrucción preparatoria secreta y escrita en manos de un juez de instrucción, modificó el régimen de prisión preventiva y el procedimiento ante el jurado de acusación. Cfr. Lefebvre, Georges. *La revolución francesa y el Imperio (1787-1815)*. Breviarios, FCE, México, 1982, p.248.

<sup>39</sup> Cfr. Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal*, op. cit., p. 343.

que decidía sobre la clausura de la persecución o la remisión a la Cámara de Acusación y al Procurador para la acusación.

- 3) Instrucción definitiva o juicio definitivo. Desarrollada por la Corte de Assises, la que dentro de las 24 horas siguientes de tenerlo a su disposición, debía informar al imputado sobre los cargos, acusación y resolución de la Cámara de Acusación. Le interrogaba y le informaba del derecho a nombrar defensor o le nombraba uno de oficio. El jurado resolvía sobre la culpabilidad y los jueces profesionales sobre el derecho y la pena.

VI. Se aplicó el sistema de íntima convicción para la valoración de la prueba, respecto de las producidas en el debate, pero también se le daba valor probatorio a las introducidas en investigación y actos previos al debate.

VII. Se previó la casación material y formal, y la apelación.

Este sistema trató de responder, por un lado, a las máximas de la Inquisición, que era la persecución penal pública y el procedimiento encaminado a descubrir la verdad histórica y, por otra parte, a los principios sobre la organización del Estado republicano, la libertad y la dignidad humanas, establecidos por la Revolución, coincidentes con los principios del juicio acusatorio. El problema era conciliar una persecución penal eficiente (meta inquisitorial) con el respeto a la dignidad y libertad humanas (meta acusatoria).

El gran tema en este dilema fue el juicio de jurados, que fue mantenido por el Consejo de Estado, con aprobación de Napoleón, con el propósito de superar el sistema de prueba legal y mantener el debate oral, público, contradictorio y continuo. Este fue un triunfo de la organización republicana, de la libertad e independencia judicial, y de la libertad de defensa y dignidad del imputado.

#### **1.4. El Siglo XX y el Sistema Acusatorio Moderno.**

Después de la Segunda Guerra Mundial, se dio impulso a acuerdos internacionales en materia de protección de derechos humanos y al desarrollo de la jurisdicción internacional en

materia penal<sup>40</sup>. Se pretendió que los principios del debido proceso penal (como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa o la prohibición de la elaboración de pruebas), conquistados durante el siglo XIX, fueran efectivos mediante su inclusión en compromisos internacionales.

De cualquier manera, en el mundo occidental, el proceso penal del siglo XX no varió mucho respecto del conformado en el XIX, en tanto su objetivo siguió siendo el conocimiento de los hechos mediante la reconstrucción de la verdad histórica, con lo que el poder penal del Estado custodia valores superiores relativos a la dignidad humana, la paz y la seguridad jurídica.

Sin embargo, el proceso penal ha sido objeto de discusión y crítica en temas como la reducción y racionalización de la prisión preventiva, la objetividad en la individualización de la pena, la eliminación de la persecución penal de ciertas formas delictivas, la participación de la víctima, la exclusión de la prueba ilícita, la exposición del testigo frente a las partes y al tribunal, la posibilidad del imputado de declarar o no en la etapa de investigación y durante el juicio, el abandono del monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal por parte del Estado, el impedimento de que el Juez tenga noticia del expediente antes del juicio, la separación de las etapas de culpabilidad y fijación de la pena, etcétera; temas que se aproximan a la generación de un sistema acusatorio moderno.

Incluso, las reformas a los sistemas de justicia penal para adoptar instituciones de carácter adversarial en Alemania (1974), Inglaterra y Gales (1985), Italia (1988), Portugal (1988), o España (1988) fueron referentes para discusiones de temas de controversia como son las funciones del Juez Instructor y del Fiscal, cuyas facultades se redujeron para limitar el monopolio de la persecución en manos de la autoridad y conceder mayores garantías tanto a acusados como a víctimas.

El modelo acusatorio se ha manifestado con diversas características y en diversos contextos que han llevado a subdividirlo en garantista o liberal, y adversarial<sup>41</sup>:

---

<sup>40</sup> Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948), Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (1948), Convención Europea sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (1950), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1969) y Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969).

<sup>41</sup> Cfr. Pastrana Berdejo, Juan y Benavente Chorres, Hésbert. *Nuevo Sistema Procesal Acusatorio*. Implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica, ob. cit., pp. 11 a 18.

### **1.4.1 Modelo garantista o liberal.**

Se le ubica en las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial, en que se pugnó por la protección de los derechos humanos en el sistema de justicia penal y en otros campos del derecho. El acento de este sistema es establecer un catálogo de principios que aseguren el respeto a los derechos humanos, aunque el Estado y la noción de soberanía estatal están presentes en el discurso, lo que replanteó el concepto de Estado moderno y las categorías esenciales del constitucionalismo. Sus principios se sintetizan en lo siguiente:

- Principio acusatorio. Necesidad de un sujeto que lleve la imputación penal ante el órgano decisor. Requiere del acusador una información precisa y detallada de los cargos y la calificación jurídica.
- Debido proceso. Acceso a la jurisdicción; igualdad en el proceso; derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial; derecho a la defensa; derecho a recurrir el fallo ante un Juez o Tribunal Superior; prohibición de doble enjuiciamiento por los mismos hechos y publicidad en el proceso.
- Garantía del Juez Natural.
- Garantía de motivación escrita de las resoluciones.
- Principio de no ser condenado en ausencia.
- Derecho a ser informado, inmediatamente y por escrito, de las causas de la detención.
- Gratuidad en la administración de justicia.
- Función de conducción del Ministerio Público en la investigación, función policial y promoción de la acción penal.

### **1.4.2 Modelo adversarial.**

Se identifica con el sistema de justicia de procedencia grecorromana, con influencia del sistema inglés, de las colonias americanas, así como de los pensadores de la Ilustración y de la Francia posrevolucionaria. Sus características son:

- Privilegia un sistema contradictorio, en que las partes son las que impulsan la actividad procesal<sup>42</sup>.
- Se establece la igualdad funcional entre las partes, que les permita contar normativamente con las mismas posibilidades procesales.
- El juez tiene funciones de garantía y de fallo. Debe abstenerse de dar impulso a la persecución, vigilar las normas del procedimiento y decidir la controversia.
- Prevé mecanismos de solución de conflictos penales diferentes al proceso judicial, como la negociación.

### 1.4.3 Modelo Acusatorio Iberoamericano<sup>43</sup>.

Este modelo se ubica en los procesos democratizadores de América Latina, iniciados en la década de los ochenta y que constituyó la protesta ante el sistema inquisitivo mixto surgido del Código de Napoleón de 1808.

El movimiento reformista tuvo como bandera la transparencia judicial, el respeto a los derechos fundamentales, pero también la búsqueda de una identidad procesal<sup>44</sup> en la región. El movimiento se gestó académicamente desde el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Penal, en que se diseñaron instituciones incluidas en el Código Modelo de Procesos Penales para Iberoamérica que fue antecedente de un Código Procesal Penal Tipo, cuyas propuestas y aportaciones más destacables, al inicio de los años noventa, eran<sup>45</sup>:

- Énfasis en el respeto y dignidad al acusado, bajo los principios del debido proceso legal.

---

<sup>42</sup> Se ha diferenciado entre un sistema adversarial, de uno acusatorio, en que en el primero las partes tienen la responsabilidad de aportar los hechos y sus pruebas al proceso, por lo que ellas son las que tienen que investigar los hechos y desarrollar los aspectos legales que les favorezcan; mientras que en el acusatorio las partes deben convencer al juzgador sobre la responsabilidad o inocencia del acusado y el Ministerio Público tiene la carga de la prueba de culpabilidad. Cfr. Gómez Colomer, Juan Luis. *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de derecho*. INACIPE, México, 2008, pp 33 y ss.

<sup>43</sup> Cfr. Pastrana Berdejo, Juan y Benavente Chorres, Hesbert. *Nuevo Sistema Procesal Acusatorio. Implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica*, op. cit., pp. 19 y ss.

<sup>44</sup> Cfr. Hermoso Larragoiti, Héctor. *Del sistema inquisitorio al sistema acusatorio en México*, op. cit., p. 217.

<sup>45</sup> Cfr. Pellegrini Grinover, Ada. "Influencia do Código Penal Modelo para Iberoamérica na legislação latino-americana. Convergências e dissonâncias com os sistemas italiano e brasileiro". En XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. UNAM, México, 1993, pp. 541 y ss. Citada por *Ibidem*, p. 218.

- Adopción del modelo acusatorio, con la separación de las funciones de juzgar, acusar y defender.
- Transparencia en un juicio público y oral, con la presencia ininterrumpida de los protagonistas en el proceso, en un juicio en que se incorpora el único material probatorio que será base para la sentencia.
- Búsqueda de la eficacia del proceso, tanto en la persecución penal como en la efectividad de las garantías procesales.
- Desburocratización de la organización judicial que evite la delegación de funciones y la despersonalización del ejercicio de la función jurisdiccional y que además horizontalice a los tribunales para lograr controles externos.
- Participación popular en la administración de justicia, congruente con los sistemas propios de los regímenes constitucionales.
- Mecanismos de selección de casos para excluir un gran porcentaje del sistema. Ello, con la mitigación del principio de obligatoriedad y la adopción del de oportunidad; con la posibilidad de suspensión condicional del proceso, con un periodo de prueba, y procedimientos abreviados para las infracciones menores.
- Globalidad de la reforma de reestructuración de la justicia penal que abarque tribunales, Ministerio Público, defensorías y servicios de justicia.

Los países latinoamericanos han adoptado principios e instituciones propuestas en el Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica. Esta adopción se ha hecho ante un panorama de aspiración a la democracia efectiva y a la búsqueda de sistemas y procedimientos que mejoren la calidad de la justicia. La confrontación es con regímenes políticos dictatoriales, corrupción, altos grados de violencia e impunidad.

La aspiración es obtener sistemas institucionales que garanticen el disfrute de los derechos fundamentales de las personas que enfrentan al aparato estatal por la posible comisión de un delito y la satisfacción de los intereses de la víctima y de la sociedad.



Lo que se ha hecho generalizadamente es la adopción de un sistema acusatorio moderno apoyado por instituciones internacionales como el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y algunas otras instituciones no gubernamentales. El Centro de Estudios Judiciales para las Américas se ha encargado también de promover la reforma procesal penal mediante acciones de capacitación, seguimiento de avances y experiencias.

Guatemala fue el primer país en experimentar el cambio del sistema mixto inquisitivo al acusatorio en 1994, movimiento que se ha expandido a otros países como Costa Rica, El Salvador, Paraguay, Venezuela, Chile, Bolivia, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Colombia, República Dominicana, Perú, Argentina y ahora México. Los órganos encargados de evaluar los avances, coinciden en que son Chile, Colombia y Costa Rica los que han logrado mayores adelantos<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Cfr. Maier, Julio B.J., AMBOS, Kai y Woischnik, Jan. (Coordinadores). *Las Reformas Procesales Penales en América Latina*. Konrad Adenauer Stiftung e Instituto Max Planck para el Derecho Penal Extranjero e Internacional, Edit. Ad.hoc, Buenos Aires, 2000.

## CAPITULO SEGUNDO. PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO

Los juicios orales en materia penal, aprobados por la Constitución Política Mexicana con base en las reformas del 8 de junio del 2008, se sustentan en varios principios, que tienden a garantizar la rectitud y prontitud con que deben desempeñarse los órganos judiciales. La doctrina es unánime en señalar a la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación como los principios rectores o informadores del proceso penal de naturaleza acusatoria, aunque en algunas ocasiones se adiciona el de igualdad y de economía procesal. El primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en 2008, los señala precisamente como aquellos principios que rigen al proceso penal acusatorio<sup>47</sup>. El Código Nacional de Procedimientos Penales los establece en el Libro Primero, Título segundo, Capítulo Primero<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>48</sup> **Artículo 4o. Características y principios rectores.** El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

**Artículo 5o. Principio de publicidad.** Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

**Artículo 6o. Principio de contradicción.** Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

**Artículo 7o. Principio de continuidad.** Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

**Artículo 8o. Principio de concentración.** Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

## 2.1 La Oralidad

Este concepto, el CNPP lo define en su Artículo 44 como: “**Oralidad de las actuaciones procesales.** Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando

---

**Artículo 9o. Principio de intermediación.** Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

**Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley.** Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

**Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes.** Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

**Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso.** Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia.** Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

**Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento.** La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Editorial Gallardo Ediciones. Febrero 2014.

específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral”.

De acuerdo a lo antes plasmado la oralidad debe entenderse como el intercambio verbal de las ideas, cuya finalidad es que en los juicios de viva voz se escuchen los argumentos de las partes. Con este mecanismo, se logra el respeto a los derechos intrínsecos del ciudadano, ya que permite al juzgador atender de manera efectiva y directa los principios de inmediación y contradicción.

Por medio de la oralidad, el público conoce de forma exacta aquellos hechos por los que se imputa un delito a un presunto culpable; igualmente, cuáles son los renglones donde se beneficia a éste, o que son considerados aspectos de descargo de la imputación que se le hace.

Se ha llegado a afirmar que la oralidad es un principio, aunque más bien es una característica del sistema, que se concentra principalmente en la celebración del juicio, pues las etapas de investigación e intermedia, recursivas y de ejecución, pueden tener momentos escritos.

José Daniel Hidalgo Murillo disiente en denominarles principios rectores del proceso acusatorio y precisa que lo son de las audiencias<sup>49</sup>. En el mismo sentido, el doctor García Ramírez señala que no sólo son aplicables al juicio propiamente dicho, sino a todas las audiencias en las que con inmediación de las partes se debata la prueba<sup>50</sup>. En este sentido, se les ha analizado también como principios de la prueba.

El referido artículo 20 constitucional, señala expresamente que estos principios lo son del proceso, por lo que en el caso mexicano permean en todos los actos, partes y sujetos procesales, y sus dimensiones trascienden al desahogo y valoración de la prueba. Incluso, la fracción X, apartado A, del propio artículo 20 constitucional, señala que los principios se observarán también en las audiencias preliminares a juicio, que son las de control de detención, de formulación de imputación, de vinculación a proceso, entre otras.

---

<sup>49</sup> Cfr. Hidalgo Murillo, José Daniel. *Debido proceso penal en el sistema acusatorio*, op. cit., pp. 76 y 77.

<sup>50</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio. *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, op. cit., pp. 109 y ss.

Esto es, los principios son rectores de todo el proceso penal, con inclusión de toda audiencia preliminar o posterior al juicio, en la que se ventilen elementos de prueba o argumentación por ser controvertible el asunto a tratar<sup>51</sup>.

De hecho, en la realización de cada uno de estos principios, se implican los otros. Uno es condición de los demás. Sin la publicidad del juicio, las partes no pueden conocer de manera inmediata los argumentos y pruebas que se aportan y, por tanto, tampoco pueden contradecirlas. Así también, si los actos no se concentran y no se desahogan de manera continua e ininterrumpida, difícilmente podrá haber una percepción inmediata tanto por parte del juez como de los sujetos procesales, de todo lo que en el proceso ocurre. Igualmente, si no hay intermediación no puede haber contradicción entre las partes, pues están imposibilitadas de conocer de manera inmediata lo que sucede en el proceso y, por supuesto, de oponerse. Entonces, todos estos principios forman una red que interactúa y se implica entre sí.

Es también de tomarse en cuenta que ningún principio puede ser absoluto. En su aplicación, tanto el legislador como el juzgador, en su responsabilidad de árbitro del proceso tienen que ponderar la prevalencia de cada principio, respecto de otros con los que pudiese colisionar. Por ejemplo, cuando en la aplicación del principio de publicidad, se vea mermada la protección de datos personales o la presunción de inocencia. Veamos lo que implica cada uno de ellos.

## **2.2 Principio de Publicidad**

La publicidad implica comunicación, esto es, dar a conocer sin taxativas ni limitaciones lo que sucede durante un proceso penal para que el público, de manera independiente y autónoma, se norme un criterio totalmente ajeno a aquello que no sea realidad.

---

<sup>51</sup> Cfr. Quintero, María Eloísa. *Principios del sistema acusatorio*. Una visión sistémica, ob. cit., p. 29. No obstante, Hidalgo Murillo los restringe como propios de las audiencias y señala que para el proceso los principios, al menos en el sistema mexicano son: En relación a la delincuencia, la oportunidad, diligencia, celeridad y no impunidad. En relación al proceso, la verdad real y/o procesal, y el de solución de controversias, que implica a la justicia restaurativa o alternatividad, suspensión condicional del proceso y aplicación de criterios de oportunidad. En relación a la víctima, la reparación del daño. En relación al imputado, la libertad, defensa, presunción de inocencia, dignidad y debido proceso legal. En relación a la prueba, la intermediación y la contradicción. En relación al órgano jurisdiccional, los principios de identificación física del juzgador, transparencia, concentración, continuidad, independencia judicial interna y externa, publicidad e imparcialidad. En relación con las decisiones jurisdiccionales, la oralidad, audiencia, motivación y fundamentación. En relación con el sentenciado, los principios de reinserción social y proporcionalidad de las penas y medidas de seguridad. Cfr. Hidalgo Murillo, José Daniel. Debido proceso penal en el sistema acusatorio, ob. cit., pp. 76 y 77.

El sistema acusatorio reprueba toda práctica secreta y ocultista, que es frecuente en los sistemas inquisitivos. Todas las actuaciones deben ser públicas, salvo algunas que por razones muy especiales la ley las exime de ese principio y generalmente orientadas para proteger la integridad física y psicológica de la víctima. Por el principio de publicidad, la comunidad se entera directamente de un proceso, la corrupción se elimina y la seguridad de una justa impartición de justicia se incrementa.

Gracias al principio de publicidad, las pruebas no deben de ser secretas u ocultas, sino conocidas por las partes de manera clara y abierta. Así mismo, el juez logra que todo se haga según los principios del debido proceso y el absoluto respeto a las garantías.

El imputado tiene derecho a ser juzgado en audiencia pública por un órgano jurisdiccional unitario o colegiado. Como se ha dicho, el sistema acusatorio rechaza toda práctica secreta u ocultista y, postula, en su lugar, la transparencia y el flujo directo de toda información, acto o prueba del proceso. La idea es alejar toda sospecha de arbitrariedad<sup>52</sup>.

La publicidad del juicio se encuentra ligada con la transparencia de la actuación judicial, que a su vez se convierte en elemento esencial para legitimar sus decisiones. Así, la publicidad del proceso, que alcanza plenitud en el juicio oral, se erige no sólo en garantía de las partes, sino en instrumento para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la independencia e imparcialidad de sus tribunales.

Es importante la efectiva posibilidad de la presencia del público que desee asistir a la audiencia, pues la publicidad debe entenderse como una garantía para los propios ciudadanos que intervienen en el proceso (imputados, víctimas, testigos), pero es ante todo una manifestación democrática, que se expresa en el derecho de todo ciudadano a controlar y vigilar el ejercicio de la impartición de justicia en su país; es decir, el derecho de todo ciudadano a controlar los actos de gobierno.

El hecho de que las actuaciones procesales se desarrollen públicamente previene arbitrariedades, negligencias, dilatorias, incumplimientos y todo tipo de prácticas impropias que

---

<sup>52</sup> Cfr. *Ibidem*.

suelen albergarse bajo la protección de la opacidad de procedimientos desarrollados en privado o alejados del público.

La reforma constitucional representa la oportunidad de que el poder público recupere la credibilidad y confianza de los gobernados en las instituciones de procuración e impartición de justicia.

En efecto, el principio de publicidad tiene una dimensión invaluable en el plano de la política judicial, pues es uno de los mecanismos más efectivos del control social sobre la efectiva realización de la justicia. Mirabeau pudiera decir: “dadme el juez que queráis; parcial, venal, incluso mi enemigo; poco me importa con tal de que nada pueda hacer si no es cara al público”.<sup>53</sup>

Como hemos visto, este principio no es precisamente una novedad, pues ya en la Grecia antigua y en la República romana, la publicidad del juicio era esencial y así lo fue en los modelos acusatorios subsecuentes después de la Ilustración. “La publicidad –decía Couture- con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. En último término el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.”<sup>54</sup>

Así, el principio de publicidad de las actuaciones es típico del proceso liberal establecido en razón de dos tipos de consideraciones:

- 1) Para proteger al imputado contra la arbitrariedad de una justicia secreta sustraída al control público.
- 2) Como instrumento de control de la efectiva sumisión del juez a la ley, pues con la presencia del público se refuerza el control de la correcta interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces.

Conceptual y materialmente ligado con el principio de publicidad, existe el derecho de acceso a la información procesal para efectos de la defensa, que permite al imputado se le

---

<sup>53</sup> Obando A. Jorge. “Reformas del Proceso Penal y Seguridad Ciudadana en Iberoamérica”, op. cit., p. 31.

<sup>54</sup> *Ibidem*.

proporcione oportunamente toda la información necesaria para que ejerza su derecho a la contradicción y a la defensa.

La diferencia se encuentra en que bajo el principio de publicidad, la sociedad puede observar y verificar la correcta consecución del juicio, a la vez que las partes aseguran que mediante esta observación social, sus derechos sean decididos en un marco de transparencia institucional. En tanto, para efectos de su defensa, el acceso que tenga el imputado a la información, le garantiza que a partir de su detención, de su citación en calidad de probable responsable, o bien cuando se le vincule al proceso, se le proporcionen todos los datos que solicite para su defensa y que obren en los registros de la investigación.

Con este criterio, se aleja la tradicional restricción, pensada en función de la posibilidad de abrir una puerta para la destrucción de indicios y de medios de prueba necesarios para el éxito de las investigaciones delictivas.

Sin la publicidad, no se podría ejercer el principio de contradicción, pues ¿cómo contradecir lo que no se conoce, lo que es secreto o es oculto? El artículo 20 Constitucional, señala textualmente en el apartado A. fracción IV: "...La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral...". La relación entre lo público y lo contradictorio es de consecuencia lógica entre lo primero y lo segundo. La contradicción no podría darse sin la publicidad.

La publicidad de los procesos deriva en importantes consecuencias procedimentales, como es la dispuesta en el párrafo quinto del artículo 17 Constitucional: "Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes." Esto implica la obligación del juzgador de que al emitir su sentencia lo haga de manera pública, sujeta al entendimiento y escrutinio de las partes y sujetos procesales, y del público en general. Lo que le requiere de un lenguaje de fácil acceso y sin tecnicismos legales.

Si bien esta disposición constitucional forma parte de los principios del proceso penal, muy válidamente puede interpretarse su aplicación más allá de esta materia, pues se refiere a todo procedimiento oral y su ubicación en el artículo 17 constitucional, lejos de excluirle, le incluye como mandamiento rector de todo procedimiento oral.



No obstante, como anticipábamos, la publicidad no es absoluta. En principio, la publicidad es para las partes o sujetos propios del proceso y, de manera mediata, implica el acceso al público en general. Sin embargo, vale la limitación para efectos de proteger bienes de superior jerarquía, como la seguridad nacional, la seguridad pública, la protección de las víctimas, testigos o menores de edad, la protección de datos legalmente reservados, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo<sup>55</sup>. Específicamente, en materia de delincuencia organizada, puede la autoridad judicial autorizar la reserva del nombre y datos del acusador, conforme lo dispone el artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción III<sup>56</sup>.

Así también el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 64 establece las siguientes excepciones al Principio de Publicidad:

#### **Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad**

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I.** Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II.** La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
- III.** Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;

---

<sup>55</sup> Artículo 20, apartado B, fracción V. Constitucional. "...Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

<sup>56</sup> Si bien, la opinión pública de un Estado Democrática exige plena transparencia en los procesos judiciales, el derecho a la información puede entrar en conflicto con el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, a la protección de la juventud y la infancia, a la seguridad, a la integridad física y moral, presunción de inocencia, a un juez imparcial, etc. Cfr. Navarro Marchante, Vicente J. *El derecho a la información audiovisual de los juicios*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pp. 81 y ss.

IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;

V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o

VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

En este orden de ideas la publicidad siempre debe existir en el sistema acusatorio, aunque sea de manera graduada. El mayor límite es el caso en que la publicidad sólo alcance a las partes o incluso sólo a una de ellas, en ciertos actos previos a la formulación de la imputación. En ocasiones se puede ordenar que el debate o algún acto en particular, por protección a la declaración de un menor o a las buenas costumbres, sean reservados, lo que no puede restar nunca el carácter público de una sentencia.

En resumen, la publicidad desempeña un papel fundamental en cualquier sistema procesal que busque garantizar legalidad; no obstante, en ocasiones mal orientado puede dar lugar a graves u severos daños, en especial cuando intervienen factores tan peligrosos como la referida predisposición de los medios de comunicación.

### **2.3 Principio de Contradicción**

Por el principio de contradicción se admite que todo aquello aportado en el juicio pueda ser objeto de refutación, lo cual permitirá que las partes tengan la misma posibilidad para demostrar que les asiste la razón; empero, a ninguna de ellas le es factible considerar que sus pruebas son de mayor o menor valor, circunstancia que le juez no debe permitir. En este principio, las oportunidades para las partes son exactamente iguales y en esa medida podrán probar sus afirmaciones y combatir las pruebas presentadas por la contraria.

Este principio consiste en la indispensable necesidad de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de lan contraparte<sup>57</sup>. Una justa y oportuna contradicción permite alcanzar el objeto del proceso, de manera que se favorezca una mejor

---

<sup>57</sup> Cfr. Quintero, María Eloísa. *Principios del sistema acusatorio. Una visión sistémica, op. cit.*, p. 40.

producción de información y se clarifiquen las razones en pro y en contra respecto de un punto concreto.

Es mediante la contradicción que resulta posible el cumplimiento del objeto del proceso establecido en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, que señala: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”. El esclarecimiento de los hechos y todas sus consecuencias no es posible sin una auténtica contradicción entre partes.

La contradicción es la práctica argumentativa que permite arribar a conclusiones a partir de postulados no coincidentes, de manera que por la vía lógica, se establezca una verdad racionalmente aceptable.

El principio de contradicción también permite el efectivo ejercicio del derecho de defensa. La defensa oportuna debe tener la posibilidad de contradecir los dichos, pruebas y posturas de la acusación, sea del Ministerio Público, o de la víctima.

El justo confronate ejercido en auxilio de la “igualdad de armas” posibilita la consecución del sistema de partes, que es indispensable para alcanzar el efectivo control sobre el actuar del otro. Si el sistema de partes produce efectivamente una justa tensión entre los distintos sujetos del proceso, entonces se podrá aspirar a un correcto funcionamiento del sistema<sup>58</sup>.

La igualdad de armas entre las partes implica igualdad de condición argumentativa y de aportación de elementos objetivos para crear la evidencia lógica de la conclusión.

El artículo 20 constitucional, apartado A, dispone sobre este principio, en sus fracciones III a VI, lo siguiente:

“...III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 41.

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;”

En este orden de ideas, el principio de contradicción, tiene como respaldo que la carga de la prueba la tiene quien acusa, con lo cual concede un beneficio idéntico a la defensa, al órgano acusador y a la víctima, pero además propicia que sólo puedan ser tomadas en cuenta para efectos de la sentencia, las pruebas y argumentos que hubiesen sido desahogados en audiencia pública, en presencia del juez y de las partes, con posibilidad de que cada una hubiese tenido oportunidad de contradecir y desvirtuar las pruebas y argumentos sostenidos.

Se trata de una igualdad procesal que tensa dialécticamente la relación entre las partes para lograr que ambas tengan las mismas oportunidades de defensa y acusación, respectivamente, bajo la mirada escrutadora del juez, de los sujetos procesales y de la sociedad. Como subrayamos, el principio de contradicción se encuentra muy ligado al de oralidad, ya que las partes o sus abogados deberán tener capacidad para formular consideraciones e incluso conocer técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio. Las habilidades discursivas y analíticas serán relevantes.

La contradicción favorece el acercamiento a la verdad y brinda una visión debidamente detallada de la situación, luego entonces, la igualdad de las partes implica no sólo un pronunciamiento, sino también una conducta mística del juzgador, quien debe oír por igual al acusado y a la víctima, para que ambas partes tengan las mismas oportunidades de formular cargos y descargos. El principio de igualdad ante la ley ha estado establecido desde siempre, pero ahora, en los juicios orales toma un significado preferente. Es innegable que la igualdad de las partes nos lleva a un principio fundamental: el de contradicción, que llega a ser un aspecto procesal trascendental.

Como excepciones al principio de contradicción, se han considerado las siguientes:

1. En caso en que el imputado renuncie expresamente a su derecho a un juicio oral y acepte el hecho que se le imputa a cambio de algún beneficio legal. En este supuesto será juzgado por el juez de control con los antecedentes que arroje la investigación del Ministerio Público.

2. En casos de delincuencia organizada, en que no sea posible reproducir la prueba en juicio, por riesgo acreditado para testigos o víctimas, lo que no demerita la posibilidad de que el imputado pueda objetar e impugnar la prueba ofrecida<sup>59</sup>.

La importancia del principio de contradicción en el sistema acusatorio es tal, que incluso ha llevado a los autores a considerarlo como su propio marco de definición procesal. Así, el doctor Juan Montero Aroca, en su estudio sobre “El significado actual del llamado principio acusatorio” considera que de hecho no existen dos sistemas distintos llamados uno acusatorio y otro inquisitivo, sino sólo dos sistemas de actuación del derecho penal, uno extraprocesal, en el que no se utiliza el proceso y otro procesal. El llamado proceso acusatorio sí es un proceso porque se basa en un debate entre iguales frente a un juez imparcial y no así el inquisitivo que predomina en la averiguación previa del derecho napoleónico<sup>60</sup>.

En el principio de contradicción pueden identificarse dos sentidos, uno objetivo y otro subjetivo. El primero, en tanto la concentración sirve de base para la formación de la prueba; es decir, es el método de conocimiento dialéctico propio del sistema acusatorio. El segundo, sentido subjetivo de la contradicción, se le otorga en razón del derecho del acusado de enfrentarse con su acusador; la facultad, frente al juez, de interrogar o de hacer interrogar a las personas que presentan declaraciones a su cargo<sup>61</sup>. Entonces, el principio de contradicción toma dimensiones ampliamente comprensivas tanto del sentido dialéctico del proceso acusatorio, como de los derechos intrínsecos de las partes en él.

---

<sup>59</sup> “En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra” (art. 20, apartado B, fracción V, in fine).

<sup>60</sup> Cfr. Montero Aroca, Juan. “El significado actual del llamado principio acusatorio”. En *Terrorismo y Proceso Penal Acusatorio*. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

<sup>61</sup> Cfr. Sferlazza, Ottavio. *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*. Fontamara, México, 2005, p. 101.

## 2.4. Principio de Concentración

Se ha destacado que uno de los grandes defectos del sistema escrito es su dispersión por las abundantes audiencias y diligencias que impiden fluidez. Un aspecto fundamental del juicio oral es que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia, lo cual deriva en imprecisiones y distorsiones.

Este principio tiene el propósito de que el proceso se efectúe en el menor número de actos procesales. Se trata de ganar en celeridad procesal y lograr, hasta donde sea posible, el ideal de una justicia pronta y expedita, sin detrimento de los actos de defensa y el esclarecimiento de la verdad.

El principio de concentración es una posibilidad de ejecución de la fase oral y tiende a reunir en un mismo acto tanto las cuestiones probatorias como las de defensa; además, logra que el proceso se abrevie lo más posible y evita fragmentación de las pruebas, las cuales en el sistema inquisitivo se alejan demasiado unas de otras e impiden al juzgador resolver con verdadero conocimiento de causa.

La realización de una sola audiencia en la que se reúnen los actos procesales fundamentales prueba, alegaciones y sentencia, facilita conocer de forma inmediata lo que sucedió durante el hecho delictivo; además, se logra una secuencia lógica que no se interrumpe. Este aspecto es de gran ayuda para dictar una sentencia justa, porque el juez tiene a un alcance inmediato de cómo ocurrieron los hechos, las pruebas para comprobarlo y las pruebas para desestimarlos, todo ello con el fin de resolver acerca de la culpabilidad.

La pretensión de la concentración es que el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución, ocurran en un mismo acto procesal. Se ha dicho que la concentración, la celeridad y la oralidad forman el trípode sobre el cual descansa la ritualidad del procedimiento acusatorio<sup>62</sup>. Bajo este principio, se exige que exista concentración de actos y de sujetos intervinientes<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> Cfr. Bernal Cuellar, Jaime y Montealegre Lynett, Eduardo. *El proceso penal*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, p. 208, cit. por Quintero, María Eloísa. Principios del sistema acusatorio. Una visión sistémica, op. cit., p. 43.

<sup>63</sup> Existe diferencia entre el concepto de sujetos o partes procesales e intervinientes. Los primeros son aquellos, cuya presencia es indispensable junto con los jueces para hacer efectivo el principio de inmediación (Ministerio Público, Imputado, Defensores y Representantes Legales). Los intervinientes son las personas u órganos de prueba que no

La concentración y la continuidad permiten que el juez reciba la prueba que deba valorar, así como los argumentos, objeciones y otros elementos, de manera conjunta y contigua. Gracias a este principio, "...la prueba deja de encontrarse dispersa en varios escenarios procesales, escrita, secreta y valorada por un funcionario judicial que no tuvo incidencia en su recaudo, para ser practicada en forma concentrada en el curso de un juicio oral, público y con todas las garantías procesales..."<sup>64</sup>

La concentración y la inmediación permiten la eficacia del principio de contradicción, pues el hecho de que en una misma audiencia se escuchen alegatos y se desahoguen pruebas, tanto de la acusación como de la defensa, permite el contraste de pruebas y argumentos, y la oposición y valoración inmediata, que es difícil de darse cuando los actos son escalonados, distanciados y tardíos en conocerse.

Sólo cuando los actos y sujetos procesales se concentran e intervienen de manera inmediata, es posible que se actualice el principio de publicidad hacia la sociedad de manera integral, pues un proceso discontinuo se encuentra directamente relacionado con el secreto de las actuaciones, cuando menos de manera parcial.

Además, la oralidad impone que haya concentración y continuidad, para que la actividad de los sujetos procesales opere correctamente en el desahogo y análisis del material probatorio y de los argumentos. La oralidad implica agilidad por parte de todos los intervinientes y la posibilidad de que los pasos procesales y las decisiones se concentren en tiempos cortos.

En armonía con el análisis que nos antecede, El Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente: **Artículo 80. Principio de concentración.** Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

---

necesariamente deben concurrir a las audiencias, tales como la víctima u ofendido, los miembros de los diversos cuerpos de seguridad pública, los testigos o peritos.

<sup>64</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-591/05. Citada en *Ibidem*.

## 2.5. Principio de Continuidad

Este principio exige que todos los actos procesales por realizar se desarrollen frente a todos los sujetos en un solo momento, salvo casos excepcionales; además, permite proximidad entre los tiempos en que se reciben y desahogan las pruebas, se llega a conclusiones y se dicta sentencia.

Los actos referidos al delito y los sujetos implicados en él, participan en el proceso de forma continua e ininterrumpida; ésta es la finalidad fundamental de los juicios orales en el sentido de que las audiencias no se interrumpan, salvo situaciones como el descanso diario, o para atender necesidades imperiosas, como las de carácter fisiológico. La continuidad es una garantía para las partes, que les facilita presentar sus concentrados en forma oral y oportuna ante un órgano juzgador que les presta toda la atención.

La unidad de la audiencia, como acto jurisdiccional de juzgamiento, significa que es una totalidad desde la apertura hasta su conclusión (lectura de sentencia)<sup>65</sup>. Precisamente en el contexto de integralidad es que se desarrolla la audiencia bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad y concentración.

La audiencia debe comenzar y terminar de manera continuada y, en los casos excepcionales en que se extienda más allá del tiempo de la jornada laboral, puede suspenderse hasta el día siguiente y retomarse inmediatamente, de forma que se posibilite a las partes una coherencia en sus argumentaciones y al juzgador un real conocimiento de los hechos, las pruebas y las peticiones.

La relación que existe entre la audiencia y las sesiones en que materialmente es necesario dividirla, es de parte a todo, la audiencia es el todo y las sesiones son parte de la audiencia. Es así que la continuidad exige que sólo cuando la necesidad lo imponga y siempre por tiempo determinado, se podrá suspender la audiencia. El legislador se ocupó de establecer en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales las causales específicas que pueden propiciar esta suspensión, pues siempre debe ser excepcional.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Cfr. Neyra Flores, José Antonio. *La influencia de las técnicas de investigación en el sistema acusatorio adversarial*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Tesis de doctorado. Lima, Perú, 2008, pp. 61 a 63.

<sup>66</sup> **Artículo 351. Suspensión.** La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando: **I.** Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata; **II.** Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los



La continuidad de la audiencia significa que una vez iniciada la audiencia, ésta debe seguir hasta su conclusión, de ahí la exigencia de que las sesiones de audiencia sean continuas, como afirma Mixan Máss, desde el punto de vista operativo “caso empezado, caso terminado”<sup>67</sup>.

Sólo si la audiencia se realiza continuamente y en el tiempo estrictamente necesario se podrá preservar la autenticidad del conocimiento integral sobre el caso presentado hasta el fallo; es decir, el juzgador verá toda la evidencia de una vez y emitirá sentencia sobre la base de la memoria fresca, sobre lo percibido por inmediación.

La concentración y continuidad de actos se focaliza en la celebración de la audiencia del juicio oral, que es sólo una de las etapas del proceso acusatorio, sin embargo, también rige a toda audiencia y acto que corresponda a la integridad del proceso. Incluso, se ha observado que la concentración de actos en la audiencia del juicio oral no sería posible si no hubiese una preparación previa que es la que se suscita durante la etapa intermedia<sup>68</sup>.

Caso contrario sucede en el sistema tradicional, en donde la interrupción de audiencias es frecuente; los testimonios incluso se hacen por partes y, al final de cuentas el juzgador, que generalmente no participa en las audiencias, debe resolver sin tener información directa y oportuna, dado que la audiencia se desarrolló en varios momentos y transcurrieron entre ellos semanas o

---

actos en el intervalo de dos sesiones; **III.** No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública; **IV.** El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate; **V.** El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o **VI.** Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

**Artículo 352. Interrupción.** Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

<sup>67</sup> Mixan Mass, Florencio. Juicio Oral. 6ª edición, Ediciones BLG, Trujillo. 2003, p. 67, cit. *En ibídem*.

<sup>68</sup> Cfr. Quintero, María Eloísa. *Principios del sistema acusatorio*. Una visión sistémica, ob. cit., p. 47.

hasta meses. Por ende, el juez sólo resuelve sobre escritos totalmente fríos y, en la mayoría de los casos, ajenos a la realidad.

## **2.6 Principio de Inmediación**

El principio de inmediación se ha traducido en la obligación del juez, de estar presente en todas las audiencias, pero su presencia no debe ser remota, sino física y directa, esto es, que debe recibir en forma directa y sin intervención alguna, la prueba y los alegatos, so pena, de declararse nula si no se efectúa de tal manera.

La ausencia del cumplimiento efectivo de este principio en el sistema inquisitivo ha sido materia de crítica. De hecho, se trata de uno de los principales problemas que ha sufrido el sistema penal mexicano. Bajo el sistema tradicional, es frecuente que el juez no se encuentre presente en las declaraciones ni en el desahogo de las audiencias, ausencia que ha dado lugar no sólo a la distancia entre el juez y el procesado, sino al alejamiento del juez respecto del proceso.

La reforma ha pretendido que, por efecto del principio de inmediación, el juzgador se involucre más, de manera directa y profunda, en el desarrollo del proceso, de modo que deje de ser un tramitador y se convierta en un efectivo tomador de decisiones.

En efecto el artículo 20 constitucional, inciso A, fracción II, advierte de forma nítida: “Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica”.

Por su parte el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, relativo al proyecto de decreto de reforma constitucional de junio de 2008, al referirse a la estructura propuesta del artículo 20 constitucional, en su apartado A, definió el principio de inmediación de la siguiente manera:

“El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de

permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes.”

Bajo esta definición, pareciera que la inmediación opera como una directriz en materia de prueba, pero el mismo dictamen en cita, al definir las características del proceso acusatorio, abre la posibilidad de que la inmediación sea entendida no sólo como directriz de recepción y valoración la prueba, sino que toma mayores latitudes en el proceso, pues se incluye la obligación de escuchar directamente los argumentos de las partes.

En efecto, del principio de inmediación se dice: “Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escucharán directamente los argumentos de las partes con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deben participar en ella, salvo los casos previstos en la ley.”

Perfecto Andrés Ibáñez relaciona el principio de inmediación con el de la libre convicción, propio de la valoración de la prueba en el sistema acusatorio, en una manera de concebir el conocimiento como un hecho posible por el solo contacto directo del juez con las fuentes personales de prueba, en especial de los testigos, de lo “visto” y “oído” en y de cada declarante. Esta relación supone que el tribunal podría extraer conclusiones necesariamente válidas de los testigos y del imputado, sobre todo en lo relativo a su credibilidad, por lo observado tanto en el plano verbal como en el gestual. Esta es una fuente privilegiada de información sólo accesible al juzgador de instancia, lo que le permite pronunciar una decisión sobre los hechos fundada en la impresión obtenida<sup>69</sup>.

Es de aclararse que la libre convicción, como principio de análisis de prueba, ha sido entendida desde dos puntos de vista: uno psicologista y otro racionalista. El primero es el que justificaría esa relación directa con la inmediación, que permite al juzgador tener una impresión de los hechos que le permita formarse una opinión muy personal sobre la verosimilitud y confiabilidad de las pruebas –sobre todo, la testimonial-. Sin embargo, el lado racionalista de la libre convicción exige además la intervención de la motivación y fundamentación racionales de una decisión.

---

<sup>69</sup> Cfr. Taruffo, Michele et al. *Consideraciones sobre la prueba judicial*. Fontamara, Madrid- México, 2011, p. 73.

Más allá de su aplicación en el proceso de valoración de la prueba, el principio de inmediación debe entenderse también como un principio del proceso que no sólo obliga al juez a presenciar toda audiencia a efecto de percibir, recibir y valorar los actos que en ella se den, sino que además le obliga a recibir de igual manera los argumentos de las partes y todo cuanto ocurra en el proceso.

Este principio también implica que todo sujeto que intervenga en el proceso pueda recibir y percibir toda información, acto o prueba que en él se genere, sin importar la etapa o momento procesal de que se trate. Entonces, el principio de inmediación en el juicio acusatorio, no sólo rige a la relación entre el juez y las partes, sino a toda relación que se pueda generar entre todos los intervinientes. Con la inmediación se posibilita así la contradicción y la igualdad de condiciones litigiosas.

Las consecuencias que se derivan de esta múltiple interacción propiciada por la inmediación son, al menos, las siguientes<sup>70</sup>:

- a) En relación al juez, le permite realizar una efectiva valoración de la prueba y demás actos, como pueden ser los alegatos;
- b) En relación a las partes, les permite un efectivo ejercicio de la contradicción;
- c) En relación al acusado, le permite un efectivo ejercicio de su derecho de defensa; y
- d) En relación con todos los intervinientes del proceso y de la sociedad en general, permite la publicidad y el escrutinio público.

En México existe una confusión conceptual entre los términos de inmediatez e inmediación. La primera ha llevado a afirmar que las primeras declaraciones, por ser más cercanas al hecho, debieran tener una validez mayor que las ulteriores, por más que sean éstas las que efectivamente cumplen con la inmediación entre el juez y la prueba. Ante ello ha existido pronunciamiento doctrinal de que el principio de inmediatez únicamente tendría vigencia cuando las primeras declaraciones perjudican al inculcado, pues, si éste, luego de una primera declaración afirmando

---

<sup>70</sup> Cfr. Quintero, María Eloísa. *Principios del sistema acusatorio*. Una visión sistémica, ob. cit., p. 35.

su inocencia, declara algo que pueda ser usado en su contra, se considerará que su primera declaración no tiene validez para exculparlo<sup>71</sup>.

La jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, considera a la inmediatez como un principio de valoración que permite dar el mayor crédito a las primeras declaraciones por su cercanía a los hechos, que se presumen veraces porque se supone que quien las produce no puede reflexionar aún sobre la conveniencia de alterarlos, principio que se aplica a las retractaciones de acusados, testigos y ofendidos<sup>72</sup>.

La aclaración de estos términos es útil porque con frecuencia se confunden y se usan de manera indistinta, pero como se ha explicado no significan lo mismo, al menos en el sistema jurídico mexicano<sup>73</sup>. El principio de inmediatez, al tratarse de un criterio de tasación de la prueba,

---

<sup>71</sup> Cfr. Carbonell, Miguel y Enrique Ochoa Reza. *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, op. cit., pp.31-33.

<sup>72</sup> **PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.**

Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percibirse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos. Tesis I.6° P. J/6, Registro 180,282, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre 2004.

#### **TESTIGOS. SU RETRACTACION.**

Las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el juicio penal, cuando además de fundarse, demuestran los motivos o fundamentos aludidos para justificar su retractación. Tesis: II.3o. J/47 Registro: 216780; Tribunales Colegiados de Circuito.

**RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ.** Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida. Tesis VI.2° J/61, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 201,617 (nótese que el principio de contradicción que aquí se invoca no es el que es materia de nuestro análisis, sino el que se da entre una declaración y otra).

<sup>73</sup> José Daniel Hidalgo Murillo hace la distinción entre intermediación subjetiva o formal (principio de intermediación) y la intermediación objetiva o material (principio de inmediatez), con las características básicas ya referidas. Pero hace énfasis en que la intermediación objetiva o material puede ser útil en el juicio oral porque permite introducir ciertos elementos de prueba, por lectura o exhibición, que proporcionan una información exacta y libre de objeciones (como son fotografías, cintas magnetofónicas, videocintas, planos, mapas, etc.) que acerquen a la escena del crimen de manera más inmediata a una inspección o reconstrucción posterior. Cfr. Hidalgo Murillo, José Daniel. Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal, ob. cit., pp. 67 y ss.

no tiene ninguna aplicación en el sistema del juicio acusatorio, pues en éste rige el principio de libre valoración de la prueba.

En efecto, el sistema de prueba tasada, característico del sistema inquisitivo, hace prevalecer una valoración legislativa preconstituida de la prueba por encima de la determinación judicial. Si bien este sistema pretende objetividad en sus resultados, reviste un carácter deductivo que reduce la posibilidad de una auténtica motivación desde los hechos.

El conocimiento empírico en el derecho es primordialmente inferencial inductivo y por ello se considera que los sistemas basados en la libre valoración y la sana crítica son los idóneos para hacer más fiable el conocimiento objetivo por medio del proceso penal.

En armonía con lo anterior, El Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

**Artículo 9o. Principio de inmediación:** Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

# CAPÍTULO TERCERO. LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD

## 3.1 Legalidad

El tradicional principio de legalidad, es parte de un concepto inquisitorial en el que el Estado tiene la obligación de investigar y perseguir todo aquello que tenga apariencia de delito, ésta obligación nos refleja una concepción de justicia absoluta, a la cual no escapa ningún delito<sup>74</sup>.

La aparente dicotomía de legalidad – oportunidad, comienza a desaparecer en el momento en que dejamos de confundir la legalidad con la oficialidad, entendida esta última como la obligación estatal de perseguir todos aquellos actos que de acuerdo al principio estricto de legalidad tienen apariencia de delito<sup>75</sup>.

En este punto conviene recordar el auténtico concepto de legalidad, prescrita en el artículo 16 constitucional, como una doble garantía: la primera de carácter material que da la imperiosa necesidad de que las conductas ilícitas o delitos para ser tales estén normativamente expresados junto a sus sanciones correspondientes; la segunda de carácter formal que exige la vigencia de la ley para que pueda aplicarse su sanción penal. Esta doble garantía permite a todo individuo tener la certeza de que solo podrá ser sancionado penalmente por conductas que se encuentren previamente en la ley como delitos.

Continuando con la disolución de la aparente dicotomía conviene también considerar al principio de oportunidad como la permisión al órgano estatal persecutor de los delitos, dejar de hacer su función formalmente propia, para convertirse en un facilitador de soluciones a los conflictos sociales que encierran las conductas antisociales. Todo esto en un marco de concurrencia de circunstancias tasadas por la propia ley.

---

<sup>74</sup> Benavides Vargas, Ruth, Tesis: Problemática jurídica de la conciliación en el proceso penal peruano, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Lima, 2002, pp. 2-3, Disponible en [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Benavidez\\_V\\_R/Cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Benavidez_V_R/Cap3.pdf).

<sup>75</sup> Gutiérrez Parado Oscar, Justicia Penal y Principio de Oportunidad, México, Flores Editor, 2010, p. 3

Es importante señalar que el principio de legalidad entendido como la obligación estatal de perseguir todos los delitos, es una herencia del sistema inquisitivo que se sostiene en el mito de que es posible investigar y sancionar todos los delitos, mito que comienza a desaparecer ante la realidad de la limitación de los recursos del Estado<sup>76</sup>.

Existen opiniones que señalan la preponderancia del principio de legalidad se da en ambientes donde se valoran más principios del Estado de Derecho como la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley, etcétera, y el principio de oportunidad tendrá mayor peso donde se valore más principios como la representatividad, responsabilidad política, etcétera, que son propios de la democracia<sup>77</sup>.

El principio de oportunidad viene junto a una concepción del sistema de justicia penal orientada no a perseguir todos los delitos, sino a solucionar la mayor parte de los conflictos sociales más severos que estos representan.

Por su parte señala Cázares Ramírez<sup>78</sup> que el principio de oportunidad aplicado de manera tradicional en países de tradición jurídica anglo- americana y como principio excepcional en los países con tradición romano-germánica, busca el establecimiento de reglas claras para dejar de lado la acción penal, en casos donde de manera ordinaria suele acusarse ante un juez. Constituye además un intento por llevar a cabo una selección de casos penales de forma racional, mediante criterios de política criminal sin arbitrariedad, entendida esta como la ciencia que tiene como objeto el estudio de los medios de prevención de las conductas antisociales.

El principio de oportunidad como parte de una concepción moderna y realmente funcional de un sistema de justicia penal, responde a la necesidad de resocialización del imputado y a un sistema de aplicación de medidas oportunas, justas y útiles en función de una clasificación de la criminalidad en pequeña, mediana o grave<sup>79</sup>.

---

<sup>76</sup> Duce, Mauricio y Cristián Riego R, Op. Cit. Nota 115, p. 175.

<sup>77</sup> Cázares Ramírez, Op. Cit. Nota 188 pp. 210-211.

<sup>78</sup> *Ibidem*, pp. 202-203.

<sup>79</sup> Carbonell, Miguel, Coord., Guastini, Ricardo, *Elementos de Técnica Legislativa*, IJ-UNAM. 2000, p. 14.



Nos encontramos aparentemente entonces en una disyuntiva entre el tradicional *ius puniendi* armado de un totalizador principio de legalidad frente a una aparente llegada histórica de justicia real representado por el principio de oportunidad.

Sin embargo esta disyuntiva desaparece en el momento en que el principio de oportunidad se encuentra reglado ya sea en un texto constitucional o de manera específica en los ordenamientos procesales penales de los países. Pasa a ser entonces parte del principio de legalidad, para dar respuesta a los problemas sociales de un lugar y época en específico en el marco de la política de combate a la criminalidad de los Estados modernos.

El principio de oportunidad no podrá ser aplicado de manera arbitraria si se encuentra debidamente normado y controlado, dentro de un plan integral de política criminal

A este respecto conviene recordar lo que señala Ricardo Guastini<sup>80</sup> al hablar sobre el concepto de ley como acto formalmente legislativo y su contraparte en los órganos ejecutivo y jurisdiccional, los cuales únicamente pueden adoptar procedimientos singulares y concretos, en el sentido de que les está prohibido crear normas generales y abstractas.

Nos encontramos frente a una razón más por la cual el principio de oportunidad no puede estar contrapuesto al principio de legalidad si está debidamente normado.

El principio de oportunidad es la facultad que tiene el funcionario encargado de la investigación de los hechos que tienen apariencia de delitos, ya sea que reciba la denominación de agente del Ministerio Público o de Fiscal, para prescindir de la persecución penal respecto de alguna persona o hecho en específico, por considerarlo de poca trascendencia. El principio de oportunidad opera bajo la premisa de que el derecho penal es la última ratio del Estado, por lo que sí es oportuna la aplicación de otras medidas para corregir las conductas antisociales del individuo, estas deberán utilizarse.

Para Horvitz y López Masle<sup>81</sup>, “El principio de oportunidad enuncia que el Ministerio Público, ante la noticia de un hecho punible o, inclusive, ante la existencia de prueba completa de la perpetración de un delito, está autorizado para no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el

---

<sup>80</sup> García del Río, Flavio, *El Principio de Oportunidad*. Perú, Ediciones Legales, 2000, p.2

<sup>81</sup> Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 48.

curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político-criminales.

Maier lo define como la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, de la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o indefinidamente, condicional incondicionalmente<sup>82</sup>.

A su vez, Gimeno Sendra <sup>83</sup> señala que el principio de oportunidad es la facultad que tiene el titular de la acción penal, para disponer en la presencia de ciertas condiciones de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.

El primer objetivo es la descriminalización de hechos punibles, evitando la aplicación del poder estatal allí donde otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación; el segundo es la eficiencia del sistema penal en aquellas áreas o para aquellos hechos en los que resulta indispensable la actuación del Ministerio Público como órgano de control social, procurando el descongestionamiento de una justicia penal sobresaturada de casos, que no permite el tratamiento preferente de aquellos casos que deben ser solucionados por el sistema.

El principio de oportunidad, es un término proveniente de los países de tradición europea continental, que alude a la discrecionalidad que de manera genérica disponen los órganos encargados de la persecución penal, para dejar de iniciar esta, suspenderla o terminarla de manera anticipada<sup>84</sup>.

En estos mismos países, particularmente en aquellos con régimen procesal penal mixto, ocurrió que al verse la saturación del sistema con casos de todo tipo, comenzó a cuestionarse la conveniencia de la aplicación rígida, uniforme y obligatoria del ejercicio de la acción penal. Dando lugar a exentar de la aplicación automática en un número limitado de casos en los que existieran razones de conveniencia o de oportunidad social.

---

<sup>82</sup> Maier, Julio, Derecho Procesal Penal Argentino, Buenos Aires, Hammurabi, 1997, p. 39.

<sup>83</sup> Gimeno Sendra, Vicente .Fundamentos del Derecho procesal penal, Madrid, 1991, p. 34.

<sup>84</sup> Duce, Mauricio y Cristián Riego R, Op. Cit. Nota 115 p. 181.

En este sentido, señala Augusto J. Ibáñez Guzmán<sup>85</sup> que en los sistemas de corte acusatorio el órgano titular de la acción penal, llámese Ministerio Público o Fiscalía, es generalmente el responsable de la implementación de la política criminal estatal. Lo anterior le deja la responsabilidad de prevenir y perseguir la criminalidad y proteger a las víctimas. Por lo tanto se torna razonable dotar a dicho órgano de un margen de discrecionalidad para la toma de decisiones, en términos de conveniencia, justicia y el logro de los fines políticos del Estado.

En el marco del derecho internacional, el principio de oportunidad tiene observancia en lo que se conoce como “cese de hostilidades”, al cual se hace referencia en los convenios de Ginebra y en el Estatuto de Roma. En el caso del convenio de Ginebra su articulado manda a los Estados que decreten dicho “cese de hostilidades”, otorgar la más amplia amnistía a los individuos involucrados en el conflicto o que se encuentren encarcelados por causa de este, a fin de preservar la máxima constitucional de la paz de los pueblos, como derecho y deber irrenunciable.

A partir de este punto, podemos hablar de modelos de discrecionalidad o principio de oportunidad absoluta y discrecionalidad o principio de oportunidad reglada.

### **3.2 Modelo de Principio de Oportunidad Absoluto**

El caso paradigmático de modelo de discrecionalidad absoluta lo encontramos en los Estados Unidos de Norteamérica, donde el ejercicio de la acción penal es monopolio de los fiscales generales, los cuales son representantes del pueblo, dejando excluida la acción penal privada.

El alcance del principio de oportunidad como facultad en manos de los fiscales norteamericanos es muy amplio. Cubre aspectos tales como:

- A) La decisión del fiscal para iniciar o no una investigación;
- B) La decisión del fiscal para perseguir o no de manera formal un caso;
- C) La decisión de otorgar inmunidad a un imputado a cambio de su colaboración;

---

<sup>85</sup> Ibáñez Guzmán, Augusto J., *El Principio de Oportunidad*, Revista Universitas, número 109 Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, p. 77.

D) La negociación del tipo de cargos con los imputados, el tiempo en que se imputará y hasta el lugar en esto ocurrirá; y

E) Negociación de la pena que se va a solicitar frente al juez<sup>86</sup>.

Por otro lado, en Inglaterra, también ocurre que los órganos de persecución penal tienen la más amplia discrecionalidad para decidir a quienes de las personas que son sujetas a investigación llevar a juicio y a quienes no.

Podemos encontrar que en Inglaterra, es inexistente la exclusividad en el ejercicio de la acción penal por parte del Estado. En este país encontramos el ejercicio de esta acción por los particulares que al sentir lesionados sus intereses, llevan sus casos frente a un juez. Los funcionarios de policía que acuden a acusar a un sospechoso reciben el mismo tratamiento que los particulares. La acción penal carece de obligatoriedad en estos países y se encuentra supeditada a un ejercicio eminentemente discrecional.

Esta discrecionalidad puede ser utilizada desde el momento en que el agente de policía, puede conversar con el infractor y convencerlo de aceptar su culpabilidad a cambio de un tratamiento mucho más benigno que si se resiste a ser procesado; esta facultad puede ser llevada al extremo de que el mismo policía, haciendo uso de su criterio decide ante la presencia de una infracción legal, dejar al infractor bajo fianza con el compromiso de que se presente posteriormente a una estación de policía o simplemente amonestar a quien la comete, apercibiéndolo de que en caso de reincidencia la acción legal sería rigurosa<sup>87</sup>.

Para entender la aplicación del principio de oportunidad en el sistema procesal inglés, es necesario hacer mención sobre las formas en que la acción penal puede ser iniciada en este sistema: la primera es a través de la formulación de cargos y la segunda es como consecuencia de una denuncia<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Duce, Mauricio y Cristián Riego R, Op. Cit. Nota 115 p. 182

<sup>87</sup> Díez-Picazo, Luis María. *El poder de acusar*. 2a Ed., Barcelona, Ariel, 2000, p.20.

<sup>88</sup> Velandia Montes, Rafael, *El Principio de Oportunidad en el Derecho Procesal Inglés*, Prolegómenos: Derechos y valores, julio-diciembre, año/vol. VIII número 016, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia, 2005, pp. 181, 182 y ss.

En el caso de formulación de cargos, intervienen funcionarios de la policía y el Servicio de Acusaciones de la Corona, este último, además de evaluar los elementos con que cuenta para acusar, pondera si la acción penal, representa o no suficiente interés público.

La noticia de sanción, la cual es un escrito a través del cual se le hace saber a quién cometió un delito, que puede pagar una multa para evitar el ejercicio de la acción penal, solo aplica a delitos de menor impacto. Al cubrirse el pago requerido ya no puede iniciarse acción penal alguna contra el inculpado. Si no realiza el pago, la sanción se convierte en multa. Puede iniciarse acción penal si desde un principio, es decir, antes de emitir la noticia de sanción, el funcionario considera que un proceso penal es lo más adecuado o por así exigirlo el inculpado para demostrar su inocencia. El proceso penal que corresponde a los delitos menores para los que aplica la noticia de sanción, es el juicio sumario.

Continuando con los métodos alternativos a la acción penal, encontramos la denominada caución simple, aplicable para delitos menores o sumarios, además de los intermedios, pero no para los delitos graves, a menos que el funcionario acusador considere que pese a ser un delito grave no existe interés público para su persecución<sup>89</sup>.

Los fines de la caución simple son lidiar de manera rápida y sencilla con los delitos menos graves, en casos en que sea aconsejable no enviar los delincuentes ante las cortes criminales, pero se busque también prevenir la reincidencia. El funcionario que aplica de manera general esta medida, suele ser un funcionario de la policía, usualmente el Oficial de Custodia. En caso de dudas sobre la pertinencia de aplicación de la medida, puede solicitar asesoría de un Acusador de la Corona.

Recordemos que este último funcionario puede también aplicar caución simple para delitos graves en los que no exista interés público para ejercer la acción penal.

Por último hablaremos sobre la caución condicional, la cual es una medida que tiene como propósito facilitar la rehabilitación del delincuente y asegurar que este repare el daño ocasionado por su delito. En primera instancia es un funcionario de la policía quien pondera la pertinencia o no de aplicar dicha medida, pero quien resuelve es el Acusador de la Corona. Puede ocurrir también

---

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 185,186 y ss.

que el funcionario de policía considere pertinente ejercer la acción penal, pero el Acusador de la Corona ejerciendo sus facultades de revisión, cambie dicho ejercicio por una caución condicional.

La acción penal en el caso de denuncia, procede en los casos en que no existe la captura o aquellos delitos que no la ameritan. La denuncia se presenta ante los magistrados ya sea por parte de un acusador público o uno ciudadano también denominado acusador privado.

Para el caso de medidas alternativas a la acción penal como consecuencia de una denuncia, podemos señalar entre otras las siguientes:

Discontinuación del procedimiento, esta decisión la puede tomar el acusador de la corona, en cualquier momento hasta antes de que los magistrados empiecen a oír evidencia en el juicio. Puede tomar esta determinación basado en la insuficiencia de evidencia o en la falta de interés público.

Existe también discontinuación del procedimiento por el retiro de cargos, el cual puede hacerse hasta antes de la aceptación o no de cargos por parte del acusado, para esta medida el Acusador de la Corona debe contar con permiso de la corte.

Cabe señalar que el interés público está señalado en el Código para Acusadores de la Corona, el cual indica que determinar la existencia o no de este en un caso penal, no es un simple ejercicio aritmético, sino un método de evaluación de la importancia de cada factor a favor o en contra del ejercicio de la acción penal que existan en el caso concreto. Este código contiene una lista enunciativa, más no taxativa de dichos factores que es la siguiente:<sup>90</sup>

- Si existe la probabilidad o no de que una condena de lugar a una sentencia significativa.
- Si existe la probabilidad de una condena que dé lugar a una incautación u otro tipo de orden.
- Si durante la comisión del delito se utilizó un arma o se amenazó con utilizar violencia.
- Si el delito se cometió en contra de una persona del servicio público (oficial de policía, bombero, enfermera, etc).

---

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 187-189.

- Si el imputado tenía posición de autoridad o de confianza.
- Si existe evidencia de que el demandado es cabecilla u organizador del delito.
- Si *hay* evidencia de que el delito fue premeditado.
- Si hay evidencia de que el delito fue cometido en grupo.
- Si la víctima del delito era vulnerable, fue puesta en estado de miedo considerable, sufrió un ataque personal, daños o disturbios.
- Si el delito fue cometido frente a un niño.
- Si el delito fue motivado por cualquier tipo de discriminación.
- Si hay una diferencia marcada entre la edad del victimario y la víctima.
- Si las condenas o cauciones previas del imputado son de considerable importancia para el delito actual.
- Si el imputado cometió el delito estando bajo una orden de la corte.
- Si hay elementos para creer que el delito continúe o se repita.
- Si el delito aunque sea menor, es cometido de manera recurrente en el área donde ocurrió.
- Si una acusación tendría efecto positivo en la conservación de la confianza de la comunidad.

En contra parte, algunos factores de interés público señalados por este mismo Código en contra de la condena son los siguientes:<sup>91</sup>

- Si el imputado ya ha sido condenado por delito previo y es poco probable que se le imponga nueva condena por el delito actual.
- Si el delito fue cometido por motivo de un error o malentendido.

---

<sup>91</sup> The Code for Crown Prosecutors, p. 11 disponible en: <http://www.cps.gov.uk/publications/docs/code2010english.pdf> consultado el 10 de agosto de 2011 a las 15:03 hrs.

- Si la pérdida o el daño se pueden describir como menores.
- Si ha habido un periodo amplio entre la comisión del delito y la fecha del juicio, a menos que este retraso haya sido causado por el imputado.
- Si el imputado es anciano o sufre alguna enfermedad mental.
- Si el imputado ha resarcido el daño causado.
- Si la información sobre el caso que puede llegar a ser pública puede afectar fuentes de información, relaciones internacionales o la seguridad nacional.

Este código para acusadores de la corona señala que también debe evaluarse las consecuencias que traería a la víctima el ejercicio o no de la acción penal, así como las opiniones de esta y su familia<sup>92</sup>.

Es importante no dejar se señalar por último los acuerdos de inmunidad de testigos y los acuerdos de testigos, los cuales se realizan para que el inculpado suministre información útil para algún proceso penal en particular en contra de otras personas. En los acuerdos de inmunidad de testigos la inmunidad es absoluta no importando el tipo de información que posteriormente suministre el inculpado, en los acuerdos de testigos, la inmunidad solo opera respecto de las confesiones que el inculpado haga a fin de procesar a terceros, pero puede llegar a ser procesado si se llegare a obtener algún otro tipo de evidencia en su contra.

### **3.3 Modelo De Principio De Oportunidad Restringido**

Encontramos este modelo principalmente en los países europeos continentales, así como en aquellos países latinoamericanos que adoptaron el modelo acusatorio desde la mitad de la década de los ochenta del siglo pasado<sup>93</sup>.

En este modelo, el principio de oportunidad deberá ser entendido como el ejercicio de una facultad discrecional por parte del Ministerio Público, limitado a la existencia de requisitos contemplados en la ley y a la aprobación por parte del juez de garantías, cuando el ejercicio de esta

---

<sup>92</sup> *Idem.*

<sup>93</sup> Duce, Mauricio y Cristián Riego R, Op. Cit. Nota 115 p. 190



facultad genere una extinción de la acción penal, todo lo anterior en función de la conveniencia social.

Guerrero peralta<sup>94</sup> habla del principio de oportunidad en los términos siguientes, diciendo que es “componente del principio de legalidad, es decir, que los supuestos legales que permiten la abstención del órgano de investigación y acusación sobre ciertas conductas, no se aprecia como oportunidad o conveniencia, sino que las abstenciones al estar consideradas por la ley señalan las reglas a que debe estar sometida tal actividad y por lo tanto obran como complemento de la misma legalidad”.

El autor Sergio Iván Estrada Vélez<sup>95</sup> señala que el principio de oportunidad debe ser visto no como una potestad legal sino como una modulación de la facultad punitiva para cuya aplicación se debe acudir a la ponderación con los derechos fundamentales a la justicia, a la verdad y a la reparación de la víctima.

Este modelo representa una serie de ventajas con respecto al modelo de discrecionalidad absoluta, debido a que permite una selectividad de casos en condiciones de mayor igualdad, transparencia y mayor control<sup>96</sup>.

En cuanto a la materialización del principio de oportunidad en este modelo, se han señalado los siguientes tres criterios<sup>97</sup>:

1. Descriminalización. Entendida como la despenalización de conductas tipificadas como delitos en aquellos casos en que se considera que otras respuestas distintas a la reacción del sistema penal generan mejores resultados.

2. Eficiencia. Es la búsqueda de la racionalización de los recursos con los que cuenta el órgano persecutor, facultando al fiscal para desistirse de llevar a cabo dicha persecución en ciertos

---

<sup>94</sup> Guerrero Peralta, Oscar Julián, *Procedimiento Acusatorio y terminación anticipada del proceso penal*, Colombia, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 1998, p. 109.

<sup>95</sup> Estrada Vélez, Sergio Iván, “*Acerca de la potestad de modulación de la acción punitiva o del –mal llamado principio de Oportunidad*”. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 36, No. 106 Medellín Colombia. Enero-Junio de 2007. pp. 125-154

<sup>96</sup> Duce, Mauricio y Cristián Riego R, Op. Cit. Nota 115 p. 190.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 191, 192 y ss.

casos a fin de no saturar o congestionar el sistema y priorizar la persecución de algunos otros donde esta resulta indispensable.

3. Priorización de intereses. Con este criterio, la persecución se detiene frente a casos en los que el sistema tiene mejores soluciones que la persecución penal misma. Se refiere a soluciones tales como los acuerdos reparatorios.

Podemos señalar que el garantismo constitucional encuentra en el principio de oportunidad una de sus más grandes materializaciones y aportaciones en el plano fáctico de las construcciones de lo social.

### **3.4 El Principio de Oportunidad en América Latina**

#### **3.4.1 Argentina**

Respecto del sistema judicial en Argentina podemos señalar que a semejanza al sistema estadounidense, su organización es de carácter federal. Lo cual se traduce en que la justicia federal tiene competencia en una serie específica de temas tales como: estupefacientes, procesos judiciales en los que el gobierno sea una de las partes contendientes, o aquellos en los que esté involucrado algún funcionario público; fuera de esos temas específicos, la mayor parte de las causas judiciales son atendidos dentro de las jurisdicciones provinciales<sup>98</sup>.

En Argentina la implementación del sistema acusatorio, tiene rezagos en el sistema de justicia federal, debido a la resistencia de algunas fuerzas políticas. No obstante algunas provincias han tenido avances claros<sup>99</sup>.

La provincia de buenos aires es uno de los casos que representan avances. Pese a contar con una gran importancia dentro de la estructura política, económica y social de Argentina, el sistema de impartición de justicia de Buenos Aires ha sido uno de los más atrasado a tal grado que la ola reformista de los años treinta que modificó los códigos procesales de la mayoría de las provincias, comenzando por la de Córdoba, no alcanzó a este territorio. El sistema de administración de justicia

---

<sup>98</sup> Palmieri, Gustavo, *Informe sobre el Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Buenos Aires*, Chile, CELS-CEJA, 2004, p. 4.

<sup>99</sup> Sazo, Peter De y Juan Enrique Vargas, *Judicial Reform in Latin América*, Binder, Alberto, Chile, Ceja, 2005, p. 4.

de Buenos Aires se mantuvo sin mayores cambios desde 1915, año en que entró en vigor código de procedimiento penal conocido como “Código Jofré”, hasta 1998<sup>100</sup>.

En 1995 comienza un nuevo debate sobre la necesidad de reforma al sistema judicial, debido al incremento de la inseguridad en la provincia de Buenos Aires.

El código de procedimientos de la provincia de Buenos Aires vigente hoy en día, fue sancionado en el año 1997 mediante la ley no 11.922 y la implementación del sistema acusatorio se dio en forma simultánea en toda la provincia en el mes de septiembre del año 1998.

La reforma procesal penal, se complementó con otras reformas tales como la ley de Ministerio Público, la ley de Seguridad Pública y la ley de Organización de las Policías de la provincia de Buenos Aires.

Los artículos 56 y 56 bis del Código Procesal Penal<sup>101</sup> de Buenos Aires señala respecto del principio de oportunidad lo siguiente:

---

<sup>100</sup> Palmieri, Gustavo, Op. Cit. Nota 150, p. 7.

<sup>101</sup> “Artículo 56: El Ministerio Público...

Procurará racionalizar y otorgar eficacia a sus intervenciones pudiendo aplicar criterios de oportunidad en cualquier etapa del proceso, especialmente a través de aquellos institutos que propiciaren la reparación de la víctima; sin perjuicio de propender a la economía procesal mediante el juicio abreviado u otro mecanismo dispuesto a tal fin.”

Artículo 56° bis.- (Texto según Ley 13943) Criterios especiales de archivo. El Ministerio Público Fiscal podrá archivar las actuaciones respecto de uno o varios de los hechos imputados, o de uno o más de los partícipes, en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando la afectación del bien jurídico o el aporte del imputado en el hecho fuera insignificante y siempre que la pena máxima del delito imputado no supere los (6) seis años de prisión;
- 2) Cuando, el daño sufrido por el imputado a consecuencia del hecho torne desproporcionada, superflua o inapropiada la aplicación de una pena, excepto que mediaren razones de seguridad o interés público;
- 3) Cuando la pena en expectativa carezca de relevancia en consideración a las de los otros delitos imputados.

Para aplicar estos criterios a un imputado, se considerará especialmente la composición con la víctima. El imputado deberá acreditar haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo. A tales fines, se convocará a una audiencia en la que aquel deberá ser asistido por su Defensor.

El archivo deberá ser motivado y podrá estar sujeto a condiciones.

Se notificará, bajo sanción de nulidad, al particular damnificado, la víctima y al Fiscal General. Los dos primeros podrán instar su revisión por ante el Fiscal General en los términos del artículo 83 inciso 8°, quien además, estará facultado a revisar su razonabilidad de oficio.

Luego de la requisitoria de citación a juicio, el archivo procederá cuando concurran los siguientes requisitos:

- a) Existiesen hechos o pruebas nuevas que hagan subsumible el caso en algunos de los supuestos de los incisos 1 a 3 del presente artículo;
- b) Exista denuncia previa y expresa del Fiscal General;
- c) Exista un intervalo de al menos (30) treinta días con el de la fecha fijada para el inicio del debate.

En este supuesto, si existiese particular damnificado, se le correrá vista por el plazo de quince (15) días para que manifieste si continúa o no con el ejercicio de la acción penal a su costa.

De acuerdo a lo que señala el artículo 56 bis, del mismo código procesal, el Ministerio Público podrá solicitar la suspensión total o parcial de la persecución penal respecto de alguno o varios delitos atribuidos a determinada persona en los casos siguientes:

1) Cuando la afectación del bien jurídico o el aporte del imputado en el hecho fuera insignificante y siempre que la pena máxima del delito imputado no supere los (6) seis años de prisión;

2) Cuando, el daño sufrido por el imputado a consecuencia del hecho torne desproporcionada, superflua o inapropiada la aplicación de una pena, excepto que mediaren razones de seguridad o interés público;

3) Cuando la pena en expectativa carezca de relevancia en consideración a las de los otros delitos imputados.

### **3.4.2 Chile**

La vigencia del Código Procesal Penal chileno de 1906 terminó por completo el 16 de diciembre de 2004, fecha en que venció el último plazo para que la reforma penal entrara en vigor en la Región Metropolitana<sup>102</sup>.

El antiguo procedimiento a pesar de haber sufrido distintas modificaciones durante su largo periodo de vigencia, jamás perdió su esencia inquisitorial. Se caracterizaba por su rigidez, formalismo, por ser eminentemente escrito, por tener una etapa de sumario secreto como fundamento del procedimiento, además de carecer de intermediación debido a que el juez delegaba de manera cotidiana sus funciones en los funcionarios subalternos. Sin dejar de mencionar que la figura del juez concentraba las facultades de investigación, acusación y resolución de los asuntos de naturaleza penal. Desde 1927 la figura del Ministerio Público había sido suprimida.

La reforma configuró un auténtico sistema acusatorio, que tiene como eje el juicio oral. Y una repartición de funciones entre el Ministerio Público y los jueces de Garantía y tribunales de juicio oral<sup>103</sup>.

---

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>103</sup> Baytelman Andrés, *Evaluación de la reforma procesal penal chilena*, Chile, Universidad de Chile Universidad Diego Portales, 2004, p.17.

Además del nuevo Código de Procedimiento Penal ( Ley 19.696 del año 2000), cuyo proyecto fue producto de la colaboración del Ministerio de Justicia, la Fundación Paz Ciudadana y la Corporación de Promoción Universitaria ( donde participaron académicos, abogados y magistrados), la reforma penal en Chile tiene operatividad gracias a los siguientes actos legislativos: Reforma a la constitución política mediante la ley 16.519 de 1997; Ley Orgánica del Ministerio Público (ley 19.640 de 1999); Ley de Defensa Pública en materia Penal ( Ley 19.718 del año 2001); Modificación del Código Orgánico de Tribunales mediante Ley 19.665 del año 2000; Ley sobre el régimen de transición e implementación del nuevo sistema y ley de gradualidad, ambos de septiembre de 2001.

En cuanto al principio de oportunidad, el artículo 170 del Código Procesal Penal Chileno<sup>104</sup>, tiene el siguiente contenido:

Señala como principio de oportunidad, que los fiscales del Ministerio Público no iniciarán acción penal o dejarán la ya iniciada, cuando los hechos investigados no afecten de manera grave el interés público, salvo en los casos de que la pena mínima aplicable sea considerable o el inculcado sea un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

---

<sup>104</sup> “Art. 170. Principio de oportunidad. Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

La decisión que el juez emitiere en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público.

Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare.

La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.”

Para la aplicación del principio de oportunidad el fiscal deberá emitir una resolución motivada, que deberá comunicar al juez de garantía, el cual hará la notificación respectiva a los intervinientes. Después de un plazo de diez días, tras ser notificada la resolución a las partes, el juez, de oficio o a petición de parte.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de parte podrá invalidar dicha resolución por existir alguna de las causas de inaplicación o por que la víctima expresara interés en que la investigación continúe. La decisión del juez que invalide la resolución del fiscal, obliga a este a continuar la persecución penal.

Cuando no hubiere manifestación alguna de la víctima o su reclamación fuere rechazada por el juez de garantía, los intervinientes, tendrán un plazo de diez días para presentar su respectiva reclamación ante las autoridades del Ministerio Público, las cuales deberán verificar que la decisión del fiscal se ajusta a las políticas y lineamientos dictados para la aplicación del principio de oportunidad. Una vez agotado este plazo de diez días sin reclamo de los intervinientes o rechazado este por parte de las autoridades del Ministerio Público, la acción penal quedará extinguida respecto del hecho investigado.

Este mismo artículo señala que la extinción de la acción penal, no altera en modo alguno el derecho de la víctima a iniciar una persecución por la vía civil.

### **3.4.3 Colombia**

La transición de un sistema predominantemente inquisitivo a un sistema acusatorio en Colombia tuvo como primera etapa la redacción de la Carta Política de 1991, producto de un consenso nacional que buscó solucionar la crisis que enfrentó el Estado colombiano desde fines de los años 80 hasta comienzos de los 90, que evidenciaba la ineficiencia del Estado de Derecho como forma de organización política y jurídica.

En esta Carta Política concebía un ámbito jurisdiccional encargado de garantizar la integridad y supremacía de ella misma, tomando como fundamento y límite del poder público la dignidad del ser humano y sus derechos fundamentales. Esta misma carta desarrolló con detenimiento los derechos procesales, asumiéndolos con carácter de fundamentales. Se consagró

la estructura básica de acusación y juzgamiento y se institucionalizó la Fiscalía General de la Nación en un primer intento de acercarse al sistema acusatorio<sup>105</sup>.

Esta Carta Política tuvo al menos la pretensión de introducir un sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio con la existencia de un juez ajeno para decidir sobre las restricciones a la libertad y otros derechos fundamentales. No obstante ello, posteriormente el Código de Procedimiento Penal de 1991 dotó al fiscal el carácter de “funcionario judicial” configurándose un sistema mixto, donde este funcionario podía decidir la prisión sobre la prisión preventiva, interceptar comunicaciones y otras molestias a los derechos del procesado. La investigación era secreta para el público y además las actuaciones se asentaban de manera escrita; las pruebas validadas por el fiscal, conservaban su valor probatorio durante el juicio (a esto se denominó principio de permanencia de la prueba)<sup>106</sup>.

En 2002, se promovió una nueva reforma del proceso penal en Colombia, el acto legislativo 03 del 2002, modificó los artículos 116, 250 y 251 de la constitución. Con estas modificaciones la Fiscalía General cobró autonomía de gestión y financiera, dotándosele de las funciones de investigación y acusación, retirándosele por otro lado la función de declarar precluida la acción penal, trasladando dicha facultad a los jueces de conocimiento; se crearon los jueces de control de garantías, encargados de autorizar restricciones a los derechos fundamentales durante el proceso penal, controlando las atribuciones en este sentido con que cuenta la Fiscalía General, aseguran la comparecencia de los imputados, la conservación de las pruebas y protección a las víctimas.

Se diseñó un sistema de implementación gradual y surgió una Comisión para la creación del código procesal penal y la vigilancia del proceso de implementación del sistema acusatorio.

Apareció la consagración del principio de oportunidad como excepción al principio de legalidad, bajo control estrictamente judicial.

Por último podemos señalar la consagración constitucional de un proceso penal regido por los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación.

---

<sup>105</sup> Urbano Martínez, José Joaquín, *Reforma de la Justicia Penal en Colombia: Encuentros y Desencuentros Entre los Distintos Ámbitos de la Función Pública*, p. 3 disponible en: [www.setec.gob.mx](http://www.setec.gob.mx), consulta de 10 de enero de 2011.

<sup>106</sup> Riego, Cristian, *Reformas Procesales Penales en América Latina: Resultados del Proyecto de Seguimiento*, IV etapa, CEJA-JRCA, Chile, 2007, p. 103.

Cabe señalar la existencia del Ministerio Público como institución completamente distinta a la Fiscalía General, al Ministerio Público por mandato constitucional, le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas<sup>107</sup>.

En cuanto al principio de oportunidad se encuentra regulado expresamente en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 66, 77 y 321 al 330 del Código de Procedimiento Penal<sup>108</sup> de la República.

El artículo 250 de la Constitución de Colombia señala que la fiscalía general de la nación no podrá renunciar al ejercicio de la acción penal salvo en los casos que establezca para él la aplicación del principio de oportunidad, el cual estará regulado en el marco de una política criminal estatal. Señala también este artículo que la aplicación de dicho principio de oportunidad estará sujeto al control de legalidad por parte de un juez de garantías.

El artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, señala que la Fiscalía General de la Nación solo puede suspender o renunciar a la persecución penal en los casos que la ley permita la aplicación del principio de oportunidad. Este artículo del código contempla al respecto una regulación en el marco de la política criminal del Estado y que la aplicación de este principio estará sometida aun control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

El artículo 77 contempla entre otras causas de extinción de la acción penal, la aplicación del principio de oportunidad.

El artículo 321 hace una reiteración sobre que la aplicación del principio de oportunidad deberá sujetarse a la política criminal estatal.

El artículo 322 señala que la Fiscalía General de la Nación podrá realizar excepciones en el ejercicio de la acción penal, en virtud de la aplicación del principio de oportunidad bajo los términos y condiciones previstas en el mismo ordenamiento.

---

<sup>107</sup> Urbano Martínez, José Joaquín, Op. Cit. Nota 157., p. 5.

<sup>108</sup> Anexo 10



El artículo 323 reitera como facultad de la fiscalía general de la nación lo dicho en el numeral inmediato anterior.

El 324 señala los supuestos para la aplicación del principio de oportunidad, entre los cuales consideramos más relevantes los siguientes:

1. Que el delito que se persigue no tenga como pena privativa aplicable una mayor de seis años; que el daño a la víctima se haya reparado integralmente y no exista interés del Estado para el ejercicio de la acción penal. Cabe señalar que este último elemento del supuesto no está expresado en los demás códigos descritos en el presente trabajo.
2. Cuando la persona haya sido ya extraditada por el delito que se persigue.
3. Cuando el imputado se encuentre bajo proceso ante la Corte Penal Internacional por el mismo delito.
4. Que el imputado de información eficaz para evitar otros delitos o para la
5. desarticulación de organizaciones criminales.
6. Cuando el imputado rinda testimonio en juicio contra elementos de la delincuencia organizada, bajo el acuerdo de inmunidad total.
7. Cuando el imputado haya sufrido daños graves de índole física o moral por el delito que se persigue.
8. Cuando se aplique la suspensión del procedimiento a prueba y se cumplan los requisitos impuestos para tal aplicación, en un marco de justicia restaurativa.
9. Cuando el ejercicio de la acción penal implique graves riesgos para la
10. seguridad del Estado.
11. Cuando en delitos de afectación económica, el bien protegido se encuentre tan deteriorado, que el costo de realizar la persecución penal sea mayor que el valor del bien afectado.
12. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.

13. Cuando la reprochabilidad del acto sea tan menor que ejercer la persecución penal sea de poca utilidad.
14. Cuando exista afectación mínima de bienes colectivos y esta haya sido reparada de manera integral y existan condiciones para que el hecho no se repita.
15. Cuando la persecución penal implique mayores problemas sociales y se garantice la reparación del daño a las víctimas.

Este mismo artículo señala que en algunos supuestos no podrá aplicarse el principio de oportunidad a los jefes, organizadores, promotores o quienes hubieren suministrado elementos para la realización del delito.

Tampoco será aplicable este principio en ningún caso de persecución de delitos que impliquen violaciones graves al derecho internacional humanitario; crímenes de lesa humanidad, genocidio, de acuerdo al Estatuto de Roma, delitos de narcotráfico y terrorismo.

El artículo 327 señala que el juez de control de garantías deberá declarar la legalidad de la aplicación del principio de oportunidad, en un plazo de cinco días, cuando esta determinación extinga la acción penal. El control por parte de dicho juez es obligatorio y automático, para lo cual se realiza una audiencia en la que será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que las partes podrán controvertir sobre dicha aplicación. Este mismo artículo señala un punto muy importante a nuestro parecer sobre la presunción de inocencia. Diciendo que la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados, solo proceden ante un mínimo de evidencias de prueba sobre la participación de estos en hechos delictivos.

#### **3.4.4 Costa Rica**

Costa Rica es país pionero en la implementación de reformas en materia penal, en 1996 se promulgó la ley no 7.594, que tuvo por objeto la entrada en vigencia de un Nuevo Código Procesal Penal y con este a su vez, la implementación de un sistema de corte acusatorio, en el que se facultó al Ministerio Público para la realización de una investigación penal preparatoria, entregándosele

además la discrecionalidad para archivar casos en caso de encontrar aplicables criterios de oportunidad y salidas alternativas<sup>109</sup>.

En el año 1998, de un total de 83 238 casos salidos de las fiscalías, 854 equivalente al 1% fueron resueltos mediante la aplicación de criterios de oportunidad; en el año 2000, de un total de 120, 126 casos, 2781, equivalente al 2.3 % fueron resueltos por este mismo medio<sup>110</sup>.

El Código Procesal Penal de la República de Costa Rica<sup>111</sup> establece en sus artículo 22 a lo referente al principio de oportunidad.

En el artículo 22 de dicho Código se establece que el Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda de la persecución penal contra persona determinada o por hechos determinados en los casos siguientes:

a) El hecho perseguido resulte insignificante o de mínima culpabilidad del autor o partícipe, excepto en los casos que haya afectación del interés público o el hecho se realice por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo.

b) En los casos que el imputado colabore de manera eficaz en la investigación o ayude a evitar delitos graves, crímenes violentos o de delincuencia organizada. Y que los delitos por los cuales se le acusa sean menos reprochables que los que ayuda a investigar o evitar.

Este artículo señala también que para la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que señala, no se dará aviso a la víctima, pese a que el artículo 300 del mismo ordenamiento señala que esta deberá ser notificada para que pueda impugnar dicha medida ante el Juez, si así lo desea.

a) En el caso de que el imputado sufra daños graves físicos o morales que tornen desproporcionada la imposición de pena alguna.

b) En los casos en que la pena aplicable al hecho investigado, sea mínima en comparación con una pena ya impuesta o por aplicarse por otros hechos también investigados, ya sea en el mismo territorio o en el extranjero.

---

<sup>109</sup> González Álvarez, Daniel, *Alcances Prácticos en la Reforma Procesal Penal en Costa Rica*, p. 7 en [www.ceja.org](http://www.ceja.org), consulta de 14 de enero de 2011.

<sup>110</sup> Estadísticas consultadas en [www.poderjudicial.cr](http://www.poderjudicial.cr), consulta de 15 de octubre de 2009.

<sup>111</sup> Anexo 11

La solicitud de aplicación del criterio de oportunidad deberá formularse por escrito ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio.

El artículo 23 señala que de proceder la aplicación del criterio de oportunidad se genera la extinción de la acción penal respecto del imputado beneficiado. Si procede la aplicación en función de la insignificancia de los hechos, el beneficio se extenderá a todos los implicados que reúnan las mismas condiciones. En los casos de colaboración para la investigación de delitos graves o de delincuencia organizada, así también en el caso de aplicación del criterio de oportunidad por la mínima importancia de la pena a imponer en comparación con las penas ya aplicadas o por aplicar por otros hechos, la acción penal se suspenderá hasta quince días después de la resolución que así lo determine, pues ese es el plazo que tiene el tribunal para resolver en definitiva lo conducente.

El procedimiento penal puede reanudarse a petición del Ministerio Público, por considerar que la colaboración del imputado no es eficaz.

El artículo 24 señala que el plazo para solicitar la aplicación de criterios de oportunidad es hasta antes de la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público ante el Juez.

### **3.4.5 México**

En fecha 6 de marzo de 2008, el Senado de la República discutió y aprobó con 92 votos a favor, 35 en contra y una abstención la minuta que hacía referencia a la reforma del sistema de justicia y seguridad pública, puntualmente en materia de justicia penal.

El decreto de reforma, como ya lo hemos mencionado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

La reforma constitucional de 18 de junio de 2008 modificó Diez Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siete artículos en materia penal 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; uno sobre facultades del Congreso de la Unión 73; uno sobre desarrollo municipal 115 y; uno en materia laboral 123.

El nuevo sistema procesal penal acusatorio que es objeto del presente estudio, se encuentra contenido en los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 de nuestra Constitución Política.

La modificación a estos artículos tiene por objeto la implementación de un sistema procesal penal de tipo acusatorio, en sustitución del sistema materialmente inquisitivo que está vigente desde la promulgación de la Constitución de 1917, así también otorga modificaciones al sistema penitenciario y de seguridad pública, reformas que tienen como objetivo generar elementos suficientes para que el Estado pueda con mayor eficacia combatir la criminalidad, abatir la impunidad y con real eficiencia procurar e impartir justicia en forma pronta, clara y expedita, alcanzando la finalidad de garantizar seguridad y justicia a la población.

Esta reforma constitucional además de inferir en el ámbito penal, modifica el artículo 17 de nuestra Carta Magna al agregarle tres párrafos, el tercer párrafo agregado prevé mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal señalan la reparación del daño y el establecimiento de los casos en que se requerirá supervisión judicial.

Dichos medios alternativos de solución de controversias se vislumbran como instrumentos para la descongestión del sistema de justicia penal, buscando ya no solo llevar todos los casos sometidos a este sistema a sentencia, sino ni siquiera llegar a juzgarlos previa autorización del órgano jurisdiccional facultado para ello<sup>112</sup>.

Específicamente el principio de oportunidad contemplado en la redacción del artículo 21 constitucional se propone como un mecanismo importante para el citado descongestionamiento del sistema de justicia penal mexicano. Esta redacción establece la facultad del Ministerio Público para el no ejercicio de la acción penal aplicando “criterios de oportunidad”, dentro de los lineamientos que señalen las leyes y. Lo anterior deja la posibilidad para que los órganos legislativos federales y estatales señalen los casos específicos y criterios de aplicación del Principio de Oportunidad<sup>113</sup>.

El principio de oportunidad inscrito en el párrafo séptimo de artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>114</sup> establece:

---

<sup>112</sup> Cázares Ramírez, José de Jesús, *El Poder de Acusar del Ministerio Público en México*, México, Porrúa, 2010, p. 197

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 201.

<sup>114</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al 14 de julio de 2011, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx> consultada el 20 de agosto de 2014 a las 22:25 horas.

“Artículo 21...

Párrafos Séptimo...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.”

El autor Oscar Gutiérrez Parada<sup>115</sup> señala que el Principio de Oportunidad está incluido en el nuevo sistema Procesal Penal Acusatorio, lo cual implica que solo opera en dicho sistema y podemos considerar que es uno de sus elementos constitutivos, sin el cual se consideraría incompleto. No obstante lo anterior, se requieren algunos otros elementos para su funcionamiento, tales como algunas instituciones de justicia restaurativa.

Este principio implica para el Ministerio Público no únicamente realizar o no la persecución penal a través del ejercicio de la acción penal, implica también negociaciones entre el acusador y el inculpado. Esto dará lugar a que el inculpado sea beneficiario de una moderación en el desempeño de la ley que le permitirá librarse de sanciones que sin este principio, lo alcanzarán irremediamente. Este fenómeno lo explica García Ramírez con la metáfora de que la Justicia se habrá de quitar la venda de los ojos.

Por otro lado consideramos existente la posibilidad de que el principio de oportunidad tal y como ha quedado consignado en el texto constitucional, adolezca de ambigüedad y vaguedad, entendida la primera como el hecho de tener varios significados con relación estrecha entre sí. Esto es la palabra oportunidad<sup>116</sup> puede denotar coyuntura, ocurrencia, algo hecho a propósito en tiempo determinado o una conveniencia de tiempo y lugar. En cuanto a la vaguedad, entendida como la imposibilidad de enunciar en el contexto del uso ordinario, propiedades que deben estar presentes en todos los casos en que la palabra se usa, de acuerdo al uso ordinario<sup>117</sup>

### **3.5 Criterios de Oportunidad**

Es importante reflexionar sobre la posibilidad que tiene el Ministerio Público de evitar la consecución de una investigación o de un proceso, en atención a las particularidades del caso,

---

<sup>115</sup> Gutiérrez Parada, Óscar, *Justicia Penal y Principio de Oportunidad*, México, Flores Editor, 2010, pp. 38-39.

<sup>116</sup> Diccionario de la RAE, disponible en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA)

<sup>117</sup> Nino, Carlos Santiago, *Introducción al Análisis del Derecho*, 2a edición, Argentina, Editorial Astrea, p. 14,15.

mediante la aplicación de criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal. Se trata de la posibilidad exclusiva del Ministerio Público de no proseguir con la intención punitiva, ante las circunstancias que observa se suscitan en el caso particular.

La aplicación de criterios de oportunidad es una cuestión de política criminal y, como todo en la práctica jurídica, obedece a la idea que se tenga de los objetivos del Derecho.

Tradicionalmente hemos estado inmersos en concebir al derecho penal como un sistema cuyos principales fines se enfocan en recomponer el orden jurídico con la aplicación de una pena que retribuya la culpabilidad del agente, imponga castigos ejemplares a manera de prevención y busque la reparación del daño. Bajo este esquema, la persecución del delito no puede tener excepciones.

Sin embargo, las teorías utilitaristas del derecho, específicamente del penal, inspiradas en los estudios de James Mill, Jeremy Bentham y John Stuart Mill, propician una manera distinta de ver al dilema jurídico, bajo la idea de que la moral y la razón deben cesar las antinomias entre el provecho de cada uno y el bien de todos.

Conforme a las teorías utilitaristas, el objetivo de la ley es llevar felicidad a toda la comunidad y eliminar lo que tienda a sustraerla; es decir, excluir lo que sea pernicioso. Y en tanto la pena es un mal y es pernicioso, su aplicación sólo debe ser en la medida en que prometa evitar un mal mayor<sup>118</sup>.

El mal en que se traduce la pena sólo se justifica cuando se demuestre que resultará más beneficioso que no infligirlo. El mayor beneficio de la imposición de la pena puede ser la prevención o la reducción del crimen, ya sea por disuasión o por la reforma operada en el victimario. Así, la pena no tiene un fin exclusivo de retribuir la culpabilidad o recomponer el orden jurídico alterado, sino que tiene un objetivo utilitario de integración social, pues aplicar la pena a una gran cantidad de personas provocaría su desintegración.

---

<sup>118</sup> “The general object which all laws have, or ought to have, in common, is to augment the total happiness of the community; and therefore, in the first place, to exclude, as far as may be, every thing that tends to subtract from that happiness: in other words, to exclude mischief. But all punishment is mischief: all punishment in itself is evil. Upon the principle of utility, if it ought at all to be admitted, it ought only to be admitted in as far as it promises to exclude some greater evil.” Bentham, Jeremy. *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Clarendon Press, Oxford, 1996, p. 158.

Entonces, bajo la perspectiva utilitarista, la aplicación de la pena o del castigo se justifica si:

- A) La pena es un medio eficaz para impedir que ocurran otros males sociales;
- B) No existiese otra forma menos perjudicial para evitar otros males sociales mayores;
- C) El perjuicio resultante para el destinatario, en tanto miembro de la sociedad, es menor que los perjuicios que la sociedad sufriría si la pena no se aplicara.

En este contexto es que se justifica el criterio de oportunidad como un mecanismo de racionalización del sistema por virtud del cual, a pesar de que el Ministerio Público tenga elementos que establezcan el hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, podrá prescindir de manera total o parcial de la persecución penal, sobre alguno o varios hechos delictuosos, limitarla a alguna o varias infracciones o a alguna o algunas personas.

La aplicación del criterio de oportunidad entonces, permite resolver una colisión de intereses basados en los valores jurídicos y sociales que el derecho penal dice proteger, y con eso, despresurizar el congestionamiento judicial y hacer efectiva la resolución de conflictos originados por la comisión de delitos.

Mediante la aplicación del criterio de oportunidad se hace una selección racional basada en criterios de política criminal, que implica la descriminalización de hechos punibles, cuando existan otros mecanismos de reacción social más eficaces, o que la situación concreta haga innecesario el proceso y la pena.

También se busca la eficiencia de la pena frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, descongestionando al sistema judicial de la ya saturada justicia penal.

En cuanto al principio de oportunidad podemos decir, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en su artículo 257, como una de las causa de extinción de la acción penal, la aplicación de criterios de oportunidad, por su parte el artículo 256 establece los casos en que operan los criterios de oportunidad, y que a continuación se transcriben:



## **Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad**

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

**I.** Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

**II.** Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

**III.** Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

**IV.** La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;

**V.** Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

**VI.** Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

**VII.** Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

#### **Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad**

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

## **Artículo 258. Notificaciones y control judicial**

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

Para el caso de aplicar los criterios de oportunidad, el Ministerio Público tiene que esgrimir razones objetivas y asegurar que el daño sea razonablemente reparado. El espectro de posibilidades de aplicación de criterios de oportunidad para la solución de problemas es amplio, por lo que su práctica indefectiblemente redundará en el desahogo de conflictos y en la realización efectiva de la solución social, sin necesidad de desgastar a los órganos de persecución del delito y de administración de justicia.

En este orden de ideas se puede decir que los criterios de oportunidad, se pueden promover tanto en la etapa inicial como en la etapa intermedia.

Julio Maier lo dice en estas palabras: “la aplicación del principio de oportunidad torna más sencillas las cosas, menos arduas las soluciones dogmáticas y más real la solución: se trata de casos en los cuales, por las razones ya advertidas, se autoriza a los órganos de persecución penal, con o sin aquiescencia del tribunal competente, según los sistemas, a prescindir de la persecución penal o a concluir la ya iniciada”<sup>119</sup>

---

<sup>119</sup> Cfr. MAIER, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal*, op. cit., p. 158.

# CAPÍTULO CUARTO SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL SISTEMA ACUSATORIO

## 4.1 Soluciones Alternativas de Conflictos, en el Sistema Acusatorio

Tal como sucede con las características en general del sistema acusatorio, la justicia alternativa es un nuevo término para un viejo concepto. A lo largo de la historia de la humanidad, distintas formas de solución de conflictos entre las partes han permitido restaurar la paz entre las comunidades, sin necesidad de la intervención coactiva de la autoridad.

En el contexto del proceso penal de tipo acusatorio, según la teoría utilitarista, la justicia restaurativa opera como un medio de participación activa de la población en encontrar otras formas de relación que privilegien la responsabilidad personal, el respeto al otro, la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

Se pretende el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, y lograr la integración de la víctima y del infractor a la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

La resolución alternativa de conflictos penales ha sido acotada en el artículo 17 de la Constitución como “mecanismos alternativos de solución de controversias”, que permiten resolver el conflicto de la manera más sencilla y breve posible. La regulación de este tipo de soluciones se ha dejado a las leyes secundarias, siempre que se asegure la reparación del daño y que se prevean los casos en que se requiera supervisión judicial. Sin embargo, las formas alternativas de solución de conflictos han operado con antelación en el sistema jurídico mexicano, específicamente para delitos perseguibles por querrela y no de oficio, o en que opera el perdón como causa de extinción de la acción penal<sup>120</sup>; ello, como una forma minimizada de reacción ante el delito.

---

<sup>120</sup> Hermoso Larragoiti, Héctor Arturo. *Del Sistema Inquisitorio al Moderno Sistema Acusatorio en México, op. cit.*

Existe multiplicidad de criterios jurisprudenciales sobre la naturaleza de los medios alternos de solución de conflictos, entre los que resalta la siguiente jurisprudencia, en virtud de que reconoce que el *ius puniendi* no es el único medio de control social ni un singular instrumento para la protección de los intereses personales:

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD PENAL Y A LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN X Y 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE CELEBRAR DICHA DILIGENCIA EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA NECESARIA Y EN LOS PERSEGUIBLES DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Los artículos 3º, fracción X y 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, reformado y adicionado, respectivamente, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 10 de julio de 2003, prevén la figura de la conciliación entre el ofendido o la víctima y el inculcado en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, y en los perseguibles de oficio cuando el perdón del ofendido o la víctima sea causa de extinción de la acción penal. Ahora bien, de dichos numerales se advierte que el legislador utilizó la expresión “deberá”, denotando que es una obligación para el Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa llevar a cabo la audiencia de conciliación, pues de lo contrario, si la intención del legislador hubiera sido dejar un amplio espacio discrecional a la representación social en este tema se habría utilizado el diverso vocablo “podrá”, supuesto en que se dejaría al arbitrio ministerial la potestad de decidir si procura o no la conciliación de las partes; aspectos los anteriores que sitúan al derecho penal como una disciplina de mínima intervención y que concibe a dicha área como un mecanismo que sólo debe tutelar determinados bienes jurídicos, es decir, aquellos que entrañan valores esenciales de la vida en comunidad, cuya vulneración trasciende más allá del ámbito de los particulares para convertirse en una afectación a la sociedad derivada de la incidencia y la gravedad de las conductas ilícitas, de tal suerte que el derecho penal constituya la última ratio para reprimir determinadas conductas consideradas ilícitas dentro del ordenamiento jurídico. No todas las conductas ilícitas que sanciona el derecho penal pueden ser perseguidas de oficio por la autoridad por el solo conocimiento de los hechos delictivos, ya que existen bienes jurídicos tutelados cuya vulneración, a pesar de afectar indirectamente a la sociedad, impactan sólo a las víctimas u ofendidos, pudiéndose ver reparadas las afectaciones a través de

componendas entre particulares y, con ello, verse restituido el orden público. Esta perspectiva del derecho penal con una actividad preconciliatoria ministerial importa un cambio en esta rama del derecho en su acepción tradicional, que se identifica como un modo de control social formal de reacción, por la de derecho penal mínimo que lleva la aplicación del derecho penal mínimo de conductas transgresoras y que reconoce que el *ius puniendi* no es el único medio de control social ni un singular instrumento para la protección de los intereses personales, y sobre esa base deben acudir a medios alternos para la solución de conflictos y dejar para el final al derecho penal, dada la gravedad del control que por medio de esta rama del derecho se ejerce y que, por lo mismo, no es posible utilizarlo frente a todas las situaciones, por ello debe ser la última ratio de la política social del Estado en la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible (minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito), constituyéndose así, el llamado principio de subsidiariedad penal, esto es, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos<sup>121</sup>.

Este criterio ubica a los medios alternativos como una solución para los casos que ameritan una reacción mínima por parte del Estado y que, por la naturaleza particular del bien jurídico que se tutela, permiten ser solucionados entre ofendido y ofensor.

No obstante, la visión de los medios alternos, desde un sistema penal de tipo acusatorio es más amplia, y no sólo pretende que subsista la solución alterna de conflictos para asuntos menores o de poco interés social, sino que constituyan un significativo medio de solución, pues la perspectiva de un derecho penal mínimo es integral en el contexto acusatorio.

La siguiente tesis aislada ha sido pronunciada en el contexto de la aplicación del sistema acusatorio en el Estado de México, y en ella se considera una violación al presupuesto procesal de continuidad de la audiencia preliminar y, por tanto, una violación al procedimiento predominantemente oral, el que la autoridad judicial omita o limite la conciliación entre ofendido e inculpado. Así, bajo la aplicación del sistema acusatorio, se da una mayor importancia al elemento conciliatorio:

---

<sup>121</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, septiembre de 2010, Jurisprudencia XIX.1º.P.T.J/9. Registro 163878.

AUDIENCIA PRELIMINAR. LA OMISIÓN O LIMITACIÓN DE LA FACULTAD DE CONCILIACIÓN ENTRE OFENDIDO O VÍCTIMA E INCULPADO, IMPUTABLE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, ASÍ COMO LA AUSENCIA DE LA CONSTANCIA DEL RESULTADO POSITIVO O NEGATIVO DE ELLO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRESUPUESTO PROCESAL DE CONTINUIDAD DE AQUELLA DILIGENCIA Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREDOMINANTEMENTE ORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) De la interpretación sistemática y gramatical de los artículos 275-J, 275-K y 275-L del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (adicionados mediante decreto número 202, publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 2 de enero de 2006), se advierte, entre otras cuestiones, el presupuesto procesal de continuidad de la audiencia preliminar, en los casos permitidos por la ley, integrado no sólo con la invitación o exhortación a las partes (ofendido o víctima e inculpado) para ejercer la facultad de conciliación, sino también con el resultado de este último; pues de concretarse un acuerdo satisfactorio, por tratarse de una formalidad que constituye un mecanismo trascendental (alternativo) para la resolución del asunto, se impediría la continuación de la audiencia, en términos del artículo 387, fracción III, del código invocado y conllevaría a la conclusión del procedimiento con la determinación correspondiente; y en caso contrario, de no resultar la conciliación o ante la inasistencia del ofendido o la víctima a la comparecencia, podrá continuarse con las demás fases de la audiencia de que se trata. Por tanto, la omisión o limitación de la facultad de conciliación entre ofendido o víctima e inculpado, imputable a la autoridad judicial, o bien, la ausencia de la constancia del resultado positivo o negativo de ello, constituye una violación al presupuesto procesal de continuidad de la citada audiencia y, por ende, una violación al procedimiento predominantemente oral, al restringir la facultad otorgada por la ley para solucionar en forma alterna el juicio desde la audiencia “preliminar”, con indudable trascendencia al resultado del fallo<sup>122</sup>.

La justicia restaurativa en materia penal se presenta como una solución a los efectos devastadores del sistema penal en la vida del delincuente y la posibilidad de desarrollar mecanismos tendientes a exaltar los derechos del hombre y de las víctimas. Esto es, la justicia alternativa en materia penal se propone en razón de que la imposición de la pena estatal no ha

---

<sup>122</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, julio de 2011, Tesis II.3º.P.10P, Tesis aislada, registro 161695.

logrado cumplir con sus fines y de que no obstante que existe un sinnúmero de prohibiciones y mandatos respaldados por la amenaza estatal, con el objeto de que quien hubiese infringido la norma sea atrapado por el sistema y la víctima sea eventualmente reparada del daño, el esquema no cumple sus fines y, paradójicamente, se engrosa con nuevas prohibiciones y mandatos que contradicen su papel de última ratio del control social.

El sistema de resolución alternativa de conflictos propicia una solución rápida y eficaz, la recuperación de la paz social alterada en el conflicto, la devolución de la confianza de la víctima en el sistema, la humanización de las consecuencias del delito y el logro de que tanto la víctima como el victimario encuentren, a partir de la confrontación y el diálogo una nueva perspectiva, desde la cual valoraran los hechos que derivaron en la generación del conflicto.

El sistema de justicia alternativa hace hincapié en el significado moral de la autonomía individual y se orienta a pensar más en el daño individual, que en del conjunto de los ciudadanos. Se busca la reparación proporcional y consensuada que restablezca la confianza perdida entre dos personas, lo que difícilmente se consigue con una sentencia judicial que obliga a reparar a manera de castigo<sup>123</sup>.

Precisamente, entre los principales problemas que enfrenta la aplicación de soluciones alternas de conflictos se encuentra “la educación para el estigma” o la cultura de la pena para resolver un conflicto. En efecto, la imposición de una pena como resultado del proceso penal es la consecuencia lógica de la comisión de un ilícito, en un esquema propio del sistema penal inquisitivo, en que la ofensa es predominantemente para la sociedad, que requiere de la intervención estatal, en que la afectación e interés de la víctima en particular tiene una posición marginal.

El sistema de resolución alternativa de conflictos significa un vuelco a la estructura tradicional y posa la vista en el interés de la víctima y del ofendido, dando preeminencia a la satisfacción de sus intereses, por encima de la ofensa social.

El prejuicio de la necesidad de la pena suele tener mayor problema en el mediador que en la víctima o el ofendido. Las víctimas saben que la satisfacción de sus necesidades no se derivará

---

<sup>123</sup> Cfr. Córdoba, Víctor Alfonso. *“Teorías de la pena y sistemas de resolución alternativa”*. En *Resolución alternativa de conflictos penales*. Gabriela Rodríguez Fernández (Comp.). Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, pp 79 y ss.



de un proceso penal en que su participación suele ser marginal; el ofensor, por su parte, sabe que tiene mayores oportunidades en un sistema informal, pero el mediador debe superar el prejuicio sobre el papel de las partes y entender que ser víctima o victimario ha sido una situación circunstancial y contingente, de manera que no tienda a la mayor protección hacia una de las partes o demasiado rigorista con la otra.

Quien es convocado a un encuentro de resolución anticipada de conflictos sabe que un comportamiento agresivo no lo va a dejar en mejor lugar que el que ya tiene y la víctima sabe que en un sistema de enjuiciamiento criminal poco se puede ganar y mucho se podría perder. Estas circunstancias evidencian una realidad social propicia para gestionar un caso penal bajo el sistema de resolución alternativa.

Los principios que rigen a la resolución alternativa de conflictos son la voluntariedad, confidencialidad, neutralidad y horizontalidad, específicamente este último, para los asuntos penales, y que se traduce en que el facilitador debe comportarse, respecto de las partes, como alguien sin poder sobre ellas y en tanto la legitimación de su intervención se encuentra en la aceptación de ambos. Esta característica es esencial porque en el sistema alternativo son las partes quienes gobiernan su solución y si el facilitador se apropia de la decisión, sólo se crearía un símil del sistema penal, donde víctima y defensor suelen no ser sujetos sino objeto de la decisión.

El facilitador no puede erigirse en las funciones de un juez, pues no será quien resuelva el conflicto, sino que su función es la de iniciar el proceso de comunicación y propiciar un intercambio de ideas, en un esquema en que las partes se han reconocido mutuamente como tales. El mediador debe evitar a toda costa el ejercicio de actos de poder que lo tornen en un juez informal.

La resolución alternativa de conflictos en materia penal se establece como un mecanismo con gran potencial para garantizar que la solución del conflicto sea sustentable.

Su eficacia suele depender de que suceda tan pronto como sea posible tras el delito, cuando los recuerdos están muy frescos. Si la composición tiene lugar después de que el caso ha sido adjudicado, el proceso de confrontación puede polarizar el conflicto e inhibir la reconciliación.

Básico resultará que las instancias legales tengan respeto por el contenido del acuerdo al que los involucrados lleguen, pues el reconocimiento de los acuerdos adoptados, por parte del

Estado, transmite a la sociedad el mensaje de que no todas las soluciones se encuentran en la intervención del poder estatal, sino que es posible la resolución de conflictos entre ciudadanos y miembros de una misma cultura que reafirma los valores que comparte<sup>124</sup>.

Así, la naturaleza jurídica de un modelo de justicia alternativa, se basa en que es resolutoria, conciliatoria y comunicativa; es decir, pretende colmar las expectativas y necesidades de víctima, victimario y sociedad, mediante el arreglo y solución del problema en un espacio de diálogo que pretende la recomposición del daño causado y la garantía de la paz y convivencia sociales. De esta forma, puede afirmarse que la visión alternativa de la justicia se fundamenta en tres ejes: Verdad, Justicia y Reparación<sup>125</sup>.

Existe un gran número de asuntos penales cuya naturaleza no es considerada grave por las legislaturas y muchos de estos conflictos ocurren entre personas con algún nivel de conocimiento previo (familiares, vecinos, amigos, socios, etc.). Estas personas suelen haber actuado por desesperación, inconciencia, desidia o enojo, por lo que en el marco de una historia vincular relativamente larga, los lugares de víctima y victimario podrían resultar intercambiables.

La alternatividad del sistema se manifiesta en varios niveles: Puede ser alternativo al sistema penal, al proceso penal, a la pena y a la pena privativa de la libertad<sup>126</sup>. Es alternativo al sistema penal cuando se procesan casos en que aún no se ha ejercitado la acción penal; es alternativo al proceso cuando éste ya ha sido iniciado, pero aún no se ha sustanciado el juicio de culpabilidad o de responsabilidad; es alternativo a la pena cuando el sistema alternativo se deriva del proceso penal luego del juicio de culpabilidad, pero antes de la individualización de la pena; y es alternativo a la pena privativa de libertad cuando se ha individualizado la pena, pero su cumplimiento queda en suspenso, supeditado a la conciliación.

El carácter alternativo estriba en que la solución eficiente y exitosa del acuerdo paralice efectivamente el funcionamiento de la maquinaria penal. Es decir, que la solución alternativa

---

<sup>124</sup> Cfr. Rodríguez Fernández, Gabriela (Comp.). *Resolución alternativa de conflictos penales*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 31.

<sup>125</sup> Cfr. Posadas Estrada, Claudia Elizabeth. “*La justicia alternativa como un modelo de justicia accesible y de reforma penal en México*”, en Justicia Alternativa, Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Año II, No. 2, Abril 2009, p. 133.

<sup>126</sup> *Ibidem*.

realmente desempeñe un papel que resuelva con efectividad el asunto y haga innecesaria la intervención del Estado, con el consecuente beneficio para el imputado y para la víctima.

Estas clasificaciones se corresponden con la que hicieron Coates y Gehm (1989):<sup>127</sup>

- Modelo de resolución de conflictos comunitarios normalizado.
- Los residentes locales llevan voluntariamente sus disputas, penales o no, al programa de reconciliación independiente del sistema de justicia penal estatal. Su objetivo es la mejora de las relaciones interpersonales. (Comunitario y alternativo al sistema penal)
- Modelo de desviación. El programa elige a los delincuentes menores antes de sus juicios, para encauzarlos fuera de la carrera criminal. (Derivado y alternativo al proceso penal)
- Modelo alternativo a la encarcelación. Se propone un acuerdo de mediación satisfactorio para que el tribunal sancione con una medida intermedia entre la libertad caucional y la reclusión. (Retenido y alternativo a la pena privativa de la libertad)
- Modelo de justicia. La justicia restauradora opera dentro del sistema de justicia formal, pero subraya la indemnización de la víctima como la sanción apropiada para casi todas las conductas criminales. Bajo este modelo, se busca incorporar el objetivo de la responsabilidad personal hacia las víctimas dentro de todo el abanico de sanciones, desde la libertad condicional hasta la encarcelación. (Retenido y alternativo a la pena)

En el marco de los modelos de sistemas alternativos, existen diversos mecanismos que se han dado en ser clasificados como formas de solución de conflictos autocompositivas o no adversariales y heterocompositivas o adversariales<sup>128</sup> ; entre las primeras se encuentran la negociación y los procedimientos en que participa un tercero neutral para asistir a que las partes lleguen a una solución de su controversia sin que la decisión u opinión sea ejecutable (mediación

---

<sup>127</sup> Cfr. Woolpert, Stephen. “Los programas de reconciliación víctima-ofensor”, *op. cit.*, p. 342.

<sup>128</sup> Zúñiga Fayad, Octavio. “Medios alternos de solución de conflictos: una solución alternativa y confiable para la empresa del siglo XXI”. En Justicia Alternativa, Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Año II, No. 2, Abril 2009, p. 14.

y conciliación)<sup>129</sup>. Entre los procedimientos adversariales, se encuentran los que concluyen con una decisión que es provisionalmente vinculante (Paneles de Adjudicación de Controversias o *Dispute Adjudications Boards*<sup>130</sup>); y los procedimientos que concluyen con una decisión o laudo que es ejecutable conforme a derecho (litigio y arbitraje)<sup>131</sup>.

#### 4.2 Soluciones alternas y formas de terminación anticipada en México

Las soluciones alternas son las vías en que termina el proceso penal, no en virtud de una resolución jurisdiccional – la sentencia –, sino debido a la actuación o iniciativa de las partes. Las modalidades específicas están establecidas en la legislación secundaria, Se podrá determinar la terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que establezca la ley<sup>132</sup>, En el código nacional de procedimientos penales quedaron establecidas en su Libro Segundo, Título I, Capítulo Primero, en el que se establece:

**Artículo 183. Principio general.** En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder,

---

<sup>129</sup> En forma principal también se comprenden la Evaluación Neutral, la Evaluación Neutral de un Experto, el Mini Juicio (Mini-Trial) y los Paneles de Revisión de Controversias (*Dispute Review Boards*). Aunque también existen diversidad de métodos secundarios: Juez Privado (*Rent-a- Judge*), Oyente Neutral (*Neutral Listener*), Determinaciones de Hecho por Expertos (*Neutral Expert Fact Finding*), Decisión no Obligatoria (*Non-binding ex parte adjudication*), Adaptación de Contratos (*Contract Adaptation*), Consultas (*Consultations*), Buenos Oficios (*Good Offices*) e Investigaciones (*Survey*).

<sup>130</sup> Se trata de mecanismos de uso internacional bajo formatos contractuales que difieren básicamente en los sujetos intervinientes, el momento y duración de los procesos, entre otras cuestiones; pero en cada uno de ellos operan facilitadores que buscan darle una solución al conflicto.

<sup>131</sup> Estas formas siguen una postura publicista que no niega el acuerdo de voluntades, pero que ante la falta de cumplimiento del acuerdo, convenio o laudo, se tendría que recurrir al cumplimiento forzoso. Cfr. González De Cossío, Francisco. Mecanismos alternativos de solución de controversias. Nota sobre el creciente desarrollo del área. Disponible en [www.gdca.com.mx/PDF/varios/CONCILIACION%20en%20mexico.PDF](http://www.gdca.com.mx/PDF/varios/CONCILIACION%20en%20mexico.PDF).

<sup>132</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F., *Litigación oral y practica forense penal*, Ed, Oxford University Press, M. Bodes Torres Jorge, *El juicio oral, doctrina y experiencias*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, p.90.

respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia<sup>133</sup>.

**Artículo 184. Soluciones alternas.** Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso<sup>134</sup>.

Las formas anticipadas de terminación del proceso importan una menor afcción en los derechos del sujeto que las que comportaría la aplicación de la reacción punitiva en la ley penal y que implican la satisfacción de otros intereses que los meramente punitivos<sup>135</sup>. Este tipo de medidas representan las siguientes ventajas:

- I. Economía de tiempo y recursos para el Ministerio Público, en el marco de un programa de priorización de tareas en la persecución penal;
- II. Evita los efectos nocivos inherentes a un proceso criminal de la eventual imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad en la sentencia definitiva; y
- III. Satisfacción de varios intereses a través de la imposición de condiciones que el imputado debe cumplir para la víctima<sup>136</sup>.

De acuerdo con Julio Maier, el Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal, bajo el modelo acusatorio, comparten una tendencia hacia la reducción del protagonismo social del sistema penal tradicional, respuesta que se origina en la incapacidad efectiva del sistema para la solución de los conflictos. Así, la posibilidad de aplicar formas anticipadas de terminación del proceso y de orientar la solución jurídica del caso a la reparación del daño, pretende el mejoramiento de la calidad de solución que se ofrece a la víctima en el sistema penal acusatorio, y colabora en la búsqueda del

---

<sup>133</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. Gallardo Ediciones, México, 2014.

<sup>134</sup> *Ibidem*.

<sup>135</sup> Cfr. Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián. *Derecho procesal penal chileno, op. cit.*, p. 450.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 552.

máximo aprovechamiento de los recursos de la administración de justicia penal, para dirigir los esfuerzos estatales a una razonable eficacia en los casos que representan mayor costo social<sup>137</sup>.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece dos soluciones alternas y una forma de terminación anticipada del proceso: en la primera se encuentra, el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso, y en la segunda el procedimiento abreviado.

Estos mecanismos se aplican con respeto a la voluntad de las partes y en observancia a los principios de flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias suelen proceder en delitos de acción privada, de acción pública a instancia de parte, delitos culposos, cuando proceda el perdón, en delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia, en los que se admita la sustitución de sanciones o la condena condicional o en que la pena máxima de prisión no exceda de cierto rango, además de que por las circunstancias concretas, el ilícito carezca de trascendencia social. Una restricción obligada a este tipo de mecanismos es que el imputado hubiese celebrado con anterioridad otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza.

Si las partes llegan a acuerdos alternativos o restaurativos, se elabora por escrito el convenio en que se establecen las obligaciones contraídas, en que debe comprenderse necesariamente la reparación del daño. El convenio debe ser aprobado por el Juez de Control si ya ha iniciado el procedimiento el Ministerio Público.

### 4.3 Acuerdos Reparatorios

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 186 los define como:

**Artículo 186. Definición** Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso<sup>138</sup>.

---

<sup>137</sup> Cfr. Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal*, op. cit., pp. 152 y 153.

<sup>138</sup> *Ibidem*.

Natarén Nandayapa<sup>139</sup> señala en su obra que se les da esta denominación a los acuerdos que se han derivado de un pacto entre la víctima u ofendido y el imputado con el objeto de generar la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tenga el efecto de concluir el procedimiento anticipadamente.

Estos acuerdos proceden solamente en algunos casos, como son los delitos culposos, en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido, los que sean de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre personas, los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional o aquéllos cuya pena aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezca de trascendencia social.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza y que no hayan transcurrido cinco años del último acuerdo o se trate de delitos de violencia familiar. Dichos acuerdos procederán hasta antes de decretarse al auto de apertura de juicio oral. El juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal para que las partes puedan concertar el acuerdo. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

En los casos en que resulte procedente, el Ministerio Público o, en su caso, el juez de Control, exhortarán a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios. Una vez que los acuerdos hayan sido aprobados por el juez, habiendo resultado procedentes, se registrará debidamente, pero no serán aprobados cuando las obligaciones de alguna de las partes resulten notoriamente desproporcionadas o se tengan motivos fundados para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza. De igual manera, tampoco los aprobará cuando, de acuerdo a la ley, no resulten procedentes. Es importante considerar que si al momento que se solicite que se autorice el acuerdo reparatorio al juez de control aún no se ha formulado la imputación, se estará a los hechos que el Ministerio Público exponga al inicio de la audiencia respectiva.

El plazo que se fije para dar cumplimiento a las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del procedimiento penal y la prescripción de la acción penal. No obstante, si el imputado incumple

---

<sup>139</sup>Natarén Nandayapa, Carlos F., *Litigación oral y práctica forense penal*, Ed. Oxford, University Press, México, 2011, p. 91.

sin causa justa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes, el procedimiento continuará como si no hubiera alcanzado acuerdo alguno. El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

Islas Colín<sup>140</sup>, atendiendo a la legislación penal, señala que estos pactos proceden en casos de:

1. Delitos imprudenciales
2. Los que admiten el perdón de la víctima u ofendido
3. Los patrimoniales cometidos sin violencia
4. Los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional.
5. Los que tienen una pena media aritmética menos a cinco años y carezcan de trascendencia social.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 187, en qué casos proceden los acuerdos reparatorios, citando:

#### **Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios**

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas<sup>141</sup>.

---

<sup>140</sup> Islas Colín, Alfredo, Domínguez Názarez, Freddy, Altamirano Santiago, Mijael, *Juicios Orales en México*, Tomo1. Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, p. 293.

<sup>141</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. Gallardo Ediciones, México, 2014.



El artículo 131 en su fracción XVIII<sup>142</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el Ministerio Público deberá promover los acuerdos reparatorios, sin menoscabo de que la víctima la pueda solicitar directamente y en su fracción XXII<sup>143</sup>, lo obliga a solicitar la reparación.

La procedencia de los acuerdos reparatorios fue legislada en el numeral 188 del mencionado Código, que cita:

#### **Artículo 188. Procedencia**

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso<sup>144</sup>.

El artículo 189 de la legislación en mención se establece que el tribunal podrá facilitar los acuerdos reparatorios. Así mismo dispone que si las partes no lo han propuesto con anterioridad, desde su primera intervención el Ministerio Público o, en su caso el juez de Control invitará los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios en los casos que proceda y les explicará sus efectos, además les hará saber los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles.

#### **Artículo 189. Oportunidad**

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de

---

<sup>142</sup> **Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

<sup>143</sup> XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

<sup>144</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. Gallardo Ediciones, México, 2014.

conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada<sup>145</sup>.

En este orden de ideas los acuerdos reparatorios deben entenderse como un pacto que pueden llegar a tener la víctima u el ofendido y el imputado, buscando establecer un fin y solución al conflicto generado. La vía para acceder a dichos acuerdos suele ser la mediación y /o la conciliación, que son mecanismos que requieren de la buena fe de las partes para su realización<sup>146</sup>.

Respecto de los acuerdos reparatorios señalan Horvitz y Lopez Masle<sup>147</sup>: “Esta institución procesal consiste, esencialmente, en un acuerdo entre imputado y víctima, en que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente y que, aprobado por el juez de garantía, produce como consecuencia la extinción de la acción penal.”

Como se ha visto proceden en los delitos que se persiguen por querrela, pero no en aquellos que sean cometidos con violencia. Tampoco es posible su celebración si el imputado ya celebros

---

<sup>145</sup> *Ibidem*

<sup>146</sup> Natarén Nandayapa, Carlos, Op. Cit. Nota 68, p. 67.

<sup>147</sup> Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle Op. Cit. Nota 104, p. 568.

otros acuerdos, por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que ya hayan transcurrido cinco años.

Su procedimiento es sencillo: las partes solicitan al Juez, (hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral) que suspenda el proceso penal, suspensión que podrá prolongarse por un periodo de treinta días, para que puedan concertar el acuerdo y éste se somete a su aprobación. Si el Juez de Control lo aprueba, el plazo para cumplir las obligaciones suspenderá la prescripción de la acción penal.

Al respecto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 190 establece:

#### **Artículo 190. Trámite**

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal. La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción<sup>148</sup>.

En esta tesitura se puede decir que los efectos del acuerdo reparatorio son:

- Si se cumple, se impide automáticamente el ejercicio de la acción penal, o en su caso, se extingue la acción penal iniciada.
- Si se incumple sin justa causa por parte del imputado (dentro de un término fijado por la ley), el procedimiento continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

---

<sup>148</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. Gallardo Ediciones, México, 2014.

#### 4.4 Suspensión Condicional del Proceso

Esta forma de Solución Alternativa de Conflictos encuentra su definición en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 191, en el que se cita:

##### **Artículo 191. Definición**

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal<sup>149</sup>.

González Obregón<sup>150</sup> menciona que es un mecanismo procesal que permite, ya sea a los propios imputados o a los Agentes del Ministerio Público, con acuerdo de la víctima u ofendido o con la aprobación del juez de Garantía, dar término anticipado al procedimiento y dejarlo en suspenso, cuando se cumplan ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfagan determinadas condiciones fijadas por el juez, que permitan suponer que el imputado no volverá a delinquir.

En otras palabras, consiste en un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado, aprobado por el juez de Garantía, en los casos que la ley lo señala, y conforme al cual el juez debe imponer al suspenso alguna de las condiciones que la propia ley le indica.

Procede a solicitud del Ministerio Público, pero en este supuesto también admite la solicitud del imputado, lo que convierte a la suspensión del proceso en una herramienta que el litigante debe conocer en profundidad.

La suspensión condicional del proceso procede:

1. Cuando el imputado no tenga condena por delito doloso, o se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso.
2. A petición del imputado o del Ministerio Público
3. Cuando se anexe un plan de reparación del daño y detalle de las condiciones a cumplir.

---

<sup>149</sup> *Ibidem*.

<sup>150</sup> González Obregón, Diana Cristal, *Manual Práctico del Juicio Oral*, Ed. Ubijus, México, 2010, p.82

4. Cuando el imputado admita el hecho.

Esta figura tiene como finalidad suspender el trámite de la carpeta de investigación en beneficio del imputado. De acuerdo al artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el imputado o el Ministerio Público con acuerdo del primero, pueden solicitar la suspensión condicional del proceso cuando:

- I. el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.

Se ha establecido que su procedencia se da hasta antes de que se declare el auto de apertura del juicio oral, el imputado o el Ministerio Público pueden solicitar la suspensión condicional del proceso. Generalmente esta solicitud irá acompañada de un plan de reparación de los daños causados por el delito y una lista detallada de condiciones que el procesado estará dispuesto a cumplir.

La audiencia de preparación del juicio oral constituye la última oportunidad para que el Juez de Garantía decrete la suspensión condicional del proceso.

Al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 192, cita:

#### **Artículo 192. Procedencia**

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal<sup>151</sup>.

Esta salida alterna puede aplicarse en los casos en que ya se haya dictado auto de vinculación a proceso y hasta antes de acordarse la apertura a juicio, por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido. En este sentido el artículo 193 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

### **Artículo 193. Oportunidad**

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos<sup>152</sup>.

El procedimiento es también sencillo. El imputado o el Ministerio Público proponen un “plan de reparación” que podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que pudiera llegar a imponerse, así como los plazos para cumplirla. Al respecto el artículo 193 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

### **Artículo 194. Plan de reparación**

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo<sup>153</sup>.

El Juez de Control aprueba dicho plan conforme a criterios de razonabilidad, una vez que haya escuchado a las partes, y fija el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, plazo que se puede ampliar hasta por tres años más. También determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado, encaminadas

---

<sup>151</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. Gallardo Ediciones, México, 2014.

<sup>152</sup> *Ibidem*.

<sup>153</sup> *Ibidem*.

a su reinserción social, las cuales quedaron plasmadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 195, cita:

**Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso**

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia<sup>154</sup>.

Los efectos de la suspensión condicional del proceso son:

1. Suspensión de la prescripción de la acción penal.
2. Suspensión del plazo para el cierre de la investigación que tienen el Ministerio Público.
3. No extingue la acción civil pertinente.
4. Transcurrido el plazo fijado extingue la acción penal.

El trámite de esta medida de solución alterna se encuentra regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 196, cita:

#### **Artículo 196. Trámite**

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal<sup>155</sup>.

La suspensión condicional del proceso evita las consecuencias negativas de encarcelamiento e impide llegar a la sentencia en el proceso cuando lo que en él se ventilan son aspectos de poca importancia; de esta manera se ahorran recursos que pueden orientarse a otros

---

<sup>154</sup> *Ibidem.*

<sup>155</sup> *Ibidem.*



asuntos. En el fondo, es una renuncia a la potestad punitiva del Estado; empero, no puede considerarse sentencia, ya que es una medida revocable, y sólo se suspende el procedimiento sancionador. En caso de que no se cumplan las condiciones señaladas por el juez, se continuará con el proceso<sup>156</sup>.

Cuando se declare la suspensión condicional del proceso, la oposición que a esta presente la víctima no tendrá carácter vinculante frente al Juez, a menos de que tenga causa fundada.

En caso de que el imputado incumpla las condiciones impuestas o el plan de reparación del daño, o cometa un nuevo delito, el Ministerio Público debe solicitar al Juez de Control que se le cite a audiencia y se le revoque la suspensión, además se le impondrá una multa o arresto y se resolverá de inmediato sobre la reanudación de la persecución penal. Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión del proceso que posteriormente es revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios. La revocación de la suspensión condicional del proceso se encuentra contemplada en el artículo 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se cita:

#### **Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso**

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán

---

<sup>156</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F., *Litigación oral y práctica forense penal*, Ed. Oxford, University Press, México, 2011, p. 95.

ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso<sup>157</sup>.

La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones civiles de la víctima u ofendido; y, transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada y cumplidas las obligaciones impuestas, se extinguirá la acción penal, debiendo el juez dictar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento. Durante el período de suspensión condicional del proceso, quedará suspendida la prescripción de la acción penal. Al efecto el artículo 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

**Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso**

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento<sup>158</sup>.

---

<sup>157</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. Gallardo Ediciones, México, 2014.

<sup>158</sup> *Ibidem*.

## 4.5 Procedimiento Abreviado

### 4.5.1 Política criminal y su diseño procesal

La emergencia de los procedimientos abreviados, incluso la figura del “*plea bargaining*” estadounidense, tiene su relación directa con los periodos de aumento en la demanda de servicios hacia los sistemas de administración de justicia penal<sup>159</sup>. Este análisis pretende explorar las dinámicas que generan los procesos abreviados al interior de los procesos penales. La tesis de este estudio es que en la operación práctica los sistemas de justicia generan comportamientos fundados en un entendimiento de la lógica que emana tanto de la dinámica procesal como de las funciones y facultades atribuidas a los distintos sujetos procesales en las diferentes etapas del proceso. Esta interacción de marco de marco teórico y realidad práctica crea un sistema de estímulos e incentivos que impulsan comportamientos que pueden o no haber sido previstos por el legislador, pero que encuentran legitimación en la ley, por lo menos implícitamente.

El funcionamiento de este mecanismo complejo que combina la ley con las prácticas, conduce a la necesidad de entender los procesos abreviados y su funcionamiento más allá del bien o del mal. Aun cuando estos procesos sean recogidos en legislación nacional, la historia de su aplicación demuestra que poseen vida propia. Espero que esta discusión conduzca a una mayor comprensión sobre la operación práctica de la justicia y, consecuentemente, a una justicia más transparente y respetuosa de derechos.

Los factores que contribuyen a la aplicación del procedimiento abreviado son varios. En parte, son el producto de una creciente dependencia de los Estados en el sistema de justicia para lograr un equilibrio o ejercer un control social y para legitimar su actuar. Quizás sea éste un hecho propio de las sociedades modernas donde los intercambios entre culturas así como el ritmo cada vez más acelerado de las tensiones causadas por la brecha cada vez más grande entre los ricos y los pobres. No obstante, la confluencia de factores que dan lugar a esta presión e incrementada demanda sobre los sistemas de justicia, han generado un alza significativa en la carga de trabajo de los operadores de los sistemas penales, lo que ha redundado, histórica e inevitablemente, en la

---

<sup>159</sup> Fisher, George, *Plea Bargainig's Triumph: A History of plea Bargaining in America*, Stanford University Press, 2003; Zepeda, Guillermo, *los desafíos de la reforma de la seguridad ciudadana y la justicia penal en México*, p.16; Albrecht, Hans Jorg, *Settlements Out of Court: A Comparative Study of European Criminal Justice Systems*, South African Law Commission, Research Paper 19; Langbein, Jonh, “Tortura y plea Bargaining”, en Maier, Julio y Bovino, Alberto (comps), *El procedimiento abreviado*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001.

búsqueda de atajos. Es en este contexto que surgen los procesos abreviados, y junto con ellos, el eje del debate en torno a la legitimidad de la operación de los sistemas de justicia penal.

#### 4.5.2 El procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es un procedimiento especial que es susceptible de ser desahogado precisamente en la etapa intermedia del proceso. Esto, siempre que el imputado, contando con una defensa técnica, confiese los hechos objeto de la acusación que hubiesen sido acreditados como probables, junto con su responsabilidad<sup>160</sup>. Para admitirlo, el juez debe constatar que el Ministerio Público cuenta con una relación de hechos claros, precisos y específicos en tiempo, modo, lugar y circunstancias que facilite al imputado su reconocimiento e impida abrir causa por hechos distintos, y que entre el imputado, su defensor, el Ministerio Público y demás sujetos procesales, preexista un acuerdo sobre la calificación y la pena a imponer con sus respectivos beneficios.

Más que una confesión, se requiere de un reconocimiento –voluntario y con conocimiento de las consecuencias- ante la autoridad judicial, de la participación en el delito y la consecuente corroboración de la imputación. A cambio, se pueden otorgar beneficios al inculpado, cuya definición queda a criterio del Juez de Control.

El origen de esta institución se halla en el plea bargaining del derecho anglosajón, más precisamente en una de sus modalidades, denominada sentence bargain, en que el imputado admite su culpabilidad a cambio de una recomendación del fiscal ante el juez para que éste imponga una pena leve o mínima por el hecho supuestamente cometido<sup>161</sup>. Esta figura se ha receptado en otros países como Italia, con el “patteggiamento”; en España, con la “conformidad en la calificación o en el acto, de hechos o en el procedimiento”; o la “conformidad” en Argentina<sup>162</sup>.

---

<sup>160</sup> Cfr. Hidalgo Murilo, José Daniel. *Debido proceso penal en el sistema acusatorio*, op. cit., pp. 229 y ss.

<sup>161</sup> En el otro caso de plea bargaining el fiscal acusa por un hecho más leve que aquel supuestamente cometido o, cuando se trata de la sospecha de un concurso real, imputa menor cantidad de hechos que aquellos supuestamente cometidos. Cfr. Córdoba, Gabriela E. “*El juicio abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación*”. En *El procedimiento abreviado*, Julio B.J. Maier y Alberto Bovino (comps.). Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2001, p. 230.

<sup>162</sup> Cfr. Guzmán, Nicolás. “*La verdad y el procedimiento abreviado*”. En *El procedimiento abreviado*, Julio B.J. Maier y Alberto Bovino (comps.). Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2001, pp. 289 y ss.

La admisión de los hechos constituye el límite de lo pactado entre las partes, fija la litis y resguarda la garantía del imputado de ser juzgado con base en los hechos admitidos. De esta manera, la actividad jurisdiccional se restringe al conocimiento de los hechos admitidos, pero subsiste la obligación del Juez de Control o de Garantía de valorar la prueba y concretar la imposición de la sanción pecuniaria, sin exceder el monto que conformó la imputación. Esto es, aun cuando haya habido admisión de los hechos, el juez sigue obligado a aplicar los elementos argumentativos derivados de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia<sup>163</sup>.

La posibilidad de que en nuestro sistema el Juez de Control valore las pruebas y concrete la imposición de la reparación del daño permite superar –al menos en parte- las graves críticas que la academia ha vertido en contra de este procedimiento, por considerar que desvirtúa el principio de contradicción y de juicio previo del sistema acusatorio<sup>164</sup>.

---

<sup>163</sup> Este análisis ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de los órganos judiciales federales mexicanos que ya se encuentran conociendo del tema en los Estados de la República donde se aplica el procedimiento penal acusatorio: PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE GARANTÍA PUEDE, SIN EXCEDERSE DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN, VALORAR LAS PRUEBAS Y CONCRETAR LA IMPOSICIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUN CUANDO EL ACTIVO, AL ADMITIR EL HECHO QUE SE LE ATRIBUYE, HAYA ESTADO DE ACUERDO CON LA ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE DICHA REPARACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). En los artículos 14, 20, apartado A, fracciones II, VII, VIII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tutela la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, además, se otorga al Juez la facultad exclusiva de desahogar audiencias, valorar las pruebas, imponer las penas y determinar su modificación y duración.

Para no colapsar el proceso en el Estado de Chihuahua se crearon mecanismos de terminación anticipada, entre otros, el procedimiento abreviado previsto en los numerales 387 a 392 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cuya naturaleza es distinta a los acuerdos preparatorios y suspensión del proceso a prueba, porque la admisión de los hechos constituye el límite de lo pactado entre las partes, se fija la litis y el imputado decide renunciar al derecho de un juicio oral, quedando con ello resguardada su garantía de ser juzgado con base en tales hechos, lo que además consiste en la única restricción de la actividad jurisdiccional, ya que las cuestiones de derecho relacionadas con la valoración de la prueba no se delegan ni forman parte del citado acuerdo, a diferencia de los hechos, respecto de los cuales no debe existir oposición; de ahí que aun cuando el activo, al admitir el hecho que se le atribuye, haya estado de acuerdo con la acusación por concepto de reparación del daño, el Juez de Garantía puede, sin excederse del monto que conformó la imputación, valorar las pruebas y concretar la imposición de dicha sanción pecuniaria, toda vez que no puede quedar despojado de esa facultad que constitucionalmente le ha sido dada y que se encuentra obligado a cumplir, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en estricto apego a los principios fundamentales de objetividad y deber de decidir, así como de fundamentación y motivación, según los artículos 17 a 20 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 387/2009. 26 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

<sup>164</sup> Cfr. Bovino, Alberto. “*Procedimiento abreviado y juicio por jurados*”. En *El procedimiento abreviado*. Julio B.J. Maier y Alberto Bovino (comps.). Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2001, pp. 73 y ss. Estas críticas son desarrolladas también por Almeyra, Miguel Ángel. “*Juicio abreviado ¿O la vuelta al inquisitivo?*”. En *La Ley*, Buenos Aires, 1997; así como por Langer, Máximo. “*La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado*”; Anitua,

Se ha llegado a considerar que el procedimiento abreviado se aleja de los principios acusatorios y toma un carácter inquisitivo, pues se condena sobre la base de la confesión y de pruebas recolectadas sin control de la defensa. Incluso, se ha dicho que el procedimiento abreviado supone una regresión al juzgamiento escrito y el reforzamiento de la confesión, característica del sistema inquisitivo<sup>165</sup>.

Me parece que esta crítica se salva con el hecho de que se exija una defensa técnica al momento de que el imputado exprese su conformidad y aceptación de la acusación. El Juez de Control tiene la obligación de percatarse de que el imputado conoce las consecuencias de esta conformidad y que ello implica la renuncia a un juicio oral y público en que pueda controvertir la imputación.

Ferrajoli ha dicho que el pacto tanto sobre la pena como respecto del proceso desquicia al sistema de garantías: el nexos causal y proporcional entre delito y pena, ya que la medida de ésta no depende de la gravedad del primero, sino de la habilidad negociadora de la defensa, del espíritu de aventura del imputado y de la discrecionalidad de la acusación; los principios de igualdad, certeza y legalidad, en tanto se desvanezca el criterio legal que condicione el actuar del Ministerio Público; la inderogabilidad del juicio; la presunción de inocencia y la carga de la prueba de la acusación<sup>166</sup>.

Esta confusión que parece injustificable en el plano teórico se explica en el histórico, pues la discrecionalidad de la acción penal y los acuerdos son de hecho los restos modernos del carácter originariamente privado y/o popular de la acusación, cuando la oportunidad de la acción y de los pactos con el imputado eran consecuencia de la libre acusación.

El peligro que advierte Ferrajoli es que se provoque una perversión burocrática y policial de gran parte de la justicia penal, de manera que el juicio sea “un lujo reservado sólo a quienes estén dispuestos a afrontar sus costes y sus riesgos.”<sup>167</sup>

---

Gabriel Ignacio. “*El juicio penal abreviado como una de las formas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva*”; Díaz Cantón, Fernando. “Juicio Abreviado vs. Estado de Derecho”; Guzmán, Nicolás. “*La verdad y el procedimiento abreviado*”; estos últimos en *El procedimiento abreviado*. Julio B.J. Maier y Alberto Bovino (comps.). Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2001.

<sup>165</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi. “*Las lesiones legales al modelo constitucional del proceso penal*”. En *El procedimiento abreviado*. Julio B.J. Maier y Alberto Bovino (comps.). Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2001, p. 41.

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>167</sup> *Ibidem*.

Bajo este esquema, la Fiscalía o Ministerio Público retoma un poder muy significativo en el procedimiento, pues está en posibilidad de formular acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia intermedia en la fase de control de detención, hasta antes de que se inicie la audiencia de juicio oral. A la vez, el Ministerio Público puede solicitar la aplicación de algunas ventajas a favor del imputado, como es la reducción de la pena.

Estas ventajas constituyen una compensación en razón de la abreviación del procedimiento, que implica la reducción del desgaste del órgano jurisdiccional y de las partes en la tramitación de un juicio ordinario. Las razones a favor de este tipo de procedimiento son precisamente prácticas y de celeridad, en sacrificio de la posibilidad de la sustanciación de un juicio en donde se de en toda su extensión la contradicción entre las partes.

Los argumentos a favor de este tipo de solución se enfocan en que con ello los hechos son aclarados con prontitud, se facilita la confianza de la víctima, y se evita el trabajo logístico de coordinar a todos quienes intervienen en el proceso, incluidos el Ministerio Público, defensa y órgano juzgador. Así, el procedimiento abreviado se justifica bajo una política criminal que pondera la solución de conflictos, la reparación del daño y el resarcimiento, por encima del castigo por el castigo.

El procedimiento abreviado se tramita con la apertura del juicio al debate, concediendo el Juez de Control la palabra al Ministerio Público para que efectúe la exposición resumida de la acusación y de las actuaciones de investigación. Luego se da la palabra al acusado, de quien el Juez debe cerciorarse conoce la implicación de la admisión de los hechos y de su responsabilidad, y de su renuncia a que se celebre un Juicio Oral. Cerrado el debate, el Juez emite su fallo en la misma audiencia, sin que pueda imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público. El procedimiento abreviado no es obstáculo para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, si correspondiere, los cuales ya fueron materia de análisis.

#### **4.5.2.1 El procedimiento abreviado y sus diferencias con los criterios de oportunidad y las salidas alternativas**

El procedimiento abreviado se deriva de la lógica de beneficios que perciben los sujetos procesales (parte), que a su vez surge del ámbito de maniobra que les otorga la ley a los Jueces de Control (actores del proceso). El espacio de maniobra se define por las atribuciones y facultades

de los sujetos procesales, quienes se comprometen, explícita o implícitamente, y aseguran el cumplimiento del beneficio respectivo. Se habla de negociación en sentido de que un actor procesal pueda decidir tomar o no una acción que está comprendida dentro de sus facultades, dependiendo de los incentivos que ofrecen los otros actores procesales, o el sistema procesal mismo y así en cadena. Por ejemplo, la defensa podría acordar no presentar testigos y no cuestionar o contradecir la prueba de la acusación, a cambio de una condena administrativa en vez de penal<sup>168</sup>, o a cambio de una condena por un delito menos serio y/o pena más leve. De esta manera, el acusador público marca el espacio de negociación por los cargos que determina, tomando en cuenta las posibles sentencias de acuerdo con la legislación, siendo ésta un factor estable<sup>169</sup>.

Es lógico que los procesos abreviados, al igual que otros institutos procesales, operen enmarcados en las filosofías jurídicas de sus respectivos sistemas<sup>170</sup>, y por el mismo, varíen en su diseño, de acuerdo con la relativa fuerza de los rasgos inquisitivos o acusatorios que tenga el sistema de justicia penal respectivo.

#### **4.5.2.2 El procedimiento abreviado y su diferencia con el criterio de oportunidad**

El criterio de oportunidad, a diferencia del procedimiento abreviado, se fundamenta en consideraciones de política criminal que busca racionalizar la utilización del sistema penal, despenalizando ciertos comportamientos en ciertas circunstancias o evitando gastar los recursos del sistema en casos en donde una condena no redundaría en un impacto o significado real. El criterio de oportunidad se acciona mediante el no-ejercicio de la acción penal o el desistimiento de

---

<sup>168</sup> Esta definición supone que los procesos abreviados en una sentencia, a diferencia de las salidas alternativas del proceso o el ejercicio del criterio de oportunidad que terminan en la extinción del proceso, su desistimiento o no ejercicio de la acción penal, respectivamente. Respecto a las salidas alternativas, en muchos casos requiere el pago de una multa o un acto resarcitorio a cambio de la extinción de la acción penal, pero ello implica la imposición de una sanción, aunque sea administrativa o resarcitoria.

<sup>169</sup> El hecho que la legislación respecto a la sentencia a imponer sea “estable” no quiere decir que sea predecible. En las legislaciones que admiten mayor discrecionalidad por parte del juzgador al determinar rangos amplios para la imposición de la pena, será más difícil proyectar la probable sentencia en un caso dado, a menos que existan prácticas no escritas que permitan hacer esa proyección.

<sup>170</sup> Algunos autores aseveran que el trasplante del proceso abreviado del sistema de derecho común al sistema de derecho civil, debe necesariamente conducir a que fracasen a menos que se hagan los ajustes necesarios para tomar en cuenta las diferencias filosóficas que influyen en la operación de los respectivos sistemas, así como la percepción que tienen los sujetos procesales de sus respectivos roles en el proceso. Damaska, Mirjan, Aspectos globales de la reforma penal, 1998, pp. 5 y 8, disponible en [www.dplf.org](http://www.dplf.org); Langer, Máximo, “From Legal Transplants to Legal Translations: The Globalization of Plea Bargainig and the Americanization Thesis in Criminal Procedure”, Harvard International Law Journal, 2014. Vol45; y Langer, Máximo, “La dicotomía acusatorio- inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la traición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”, Maier, Julio y Bovino, Alberto (comps.), op. Cit., nota1.



la misma, aun cuando se enfrenta a la evidente comisión de un delito y un probable responsable, debido a consideraciones de política criminal que abarca desde la economía procesal hasta la descriminalización de ciertos comportamientos en ciertas circunstancias<sup>171</sup>.

En los sistemas de corte continental, esta racionalización de uso del sistema se reglamenta explícitamente en la ley, mientras que en los sistemas de justicia del derecho común o anglosajón, el ejercicio de este criterio es más amplio y controlado mediante otros mecanismos, tales como el escrutinio público, la publicidad de los juicios y códigos de conducta y esquemas de supervisión para el acusador público y la profesión legal en general<sup>172</sup>.

En México se encuentran legisladas figuras jurídicas que tienen aparentes características de un criterio de oportunidad por una parte, y del proceso abreviado por otra. Estas figuras se encuentran en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada<sup>173</sup> y contemplan beneficios para

---

<sup>171</sup> En los códigos latinoamericanos es constante la referencia al no-ejercicio de la acción penal en las siguientes circunstancias: donde el imputado está cumpliendo una pena por otro delito y la sentencia de posible imposición para el nuevo delito es insignificante en comparación; cuando el hecho en sí es insignificante, se haya reparado el daño y no haya peligro de repetición; cuando existe la cooperación de una persona con mínima responsabilidad que conduce al procesamiento o condena de una persona con un nivel de responsabilidad mucho más alta; cuando el daño sufrido es mucho mayor de los que se esperaría al aplicar la sentencia, como en el caso de quien pierde una pierna o un brazo en un accidente de tránsito donde la responsabilidad es por un delito culposo, por ejemplo. Este modelo ha sido adoptado en el anteproyecto del Código Procesal Penal del Tribunal Superior de Oaxaca, artículo 196, y en la iniciativa de código procesal a nivel federal presentado por el diputado federal Miguel Ángel García Domínguez. Ver artículo 39 de la iniciativa.

<sup>172</sup> Como ejemplo, ver Código para Fiscales de la Corona, disponible en inglés en <http://www.cps.gov.uk>, donde se enumeran criterios respecto a las circunstancias en las que se debe ejercer o no la acción penal. Los dos criterios principales son: 1) el criterio “para establecer si existen indicios racionales de criminalidad”, y 2) el “criterio de interés público.” Se detallan en el código. En los EEUU, la American Bar Association publica normas modelos de conducta para abogados que incluyen las obligaciones de los fiscales. También existen directrices al respecto que fueron generadas en el contexto de las Naciones Unidas, ver: Directrices sobre las funciones de los fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, y se han elaborado códigos de conducta para abogados litigantes en los tribunales penales internacionales, tales como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y la Corte Penal Internacional.

**Artículo 35.** El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

- I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;
- II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;
- III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y
- IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros

indiciados o sospechosos que colaboran en la investigación de la delincuencia organizada. Estas figuras permiten conceder beneficios en forma de sentencias más cortas a cambio de la cooperación en la investigación. Sin embargo, estas posibilidades no están diseñadas para reducir el tiempo del proceso, aunque puedan tener tal efecto. Se trata más bien de un criterio de política criminal que premia al infractor de menor responsabilidad en el esquema de la delincuencia organizada, a favor de la identificación y procesamiento penal de los responsables más altos en la cadena de mando de la organización criminal.

En resumen, es característica del proceso abreviado la posibilidad de saltar parte o toda una etapa procesal por acuerdo de las partes y con la venia del Juez, como consecuencia de la negociación de la voluntad de los sujetos procesales en el marco de la ley y con miras a los probables resultados del proceso, todo dentro de los espacios de decisión que los principios procesales asignan a los respectivos sujetos del proceso – el defensor, el imputado, el acusador público, la víctima y los jueces sujetos procesales todos.

#### 4.5.2.3 El procedimiento abreviado y su diferencia con las salidas alternas

El procedimiento abreviado se diferencia de las salidas alternativas<sup>174</sup> del proceso penal en tanto que éstas últimas se enfocan en lograr implementar mecanismos de justicia restaurativa, que

---

miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

**Artículo 36.** En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Agenda Penal Federal, Isef, enero 2014.

<sup>174</sup> Ejemplos de salidas alternativas son la suspensión del proceso a prueba y la conciliación. Se considera la mediación como medida que se toma fuera de contexto del proceso penal, ya que implica la libre determinación de los involucrados para llegar a una solución. Cuando existe la amenaza del inicio de una acción penal, se coarta la voluntad de la persona que está en peligro de ser procesado penalmente dentro del proceso de la mediación. La mediación por lo tanto, es una figura que se utiliza generalmente para evitar que los conflictos se vuelvan penales. También, en el caso de ejercer el criterio de oportunidad, al prescindir de la persecución penal por la poca significancia del conflicto,

son reflejados a su vez, en medidas especiales dirigidas al imputado o a la víctima u ofendido en los casos donde hay víctimas identificables. Las salidas alternativas parten de la idea de que el objetivo de la medida no es la sanción o antecedente administrativo o penal, sino más bien la restauración de la paz y armonía social. Para ello, las salidas alternativas del proceso penal favorecen medidas que permitan que el imputado y la víctima u ofendido se concilien a manera de evitar la reincidencia en ese conflicto o en el conflicto con la sociedad cuando no exista una víctima identificable.

#### **4.5.3 El procedimiento abreviado legislado en México**

En marzo de 2008, el Congreso Federal de México aprobó una reforma constitucional en materia de justicia pena que incorpora la figura del procedimiento abreviado al proceso penal, la cual quedó legislado en el fraccionado del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citándose:

##### Artículo 20 A. VII.

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determina a ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para

---

la mediación puede ayudar a que se evite la exacerbación del conflicto y a dar una solución protagonizada por los involucrados en él. La figura de la conciliación, en cambio, admite la participación activa de una persona ajena al conflicto en la promoción de la solución y, por lo tanto, contempla el ejercicio de cierta presión hacia los involucrados en el conflicto, para que acepten cada uno solucionarlo. En el anteproyecto de Código de Procedimientos Penales de Oaxaca, se aglutinan la figura de la mediación y la conciliación bajo el sobre rubro de: “justicia estructural”, como un principio rector del proceso.

Ver artículo respectivo en <http://www.tribunaloax.mx/juicio/index.php> título I, artículo 26. En los Estados Unidos se encaminan casos, antes del juicio, a relaciones alternativas. Se llama, el “desvío” (“diversión” en inglés) del caso. En algunos esquemas, para poder acceder a programas de rehabilitación como condición de la extinción de la causa, se requiere que el imputado acepte su responsabilidad por el acto, lo que conduce a que, al no cumplir con las condiciones expuestas, se impone la pena sin necesidad de tener que pasar por el juicio. En otros esquemas, no se exige esa aceptación formal. Estas alternativas se implementan en los “tribunales para la resolución de problemas” (problems-solving courts en inglés). El modelo de implementación varía de Estado en Estado y no todos saltan la etapa de juicio en caso del incumplimiento por el imputado de las condiciones. Ver. [www.cortinnovation.org](http://www.cortinnovation.org) para más detalle sobre estos tribunales experimentales.

corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad<sup>175</sup>.

Asimismo, la reforma constitucional recalca la facultad legislativa de conceder beneficios no solo a, las personas sometidas al proceso penal, si no también a los sentenciados, en casos de la delincuencia organizada donde la persona procesada o sentenciada presta “ayuda eficaz”:

#### Artículo 20 B. III

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

Un aspecto interesante del procedimiento abreviado es la facultad que le da al Ministerio Público de retirar la acusación en caso de que el Juez no acepte la solicitud de proceder por el abreviado<sup>176</sup>. En este caso el Juez fijara un plazo para terminar la investigación, permitiendo, implícitamente, al Ministerio Público reformular los cargos dentro de los límites que marcan el cumplimiento con el principio de congruencia.

Otra modalidad que vale la pena mencionar del **procedimiento abreviado** es que se recalca que aun con el proceso abreviado, la sentencia puede ser una de las alternativas a la prisión. Por otra parte, limita al Juez en el sentido de no permitirle imponer una pena mayor que a solicitada

---

<sup>175</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agosto 2014.

<sup>176</sup> **Artículo 203. Admisibilidad.** En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

**Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido.** La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño. Código Nacional de Procedimientos Penales.

por el Ministerio Público<sup>177</sup>. Esta figura da cierta garantía a la defensa respecto al límite máximo de la pena en caso de acceder al proceso abreviado.

Una característica importante es que sólo el Ministerio público puede solicitar el proceso abreviado, y para que prospere, el imputado debe acceder<sup>178</sup>. Este requisito hace claro lo

---

**Artículo 206. Sentencia.** Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

**Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.** Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:
  - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
  - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
  - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
  - d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
  - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

**Artículo 202. Oportunidad.** El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

clave que es la voluntad de las partes. Sin embargo, se puede preguntar qué pasaría si el imputado determina aceptar su responsabilidad respecto a todos los cargos aducidos en la acusación, cuando el Ministerio público insiste en ir a juicio. Esto podría ser visto como una usurpación de la facultad constitucional del Juez, de determinar la sentencia y ciertamente contraproducente en relación con la economía procesal. Pues en ese caso, el Ministerio Público claramente estará abogando para que el imputado no se beneficie de la reducción en la sentencia prevista en la legislación, o por otro lado puede preferir que se ventile el conflicto mediante el juicio oral, con la intermediación de las partes, la prueba y el público en general.

En resumen, para entender plenamente la operación práctica de estos modelos del proceso abreviado, más allá de la discusión que precede, habría que estudiar los espacios de actuación de cada uno de los sujetos procesales bajo el esquema respectivo, tomando en cuenta las normas que regulan el cálculo de la pena, el alcance de las facultades del Ministerio Público para determinar los cargos, y las de la defensa para litigar temas como la suficiencia o licitud de la prueba y de generar una investigación por parte de la defensa aunque tenga acceso a la de la acusación, esto para poder asegurar que la decisión que tome su cliente en cuanto a acceder o no al proceso abreviado esté basado en información confiable.

Para asegurar que la decisión del imputado sea libre de coacción, debe tomar su decisión con base en información plena, inclusive la que puede ser generada por la defensa. Es decir, recurrir al procedimiento abreviado no debe traducirse en el procesamiento rápido de casos penales basados en una investigación incompleta o malograda.

El desarrollo del procedimiento abreviado se encuentra plasmado en el artículo 205 del código nacional de procedimientos penales<sup>179</sup>, en el que arrojará la información para el análisis del

---

<sup>179</sup> **Artículo 205. Trámite del procedimiento.** Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

desarrollo del papel de cada sujeto procesal, el grado de protección de las garantías procesales, así como los niveles de satisfacción de los distintos actores con el procedimiento abreviado.

Tanto el procedimiento abreviado como las salidas alternativas del proceso generan la necesidad de que las partes en el proceso evalúen y sean tomados de decisión sobre la canalización del caso. Las figuras mismas generan además, la necesidad de una comunicación entre las partes que les permite depurar el proceso sin tener que recurrir forzosamente en cada caso al arbitrio del Juez. En cambio, las partes deben tomar posiciones frente a la prueba ofrecida y las peticiones de otros sujetos procesales para que el proceso abreviado pueda realizarse.

El procedimiento abreviado presenta la oportunidad de tomar en cuenta los detalles del caso, para llegar a una solución justa en el caso específico, si es que se cuenta con una defensa activa, un fiscal transparente y un tribunal imparcial y también activo. Por ello, es imprescindible desarrollar normas de conducta para los litigantes y Jueces en el litigio, especialmente respeto a la aplicación de estas figuras, así como asegurar la transparencia en su utilización. A nivel internacional se exige asegurar la transparencia en su utilización. A nivel internacional se exige asegurar la coherente aplicación de figuras alternativas al proceso, así como el proceso abreviado<sup>180</sup>.

---

<sup>180</sup> Informe del grupo de trabajo de las Naciones Unidas para detenciones arbitrarias en su visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3,17 diciembre de 2002 citado en, Acción en contra de la tortura: *guía práctica de Estambul para abogados en México*, Redress, noviembre de 2004.

# BIBLIOGRAFÍA

Alvarado Velloso, Adolfo. “Los sistemas procesales” en *El Debido Proceso, Derecho Procesal Contemporáneo* Ediar, Buenos Aires, 2006, pp. 50 y ss.

Baytelman Andrés, *Evaluación de la reforma procesal penal chilena*, Chile, Universidad de Chile Universidad Diego Portales, 2004, p.17.

Benavides Vargas, Ruth, Tesis: Problemática jurídica de la conciliación en el proceso penal peruano, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Lima, 2002, pp. 2-3, Disponible en [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Benavidez\\_V\\_R/Cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Benavidez_V_R/Cap3.pdf).

Bernal Cuellar, Jaime y Montealegre Lynett, Eduardo. *El proceso penal*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, p. 208, cit. por Quintero, María Eloísa. *Principios del sistema acusatorio. Una visión sistémica*, op. cit., p. 43.

Blackstone, William. *Commentaries on the laws of England*. J.B. Lippincott Co., Philadelphia, 1873, Vol. I, Section III, p. 63.

Carbonell, Miguel y Enrique Ochoa Reza. ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, op. cit., pp.31-33.

Carbonell, Miguel, Coord., Guastini, Ricardo, *Elementos de Técnica Legislativa*, IIJ-UNAM. 2000, p. 14.

Cázares Ramírez, José de Jesús, *El Poder de Acusar del Ministerio Público en México*, México, Porrúa, 2010, p. 197

Córdoba, Víctor Alfonso. “Teorías de la pena y sistemas de resolución alternativa”. En *Resolución alternativa de conflictos penales*. Gabriela Rodríguez Fernández (Comp.). Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, pp 79 y ss.



- Davies, Croall and Tyrer. Criminal Justice: an introduction to the criminal justice system in England and Wales. Longman, USA, 1995, pp. 10 y ss.
- Díez-Picazo, Luis María. El poder de acusar. 2a Ed., Barcelona, Ariel, 2000, p.20.
- Estrada Vélez, Sergio Iván, “Acerca de la potestad de modulación de la acción punitiva o del –mal llamado principio de Oportunidad”. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 36, No. 106 Medellín Colombia. Enero-Junio de 2007. pp. 125-154
- García del Río, Flavio, El Principio de Oportunidad. Perú, Ediciones Legales, 2000, p.2
- García Ramírez, Sergio. La Reforma Penal Constitucional (2007-2008), op. cit., pp. 109 y ss.
- Gimeno Sendra, Vicente .Fundamentos del Derecho procesal penal, Madrid, 1991, p. 34.
- Goldschmidt, James. Derecho Penal y Proceso. I Problemas fundamentales del derecho. Edición Jacobo López Barja de Quiroga. Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 782 y ss.
- González Álvarez, Daniel, Alcances Prácticos en la Reforma Procesal Penal en Costa Rica, p. 7 en [www.ceja.org](http://www.ceja.org), consulta de 14 de enero de 2011.
- González Obregón, Diana Cristal, Manual Práctico del Juicio Oral, Ed. Ubijus, México, 2010, p.82
- Guerrero Peralta, Oscar Julián, Procedimiento Acusatorio y terminación anticipada del proceso penal, Colombia, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 1998, p. 109.
- Gutiérrez Parada, Óscar, Justicia Penal y Principio de Oportunidad, México, Flores Editor, 2010, pp. 38-39.
- Gutiérrez Parado Oscar, Justicia Penal y Principio de Oportunidad, México, Flores Editor, 2010, p. 3
- Guzmán, Nicolás. “La verdad y el procedimiento abreviado”. En El procedimiento abreviado, Julio B.J. Maier y Alberto Bovino (comps.). Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2001, pp. 289 y ss.
- Hermoso Larragoiti, Héctor Arturo. Del Sistema Inquisitorio al Moderno Sistema Acusatorio en México, op. cit.

- Hermoso Larragoiti, Héctor. Del sistema inquisitorio al sistema acusatorio en México, op. cit., p. 217.
- Hidalgo Murillo, José Daniel. Debido proceso penal en el sistema acusatorio, op. cit., pp. 229 y ss.
- Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 48.
- Ibáñez Guzmán, Augusto J., El Principio de Oportunidad, Revista Universitas, número 109 Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, p. 77.
- Islas Colín, Alfredo, Domínguez Názarez, Freddy, Altamirano Santiago, Mijael, Juicios Orales en México, Tomo 1. Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, p. 293.
- Liszt, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. T. I. Trad. de la 18ª edición alemana de Quintiliano Saldaña. Reus, Madrid, 1914, pp. 70 a 77.
- Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. T.I. Fundamentos. Buenos Aires, 3ª reimpresión, 2004, p. 269.
- Maier, Julio B.J., AMBOS, Kai y Woischnik, Jan. (Coordinadores). Las Reformas Procesales Penales en América Latina. Konrad Adenauer Stiftung e Instituto Max Planck para el Derecho Penal Extranjero e Internacional, Edit. Ad.hoc, Buenos Aires, 2000.
- Maier, Julio, Derecho Procesal Penal Argentino, Buenos Aires, Hammurabi, 1997, p. 39.
- Mixan Mass, Florencio. Juicio Oral. 6ª edición, Ediciones BLG, Trujillo. 2003, p. 67, cit. En ibídem.
- Montero Aroca, Juan. “El significado actual del llamado principio acusatorio”. En Terrorismo y Proceso Penal Acusatorio. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- Morales Valdés, Hugo. Responsabilidad penal en el Common Law. Sistema Inglés, ob. cit., p. 18.
- Natarén Nandayapa, Carlos F., Litigación oral y práctica forense penal, Ed. Oxford, University Press, México, 2011, p. 91.

- Neyra Flores, José Antonio. La influencia de las técnicas de investigación en el sistema acusatorio adversarial. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Tesis de doctorado. Lima, Perú, 2008, pp. 61 a 63.
- Nino, Carlos Santiago, Introducción al Análisis del Derecho, 2a edición, Argentina, Editorial Astrea, p. 14,15.
- Obando A. Jorge. “Reformas del Proceso Penal y Seguridad Ciudadana en Iberoamérica”, op. cit., p. 31.
- Palmieri, Gustavo, Informe sobre el Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Buenos Aires, Chile, CELS-CEJA, 2004, p. 4.
- Pastrana Berdejo, Juan y Benavente Chorres, Hesbert. Nuevo Sistema Procesal Acusatorio. Implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica, ob. cit., pp. 11 a 18.
- Pastrana Berdejo, Juan y Benavente Chorres, Hesbert. Nuevo Sistema Procesal Acusatorio. Implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica, op. cit., pp. 19 y ss.
- Pellegrini Grinover, Ada. “Influencia do Código Penal Modelo para Iberoamérica na legislaçao latino-americana. Convergencias e disonancias con los sistemas italiano e brasileiro”. En XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. UNAM, México, 1993, pp. 541 y ss. Citada por Ibídem, p. 218.
- Pérez Pinzón, Álvaro Orlando. Introducción al Derecho Penal. Temis, Colombia, 2009, p. 78.
- Posadas Estrada, Claudia Elizabeth. “La justicia alternativa como un modelo de justicia accesible y de reforma penal en México”, en Justicia Alternativa, Revisa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Año II, No. 2, Abril 2009, p. 133.
- Postema, Gerald J. Philosophy of the Common Law, en The Oxford Handbook of jurisprudence and Philosophy of Law, Oxford University Press, Oxford, 2002, p. 593.
- Quintero, María Eloísa. Principios del sistema acusatorio. Una visión sistémica, op. cit., p. 40.

- Quintero, María Eloísa. Principios del sistema acusatorio. Una visión sistémica, ob. cit., p. 47.
- Quintero, María Eloísa. Principios del sistema acusatorio. Una visión sistémica, ob. cit., p. 35.
- Riego, Cristian, Reformas Procesales Penales en América Latina: Resultados del Proyecto de Seguimiento, IV etapa, CEJA-JRCA, Chile, 2007, p. 103.
- Rodríguez Fernández, Gabriela (Comp.). Resolución alternativa de conflictos penales. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 31.
- Sazo, Peter De y Juan Enrique Vargas, Judicial Reform in Latin América, Binder, Alberto, Chile, Ceja, 2005, p. 4.
- Sferlazza, Ottavio. Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada. Fontamara, México, 2005, p. 101.
- Tamayo y Salmorán, Rolando. “El proceso jurisdiccional y la formación del Estado. El origen del Proceso entre los Griegos”. En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, año XV, número 45, 1982, p. 1064.
- Taruffo, Michele et al. Consideraciones sobre la prueba judicial. Fontamara, Madrid- México, 2011, p. 73.
- Urbano Martínez, José Joaquín, Reforma de la Justicia Penal en Colombia: Encuentros y Desencuentros Entre los Distintos Ámbitos de la Función Pública, p. 3 disponible en: [www.setec.gob.mx](http://www.setec.gob.mx), consulta de 10 de enero de 2011.
- Velandia Montes, Rafael, El Principio de Oportunidad en el Derecho Procesal Inglés, Prolegómenos: Derechos y valores, julio-diciembre, año/vol. VIII número 016, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia, 2005, pp. 181, 182 y ss.